

Máster en Abogacía por la Universidad de León  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2018/2019

**“EL PROCEDIMIENTO MONITORIO Y LA  
RECLAMACIÓN DE DERECHOS DE  
CRÉDITO.**

**LA OPOSICIÓN PROCESAL DEL DEUDOR POR  
CRÉDITO USURARIO”.**

“THE MONITORING PROCEDURE AND THE CLAIM OF  
CREDIT RIGHTS. THE PROCEDURAL OPPOSITION OF  
THE DEBTOR BY USURARY CREDIT”.

Realizado por el alumno D. Daniel González Navarro.

Tutorizado por el profesor D. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán.

# ÍNDICE

ÍNDICE.....	1
ABREVIATURAS .....	3
RESUMEN .....	4
ABSTRACT .....	4
OBJETO .....	5
PALABRAS CLAVE.....	6
KEY WORDS .....	6
METODOLOGÍA.....	7
<b>I. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. INTRODUCCIÓN DOGMÁTICA .....</b>	<b>9</b>
1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES.....	9
2. TÉCNICA MONITORIA Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE CRÉDITO. 12	
3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO .....	14
<b>II. RÉGIMEN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO ORDINARIO. 18</b>	
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN: DERECHOS DE CRÉDITO RECLAMABLES A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO.....	18
<b>1.1 Exigencias cualitativas. ....</b>	<b>18</b>
<b>1.2 Exigencias formales: créditos documentados. ....</b>	<b>20</b>
2. PROCEDIMIENTO. SATISFACCIÓN A TRAVÉS DEL REQUERIMIENTO. 21	
<b>2.1 Competencia.....</b>	<b>21</b>
<b>2.2 Petición inicial y documentos que la acompañan. ....</b>	<b>23</b>
<b>2.3 Requerimiento de pago. ....</b>	<b>29</b>
<b>2.4 Pago del deudor y archivo de lo actuado.....</b>	<b>30</b>
<b>2.5 Incomparecencia del deudor requerido y despacho de ejecución.....</b>	<b>30</b>
3. OPOSICIÓN DEL DEUDOR Y RESOLUCIÓN EN EL JUICIO DECLARATIVO QUE CORRESPONDA. ....	32
<b>3.1 El escrito de oposición.....</b>	<b>32</b>

<b>3.2 Conversión en procedimiento declarativo ordinario.</b> .....	33
<b>3.3 Resolución y efectos</b> .....	34
<b>III. LA ÓPTICA DEL DEUDOR POR CRÉDITO USURARIO. ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES</b> .....	37
1. LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE PRUEBA: “LA PUGNA POR LA INADMISIÓN”.....	37
2. LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.....	40
3. UNA “LUCHA POR ASALTOS”: EL CARÁCTER ABUSIVO DE LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO O LÍNEA DE CRÉDITO. ....	44
<b>3.1 Cláusula regulatoria del interés de demora</b> .....	46
<b>3.2 Cláusula que impone el vencimiento anticipado</b> .....	48
<b>3.3 Nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado</b> .....	50
<b>3.4 Cláusula “comisión impagados” o “devolución de recibos”</b> .....	52
<b>3.5 Nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.</b> .....	53
4. EN BUSCA DE UNA “VICTORIA GLOBAL”: LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO. ....	56
<b>4.1 El carácter usurario del contrato de préstamo o línea de crédito</b> .....	57
<b>4.2 Especialidad probatoria en los procesos sobre nulidad de préstamos usurarios. El art. 319.3 LEC</b> .....	60
<b>4.3 Las consecuencias de la nulidad por usura</b> .....	62
5. “LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD”: LA PRECLUSIÓN DE LA ALEGACIÓN DEL CARÁCTER USURARIO Y EL EFECTO DE COSA JUZGADA TRAS EL DECRETO DE EJECUCIÓN. ....	64
CONCLUSIONES.....	67
BIBLIOGRAFÍA CITADA.....	71
RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS .....	75

## ABREVIATURAS

AAP	Auto de Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CC	Código Civil
CEE	Comunidad Económica Europea
Cit.	Citada
EM	Exposición de Motivos
FJ	Fundamento Jurídico
JUR	Resoluciones no publicadas en productos CD/DVD de Aranzadi
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LPH	Ley de Propiedad Horizontal
Núm./n.º.	Número
Pág.	Página
RJ/Roj	Repertorio de Jurisprudencia
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
SJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TAE	Tasa anual equivalente
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRLGDCU	Texto refundido de la Ley General Defensa de Consumidores y usuarios
TS	Tribunal Supremo

## **RESUMEN**

Con la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil se produjo la introducción en nuestro Ordenamiento Jurídico de un nuevo procedimiento especial con el que se buscaba la protección rápida y eficaz del crédito dinerario líquido: el procedimiento monitorio. Mediante este procedimiento, en el que se instrumenta la llamada técnica monitoria, un acreedor que pretenda el cobro de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando así lo acredite mediante documentos, podrá pedir a un tribunal que requiera a su deudor a que pague o se oponga en un plazo de veinte días, bajo el apercibimiento de inmediata ejecución.

Este trabajo divide su objeto en dos vertientes: el estudio de los elementos que configuran el procedimiento monitorio ordinario; y el análisis de la posición procesal del deudor de un crédito que es requerido a través del proceso monitorio por la entidad financiera prestamista y pretende conseguir que dicho producto financiero se califique, por reunir un conjunto de características, como usurario, lo que determinará que la relación contractual será declarada nula por nuestros Tribunales de Justicia.

## **ABSTRACT**

With the entry into force of the new Law on Civil procedure, the introduction in our legal system of a new special process was sought with the search for the rapid and effective protection of liquid monetary credit: the payment procedure. Through this procedure, in which the technical call monitoria is implemented, a creditor seeking to collect a monetary, liquid, determined, overdue and callable debt, when credited by documents, may ask a court that requires its debtor to pay or oppose within twenty days, under penalty of immediate execution.

This work divides its object into two aspects: the study of the elements that configure the ordinary payment procedure; and the analysis of the debtor's procedural position of a credit that is required through the payment process by the lender financial institution and seeks to ensure that this financial product is qualified, to bring together a set of characteristics, as a user, this will determine that the contractual relationship is declared null and void by our Courts of Justice.

## OBJETO

El procedimiento monitorio es un proceso especial que fue introducido en nuestra legislación procesal civil en el año 2000 con la intención de ofrecer una protección rápida y eficaz del crédito permitiendo a un acreedor solicitar de un tribunal el requerimiento de pago a su deudor, bajo apercibimiento de que su inactividad, provocaría el despacho de ejecución.

El presente estudio se ha configurado, en primer lugar, con el objetivo de abordar, de la forma más precisa posible, el concepto; la naturaleza jurídica; el régimen legal; el ámbito de aplicación; el desarrollo procedimental y la virtualidad práctica de lo que hemos considerado conveniente llamar “el proceso monitorio ordinario”, es decir un estudio generalista de un proceso que, tras escasos meses transcurridos desde su aparición en la escena procesal, se convirtió en el proceso especial más utilizado ante nuestros tribunales.

Asimismo, he querido recorrer con este estudio el camino desde lo general a lo particular, dedicando una fracción importante del mismo a realizar un análisis especializado y detallado de la posición y oposición procesal del deudor de un crédito que se encuentra abrumado por una solicitud monitoria, emitida por una entidad financiera, y decide oponerse a la misma y tratar de revertir la situación intentando la declaración de nulidad por usura de la relación contractual de la que nace la deuda que se le reclama a través de la técnica monitoria.

Deteniéndonos un poco más en el contenido, el trabajo dedica su primer capítulo a introducir la institución, situando el proceso monitorio en el tiempo (y en el espacio). Tras un breve análisis de sus antecedentes y de su controvertida naturaleza jurídica, desarrollamos el concepto de la técnica monitoria, propia de este procedimiento y cuyo conocimiento resulta fundamental para comprender la función y el objetivo de este proceso. Continuando con lo que podríamos llamar como la “parte general” de este estudio, en el siguiente capítulo se hace un análisis del camino que debe seguir un acreedor hasta llegar a conseguir el cobro de su deuda o bien, tras la inactividad del deudor, conseguir la emisión de un título tan soberano como lo es el que lleva aparejada la ejecución. Igualmente se detallarán las posibles conductas que puede adoptar el deudor desde el momento en que se le notifica el requerimiento de pago emitido por el Juzgado de su domicilio o lugar de residencia.

El trabajo concluye con un extenso y profundo análisis de las posibilidades de oposición de un perfil muy concreto de deudor: el consumidor titular de una obligación dineraria que trae causa de una relación contractual suscrita con una entidad financiera, bajo condiciones generales de la contratación y que debido al contenido de su clausulado, puede ser declarada nula por usuraria, en aplicación de la centenaria Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura.

La concreta situación analizada en este capítulo es de la más estricta actualidad. La década de recesión económica que arrasó nuestro país situando las tasas de desempleo en máximos históricos, empujó a miles de consumidores a tener que recurrir a instrumentos de financiación del consumo que, en muchas ocasiones, contenían condiciones tan desproporcionadas que se consideran abusivas. Esta situación unida a la total falta de transparencia de las entidades financieras ha provocado altos niveles de impago y de morosidad de este tipo de financiación y, en consecuencia, un ingente volumen de procedimientos monitorios instados por las entidades crediticias. Este apartado del trabajo se centra en el análisis de las posibilidades de oposición al monitorio que tiene el deudor de un crédito al consumo para conseguir, no solo la declaración de abusividad de parte del clausulado de su contrato sino, la completa nulidad del mismo por contener intereses usurarios.

En definitiva, el objetivo último de este trabajo se puede sintetizar en el conocimiento, aplicación y posibilidades, tanto de articulación como de oposición, del procedimiento especial con mayor virtualidad práctica del momento. Un proceso que puede conseguir la rápida satisfacción del acreedor pero que, si se cumplen ciertas condiciones sustantivas y es manejado correctamente por el deudor, puede convertirse en un “arma de doble filo” con el que conseguir la declaración de nulidad del negocio jurídico del que nace la deuda que el acreedor trató de recuperar mediante la técnica monitoria.

### **PALABRAS CLAVE**

*Derecho Procesal, Procesal Civil, Proceso monitorio, Crédito, Acreedor, Deudor, Requerimiento, Pago, Oposición, Ejecución, Abusividad, Nulidad, Usura.*

### **KEY WORDS**

*Law litigation, Civil Litigation, Payment process, Credit, Creditor, Debtor, Requirement, Pay, Opposition, Execution, Abuse, Nullity, Usury.*

# **METODOLOGÍA**

## **PRIMERA PARTE: ELECCIÓN DEL TEMA**

Para comenzar a exponer el procedimiento llevado a cabo para el desarrollo de este trabajo debemos retrotraernos al momento inicial de toda esta experiencia: la elección del tema. Me refiero a ello como una experiencia porque es lo que realmente ha sido para mí; un nuevo gran reto de investigación, tratamiento y desarrollo de fuentes bibliográficas doctrinales, pero más jurisprudenciales, que he vuelto a poder experimentar.

La toma de decisiones a la hora de escoger entre todas las materias y tutores de la facultad fue complicada. Inicialmente y debido al buen grado con el que he afrontado todas las asignaturas del Máster en Abogacía de la Universidad de León, pensaba que cualquier materia y cualquier tema iban a despertar todo mi interés por lo que no iba a ser un problema de mayor amplitud, pero estaba equivocado. Finalmente, decidí solicitar a los especialistas de la facultad en el Derecho Procesal, una segunda relación de colaboración tras los buenos resultados que obtuvimos en el Trabajo de Fin de Grado. La decisión esta vez fue más fácil. Las experiencias vividas con el desarrollo del TFG, la confianza y la forma de trabajar de los profesores del área de Derecho Procesal, fueron los aspectos que determinaron la elección de esta rama del Derecho.

Una vez tomada esta decisión, se avistaba otra complicación: la elección del tema a desarrollar. Descartadas mis primeras peticiones principalmente por haber sido ya tratadas recientemente por compañeros de promociones anteriores, la duda orbitaba entre la originalidad, la actualidad del tema y la relevancia práctica o el peso de la institución objeto de estudio. Debido a la estrecha relación que mantiene el tema elegido con mi relación laboral, en una empresa-despacho de abogados especializado en materia bancaria, me decidí por el estudio del proceso especial más utilizado frente a nuestros tribunales: el proceso monitorio y su vinculación con la contratación bancaria.

## **SEGUNDA PARTE: DESARROLLO**

Con el objeto de facilitar el estudio de la institución elegida, he decidido fraccionar el trabajo en tres bloques o capítulos. Dos de ellos son dedicados al estudio generalista del procedimiento monitorio y el tercero busca (y creo que consigue) situarse en la



especialidad, al desarrollar la concreta posición procesal del deudor que es requerido de pago por una entidad financiera.

Así, tras un primer capítulo introductorio en el que se desarrollan los antecedentes, el concepto del proceso, la técnica que en él se instrumenta y su controvertida naturaleza jurídica, el trabajo dedica su segundo bloque al desarrollo de su régimen legal, donde se describe con precisión el camino que debe seguir un acreedor para obtener de su deudor el pago de la deuda que le reclama. Nos detendremos también a relatar las conductas que puede adoptar el deudor cuando recibe un requerimiento de pago nacido de la solicitud monitoria del acreedor.

En el tercer y último capítulo del trabajo se encuentra lo que podemos denominar como “parte especial”. En él, se tratará de situar al lector en la posición procesal del deudor que es requerido de pago por una entidad financiera, que le reclama el pago de una deuda nacida de un contrato de préstamo o crédito que, por las características de su condicionado, puede considerarse abusivo, llegando incluso a poder ser declarado usurario, lo que determinará la nulidad radical y absoluta de todo el negocio jurídico del que ha nacido la deuda que hoy es reclamada a través de la técnica monitoria.

### **TERCERA PARTE: FUENTES**

El contenido del trabajo se ha confeccionado a través del estudio de dos fuentes de conocimiento: la académica y la jurisprudencial. Gracias a la recopilación de la información necesaria a través de manuales teóricos, tratados, monografías, artículos de revistas especializadas y comentarios a la LEC, hemos podido elaborar la “capa” académica de este detallado estudio, la que desarrolla de forma generalista el estudio del proceso elegido como objeto de este trabajo. Igualmente ha resultado fundamental e indispensable, más aún para la “parte especial” del estudio, el análisis y la recopilación de la más actualizada jurisprudencia de nuestros Juzgados y Tribunales (en forma de sentencias y autos) llegando así a dotar al trabajo de una auténtica “capa jurisprudencial”, confeccionada a través del material proporcionado por la base de Datos de Aranzadi y de la página web del Consejo General del Poder Judicial.

El trabajo no hubiera sido posible sin la supervisión continua y sin las aportaciones de mi tutor y de los demás procesalistas del departamento, a los que aprovecho para trasladar todos mis agradecimientos.

# I. EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. INTRODUCCIÓN DOGMÁTICA.

## 1. CONCEPTO Y ANTECEDENTES

Dos categorías gramaticales: un sustantivo (monición) y un adjetivo (monitorio) son las encargadas de aproximarnos a la institución procesal que vamos a estudiar cuando abrimos el diccionario de la Real Academia Española para acometer el primer acercamiento al objeto de nuestro trabajo. Monitorio es “aquello que sirve para amonestar o avisar” y por monición se entiende el “aviso o amonestación”. La “traducción” al lenguaje procesal civil de “aquello que sirve para avisar” en forma de proceso, esto es, el procedimiento monitorio, fue introducido<sup>1</sup> en nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

Puede definirse como aquel proceso mediante el cual, el acreedor que pretenda el pago de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando así lo acredite mediante documentos, que constituyen un principio de prueba de estas exigencias, podrá pedir a un tribunal que requiera a su deudor a que pague o se oponga en un plazo de veinte días para evitar que se despache ejecución frente a él.

Este procedimiento fue considerado por algunos autores como la más importante de las novedades que introducía esta Ley e incluso, fue calificada como uno de sus

---

<sup>1</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil II. Los procesos especiales*. Madrid, 2010, pág. 209. Cuando el autor se refiere a la introducción de este procedimiento en la LEC, sospechamos que él no tiene tal consideración, al pronunciarse en los siguientes términos: “El procedimiento monitorio, que el legislador español afirma “introducir” en el sistema procesal civil (...)”. Continúa el autor alimentando las sospechas de que este procedimiento ya existía en nuestro Ordenamiento, cuando informa de que existen viejos precedentes de usos y abusos en nuestro Derecho histórico para extender la protección ejecutiva a supuestos de obligaciones dinerarias sin el título legal que les da la necesaria fehaciencia y virtualidad ejecutiva; HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO, Fernando. *El proceso monitorio*, en: ORTÍZ NAVACERRADA, Santiago (director), *Los procesos especiales*, Madrid, 2002, pág. 133. El Magistrado apunta que el antecedente legislativo más inmediato en nuestra legislación, del proceso monitorio regulado en la LEC, viene dado por el art. 21 LPH, en su redacción dada por la modificación introducida por la Ley 8/99 de 6 de abril. En este precepto de la Ley de Propiedad Horizontal, se regula el proceso monitorio de reclamación para gastos de comunidades de propietarios; sobre este proceso y sus antecedentes se pronuncia DAMIÁN MORENO, JUAN. “*El proceso monitorio en materia de propiedad horizontal*”. Revista de Derecho Procesal, 2003, nº 1-3, págs. 135-149.

grandes logros<sup>2</sup>. El tiempo (y los datos) parece que les dieron la razón ya que, transcurridos apenas cuatro años desde su aparición en la escena procesal, este proceso ya era el juicio especial más utilizado ante los tribunales, representando más de una tercera parte de la litigiosidad civil<sup>3</sup>. Esta situación parece indicar que el legislador no se equivocó cuando depositó su confianza en que este cauce procedimental, con el objetivo de igualar en eficacia a los procesos homólogos ya existentes en los países de nuestro entorno<sup>4</sup>, tal y como informaba a los ciudadanos en la Exposición de Motivos de la citada ley: “En cuanto al proceso monitorio, la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento, eficaces en varios países, tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños<sup>5</sup>”.

Como breve apunte sobre el contexto histórico -y geográfico- de este proceso, comentar que algunos autores se remontan hasta la Alta Edad Media para encontrar el origen del proceso monitorio europeo<sup>6</sup>. Desde entonces, se ha producido una constante

---

<sup>2</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*. Madrid, 2005, pág. 487. “...todo lo expuesto abona la conclusión de que el proceso monitorio es una de las instituciones más importantes de la LEC y que la instauración del mismo en nuestro ordenamiento es una de las principales novedades y uno de los grandes logros de la LEC”. Sobre el éxito de este proceso, GUTIÉRREZ- ALVIZ CONRADI, Faustino. “*El doble éxito del proceso monitorio*”, PJ, nº 70 – 2003, págs. 243. “La eficacia interna de su utilización procedimental ya ha sido puesta de relieve autorizadamente por varias instituciones y colegios profesionales”.

<sup>3</sup> RAMOS ROMEO, Francisco. “*Utilización y funcionamiento del proceso monitorio: un análisis de teoría de juegos*”, Justicia, año 2004, nº 1-2, pág. 329. En el mismo sentido, PICÓ I JUNOY, Joan y ADÁN DOMENECH, Federico. *La tutela judicial del crédito*. Barcelona, 2006, pág. 23. Indica el autor que ya se intuía que podía ser el juicio especial más utilizado. Despeja todas las dudas al respecto cuando informa de que, en el año 2004, ingresaron en los juzgados 272.476 procesos monitorios, lo que representó el 38,15 % de la litigiosidad civil. Sobre los datos estadísticos relacionados con el proceso monitorio se hace un análisis muy completo en MARTÍN PASTOR, JOSÉ. “*Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia*”, Justicia 2012, nº 2. Págs. 229-344.

<sup>4</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *La nueva ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000, pág. 53. “Se introduce así en nuestra legislación un proceso que es muy habitual en la práctica de los países europeos, en donde se ha mostrado muy eficaz para la defensa del crédito”. Comenta el autor igualmente que el proceso monitorio que se regula en la LEC tiene características similares a los monitorios europeos; sobre el procedimiento monitorio europeo se pronuncia en extenso GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *El proceso monitorio europeo*. Valencia, 2008, pág. 27.

<sup>5</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis. *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil*. Las Rozas (Madrid), 2016, pág. 19. “El juicio monitorio es el procedimiento civil más utilizado actualmente en nuestros tribunales y ha cumplido, de este modo, con las altas expectativas en él depositadas cuando se implantó como cauce especial de la lucha contra la morosidad e instrumento de protección del crédito, fundamentalmente de empresarios y profesionales”.

<sup>6</sup> QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-justicia*. Las Rozas (Madrid), 2011, pág. 29. Indica el autor que sus orígenes datan de la Alta Edad Media, donde este procedimiento tenía como finalidad lograr una tutela judicial efectiva de los créditos de los mercaderes. Surgió así el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, que no tenía

evolución para culminar en los actuales “procedimiento d’ingiunzione” que rige en el ordenamiento italiano<sup>7</sup>, la “procedure d’injonction” del derecho francés o el instituto alemán denominado “Mahnverfahren”<sup>8</sup>.

El sistema español no puede encuadrarse por completo ni en el sistema italiano, ni en el germano, lo que ha llevado a nuestra doctrina a calificarlo como *mixto*. Un sistema situado entre dos aguas: entre el monitorio *puro* alemán, donde la simple afirmación no probada del acreedor<sup>9</sup> provoca el libramiento de la orden de pago por el Juzgado y la oposición del deudor, sin motivación, priva de eficacia a dicha orden y provoca la apertura de un procedimiento en el que se resuelve *ex novo* la situación; y el monitorio *documental* italiano, en el cual, los documentos aportados inicialmente por el actor crean una apariencia de buen derecho suficiente para que el Juez libre el mandamiento de pago. Los documentos aportados inicialmente por el actor serán examinados en el posterior proceso que se abrirá producida la oposición del deudor<sup>10</sup>.

---

otra pretensión que la de obtener un título ejecutivo; En este mismo sentido se pronuncia GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, Faustino. *El procedimiento monitorio. Estudio de Derecho comparado*. Sevilla, 1972, pág. 20. Añade el autor que este *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, era admitido y en él, se debía dar a la parte que había de sufrirlo la posibilidad de formular después válida oposición”.

<sup>7</sup> BERMUDEZ REQUENA, Juan Manuel. “Posibles influencias del procedimiento di ingiunzione italiano en el juicio monitorio español”, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, tomo XIX, septiembre de 2007, 347-354. “Dentro de la regulación de la institución en el Derecho comparado más cercano, pudiera estimarse que el esquema procedimental trazado por nuestro legislador para el monitorio guarda una inspiración notable del sistema procesal italiano, concretamente del *procedimiento d’ingiunzione*.”

<sup>8</sup> MARTÍN JIMÉNEZ, Carlos Manuel. *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios*. Valladolid, 2011, pág. 27. No obstante, autores como IBARRA SÁNCHEZ exponen que no se ha determinado todavía dónde, cómo y cuándo se creó exactamente el procedimiento monitorio. Afirma que tampoco se sabe realmente qué antecedentes pudieron influir en su concepción más allá de la existencia de dos hipótesis principales: la italiana y la germana, estando ambas claramente enfrentadas.

<sup>9</sup> QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio...cit.*, pág. 46. Comenta el autor al respecto de esta falta de acreditación probatoria que rige en el sistema puro alemán -Mahnverfahren- que lo que implica es la inexistencia de un mínimo control previo de apariencia de veracidad de la reclamación. Entendemos de su razonamiento que, al menos, en el sistema mixto, la resolución que ordena el requerimiento de pago, parte de un principio de prueba. WILMELH KISCH. *Elementos de derecho procesal civil*. Santiago (Chile), 2018, pág. 400. Se pronuncia el autor sobre el Mahnverfahren: “La resolución sobre la expedición del mandamiento corresponde al juez de 1ª Instancia. Éste examina primeramente si se han observado todas las formalidades y si la acción es susceptible de ejercicio en el procedimiento monitorio, de suerte que si no es este el caso rechaza la solicitud; y si no consta que la acción carezca de fundamento, dicta, sin más investigaciones, un auto ordenando al deudor, bajo conminación con la ejecución, o que pague al acreedor en el espacio de una semana la cantidad que le adeuda más las costas y los intereses, o, en caso de que tenga alguna excepción que oponer, que presente oposición”.

<sup>10</sup> MARTÍN JIMÉNEZ, Carlos Manuel. *Teoría y práctica...cit.*, pág. 32. Algunos autores han expresado la opinión de que la LEC ha apostado por una modalidad que participa, de las notas que caracterizan al sistema “puro” y al “documental”. Aunque no faltan opiniones que señalan la naturaleza estrictamente documental de nuestro procedimiento monitorio. AAP Oviedo n.º. 65/2018 de 29 de junio de 2018, F. J. 2º. (Roj 663/2018). “El proceso monitorio, tal como viene configurado en la Ley de

El sistema mixto se acerca a ambos sistemas: al documental, al exigir acreditar la deuda mediante documentos que deberán ser aportados en la petición inicial para conseguir que se requiera al deudor para el pago; y al puro, ya que los documentos aportados inicialmente, sirven de mero indicio o principio de prueba, y no llevan al Juez al pleno convencimiento de la certeza del crédito<sup>11</sup>.

## 2. TÉCNICA MONITORIA Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO DE CRÉDITO.

Adentrándonos en la regulación en nuestro derecho de este proceso<sup>12</sup>, la LEC le ha reservado el Capítulo I del Título III, concretamente los artículos 812 a 818.

En ellos, se desarrolla un procedimiento en el que se instrumenta la llamada técnica monitoria. La nota fundamental de esta técnica reside en el valor que le otorga la Ley a la actitud pasiva o falta de respuesta voluntaria de la persona a quien se le reclama una deuda<sup>13</sup>. Mediante la misma, un tribunal, previa petición del titular de un crédito documentado que cumple unos determinados requisitos, efectúa un requerimiento al deudor para que éste pague o formule oposición bajo la advertencia de que, en caso de no

---

Enjuiciamiento Civil, persigue la obtención de título que permita requerir de pago al deudor, siendo esencial para ello que con la solicitud se aporten documentos que, a priori, acrediten una deuda dineraria, vencida y exigible, pues tal extremo debe ser contrastado sumariamente por el juez, como salvaguarda del consumidor ante demandas infundadas. Con ello nuestro legislador se aparta del modelo del monitorio puro propio de Alemania, Austria, Finlandia, Suecia y Portugal, que se caracteriza por la ausencia total de un examen de fondo y por el énfasis puesto en la responsabilidad del propio demandado de no guardar silencio, de modo que en línea con la aspiración de cohonestar la agilización de la reclamación con una mínima protección para el consumidor, quien demanda debe probar documentalmente que, al menos en apariencia está en posesión de un derecho de crédito contra el demandado”.

<sup>11</sup> Estos razonamientos son consecuencia del estudio de la SAP Madrid n.º. 153/2010 de 17 de febrero, F. J. 4º. (AC 2010/523). En esta resolución, el juzgador analiza las características y naturaleza del procedimiento monitorio. Termina por completar un fundamento muy didáctico en el que analiza las distintas clases existentes, realiza una comparación de éstas, para terminar por situar el sistema utilizado en el derecho español.

<sup>12</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 215. Puntualiza el Magistrado que, en puridad, el proceso monitorio, no es un proceso, sino un procedimiento para obtener un requerimiento judicial para el rápido pago de una deuda acreditada por documentos con determinada virtualidad probatoria y que finalizará en función de la conducta del deudor.

<sup>13</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil*. Madrid, 2016, pág. 553. Comenta la profesora que esta técnica, se puede considerar una excepción a la regla general de “quien nada dice, no se allana ni se opone”. Continúa diciendo la autora que su finalidad es claramente promover la más rápida satisfacción de créditos documentados apelando, ente otros motivos, al negativo efecto que provoca en el tráfico mercantil la falta de satisfacción de aquellos.

hacerlo, se podrá despachar ejecución frente a él según lo dispuesto para las sentencias judiciales<sup>14</sup>.

A través de esta técnica, propia de este procedimiento, tras una inicial aportación documental por parte del actor que solicita la tutela sumaria de su crédito, se realiza al demandado un requerimiento de pago, tras el cual, podrá pagar, o bien oponerse a tal requerimiento de manera que pase a resolverse el litigio por el cauce del juicio correspondiente. En caso de no responder al requerimiento de ninguna de estas maneras, se procederá, con la correspondiente instancia del actor, al despacho de ejecución<sup>15</sup>.

En consecuencia, el legislador hace depender el final del procedimiento, únicamente de la actitud o voluntad del deudor<sup>16</sup>. Podrá pagar y poner fin a la contienda; oponerse (de forma fundada y motivada) y así “presentar batalla”; o no hacer nada y dejar su suerte en manos del acreedor, que podrá solicitar del tribunal el despacho de la ejecución.

Para quienes pudieran pensar que el deudor siempre se opondrá para dilatar el proceso, explica el Magistrado HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO que la experiencia ha demostrado que existen multitud de procesos de toda índole, concretamente en reclamación de cantidad, en los que el deudor se limita a permanecer ajeno al proceso, esto es, en situación de rebeldía procesal. Con la técnica monitoria, se consigue que la actitud pasiva del deudor frente al requerimiento abra la puerta al acreedor a solicitar la ejecución, en consecuencia, evite la dilación del proceso<sup>17</sup>.

De esta forma se logra el objetivo perseguido por esta técnica: una rápida resolución del conflicto entre las partes, al ofrecer al acreedor un cauce procedimental mucho más rápido y expeditivo que el que ofrece el procedimiento declarativo

---

<sup>14</sup> En estos términos se expresa el legislador en la síntesis del procedimiento que realiza en la Exposición de Motivos de la LEC (apartado XIX).

<sup>15</sup> BONET NAVARRO, José. “La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada técnica monitoria”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 9, mayo de 2006, pág. 98 y 99.

<sup>16</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil*. Cizur Menor, 2016, pág. 795. Explica el autor que, a partir del requerimiento de pago efectuado por el acreedor, todo es eventual en función de la actitud del deudor: si paga pone fin; si se opone, la cuestión se ventilará en el procedimiento que corresponda; y si el deudor no hace nada, se simplifica el procedimiento dictándose decreto de finalización con traslado al acreedor para que solicite despacho de la ejecución. En este mismo sentido, HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO, Fernando. *El proceso...cit.*, pág. 134. “Se caracteriza este proceso, entre otras cuestiones, porque el desarrollo procesal del mismo depende de la conducta que adopte el deudor ante la pretensión del actor”.

<sup>17</sup> HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO, Fernando. *El proceso...cit.*, pág. 134.

ordinario<sup>18</sup>. Se evita así, tanto la contestación a la demanda, como una actividad probatoria en sentido estricto, parte sustancial de cualquier proceso que se precie<sup>19</sup>.

La justificación que ofrece el legislador para el empleo de esta técnica dentro de un procedimiento judicial es la lucha contra la morosidad por poder ésta afectar al desarrollo económico de un país<sup>20</sup>. Las lagunas existentes en la LEC de 1881 en cuanto a la tutela del crédito impulsaron la creación de este procedimiento, basado en la técnica monitoria, que pudiera garantizar una tutela jurisdiccional plenamente efectiva<sup>21</sup>.

### 3. NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.

Existe alrededor del procedimiento monitorio una significativa discusión (con equilibrio de fuerzas) acerca de su naturaleza y de su denominación, siendo puesto en duda su carácter de auténtico procedimiento judicial, al ser considerado por algunos autores como una mera actuación previa al proceso, más propia de la jurisdicción

---

<sup>18</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015, pág. 489; GARBERÍ LLOBREGAT, José. *La ley de enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia*. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017, pág. 1.159. “es por tanto, un proceso extraordinariamente expeditivo, donde, a grandes rasgos, cualquier acreedor que posea un crédito documentado, solicita de un Tribunal que, sin más, sin realizar ninguna comprobación sobre el fundamento jurídico y fáctico de su petición, requiera de pago al deudor”.

<sup>19</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis. *Aspectos fundamentales...cit.*, pág. 21. Se pronuncia así el autor al haber explicado ya que, en este procedimiento, con la simple aportación por parte del acreedor de un principio de prueba es suficiente para generar lo que él llama (siempre que no se pronuncie el deudor en plazo) el *decreto de terminación*, entendiendo que se refiere al decreto por el que el Letrado de la Administración de Justicia da por terminado el proceso monitorio para, a continuación, dar traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, tal y como dispone el art. 816 LEC.

<sup>20</sup> ASENSIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil*. Valencia, 2010, pág. 469. En relación con el fundamento y la introducción de este procedimiento en nuestro Ordenamiento, el autor indica que cada vez se es más consciente de proteger el derecho de crédito, dado que los impagados repercuten, por ejemplo, en la elevación del precio de los productos. Igualmente advierte de que esta situación de morosidad puede afectar a la subsistencia de pequeñas y medianas empresas que necesitan cobrar sus créditos para hacer frente a sus deudas.

<sup>21</sup> JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Murcia, 2011, pág. 247. El autor habla de la existencia de una morosidad que sí puede pagar sus deudas y para evitar esas situaciones se configura este procedimiento. Comenta también el autor como anécdota que a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 se la llegó a calificar como el “paraíso del deudor” porque los mecanismos que incluía para la protección del crédito eran del todo infructuosos para el acreedor; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, en MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil*-Valencia, 2015, pág. 820. Señala el autor que la finalidad de este proceso es la protección privilegiada del crédito, ante la insatisfacción que proporcionan los mecanismos normales del juicio declarativo ordinario y verbal previstos por la LEC.

voluntaria. Igualmente, son varios los autores que concluyen que el análisis de la naturaleza de este procedimiento se trata de una “tarea más doctrinal que práctica”. Comenta DE LA OLIVA SANTOS que “en este terreno (el de la naturaleza jurídica del monitorio) se ha sostenido tanto la teoría de que el proceso monitorio pertenece a la jurisdicción contenciosa, como la de que pertenece a la jurisdicción voluntaria”<sup>22</sup>.

Autores como ORTELLS RAMOS defienden su naturaleza jurisdiccional ya que, de esta forma, se explica que para el caso de que el deudor adopte una actitud pasiva, tenga eficacia de cosa juzgada y, pueda seguirse con la ejecución “conforme a lo dispuesto para las de sentencias judiciales”<sup>23</sup>.

Aun siendo mínima la actividad judicial que se realiza en este procedimiento, autores como BONET NAVARRO, sí aprecian una naturaleza jurisdiccional. Considera que las actividades que se producen en esta fase, como son la valoración de la suficiencia documental y de los requisitos exigidos, que van a determinar la admisión de la petición inicial, son actividades de enjuiciamiento que entroncan con la naturaleza jurisdiccional de este procedimiento. Aun cuando estas actuaciones son competencia del Letrado de la Administración de Justicia, se prevé que para la inadmisión en todo caso y para la admisión cuando existan dudas<sup>24</sup>, sólo pueda ser el titular de la potestad jurisdiccional el que resuelva la situación, despejando toda duda sobre la naturaleza de este procedimiento<sup>25</sup>.

---

<sup>22</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho...cit.*, pág. 488. Apunta que no tiene especial utilidad intentar descubrir la naturaleza del proceso monitorio con base en una única categoría. En igual sentido, QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio...cit.*, pág. 38. “El análisis doctrinal y jurisprudencial de la controversia suscitada en torno a cuál es la naturaleza jurídica del proceso monitorio, nos conduce a concluir que se trata de una tarea más doctrinal que práctica y de difícil e incierto resultado ante la variedad de situaciones que posibilita, sin que llegue a reportar, realmente, una utilidad práctica”. GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal...cit.*, pág. 216. “La doctrina discute tanto su denominación como su naturaleza. Para unos es proceso y para otros es procedimiento.”

<sup>23</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 796. Defiende también esta postura, FONTESTAD PORTALÉS, Leticia. *Conceptos de derecho procesal civil*. (Dirección y coordinación de ROBLES GARZÓN, Juan Antonio). Madrid, 2017, pág. 525. Indica la autora que a pesar de la desjudicialización que ha sufrido (en relación con las actuaciones que realiza el Letrado de la Administración de Justicia), no se puede dudar del carácter jurisdiccional del proceso monitorio, como el resto de los procesos declarativos especiales regulados en la LEC.

<sup>24</sup> GONZALEZ LÓPEZ, Roberto. “*Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio*”, RVDPA, nº 2 - 2003, págs. 361. “resulta indiscutible su carácter jurisdiccional que implica que sobre la admisión de la solicitud monitoria y del posterior requerimiento de pago bajo apercibimiento de ejecución únicamente pueda ocuparse un juez, con exclusión de cualquier otro funcionario de la oficina judicial”.

<sup>25</sup> BONET NAVARRO, José. *Los procedimientos monitorios civiles en el Derecho Español*. Pamplona, 2014, pág. 29. Añade el autor que la misma denominación legal del monitorio como “proceso”



Para CORTÉS DOMÍNGUEZ es la manifestación más simple de la intervención del aparato judicial en la defensa del crédito. A su juicio, en el procedimiento monitorio se ofrece una tutela judicial y no jurisdiccional del crédito, debido a que la intervención judicial en este procedimiento es mínima. La actividad judicial se limita a constatar la existencia de un crédito y efectuar un requerimiento, por lo que esa actividad habría que enmarcarla en la jurisdicción voluntaria. Tanto es así, que esta actividad realizada por el órgano judicial, bien podría llevarla a cabo cualquier funcionario del Ayuntamiento o cualquier funcionario de policía<sup>26</sup>.

Por el contrario, otros como NIEVA FENOLL son tajantes en el sentido opuesto: “en realidad no se trata de un procedimiento especial, por más que la ley española y muchas leyes extranjeras, siguiendo el precedente del *ius commune*, lo configuren como tal. No pasa de ser una fase previa a un procedimiento declarativo, ordinario o verbal, en la cual se le da la última posibilidad al deudor para que cumpla con su obligación antes de comenzar propiamente el proceso”<sup>27</sup>. En la misma línea escribe IBARRA SÁNCHEZ cuando afirma que “probablemente nos encontremos ante una mera fase previa al proceso, una actuación preparatoria más de la jurisdicción voluntaria, una técnica de iniciación de un proceso en la que, dada la certeza de la duda y no oposición del deudor, el legislador ha buscado ahorrarse el proceso en sentido estricto”<sup>28</sup>.

Para GARBERÍ LLOBREGAT, la finalidad de este procedimiento radica en obtener, en el menor tiempo y coste posible, un título que permita abrir el procedimiento de ejecución forzosa del derecho de crédito impagado o, en el mejor de los casos, el propio pago de dicho crédito a cargo del deudor. Denuncia que el procedimiento monitorio es extraordinariamente expeditivo ya que, mediante el mismo, cualquier acreedor que disponga de un crédito documentado, con solo aportarlo y rellenar un formulario con sus datos personales y los del deudor, consigue que un tribunal requiera de pago a dicho

---

es congruente con su naturaleza jurisdiccional ya que como hemos explicado, en él se producen una serie de actividades que entrañan cometidos claramente jurisdiccionales.

<sup>26</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *La nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000, pág. 53. El autor justifica esta mínima intervención del órgano judicial debido a que es mínima también la exigencia que la Ley hace al actor para poder solicitar del tribunal el requerimiento de pago al deudor. Son cuestiones que están estrechamente relacionadas: al acreedor al que no se le exige más que una mínima acreditación de la deuda, no puede él exigir del tribunal una verdadera actividad jurisdiccional.

<sup>27</sup> NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II. Proceso Civil*. Madrid, 2015, pág. 359. Añade el autor que, con esta fase procedimental, se busca evitar la litigiosidad y que podría perfectamente insertarse en cualquier otro proceso.

<sup>28</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis. *Aspectos fundamentales...cit.*, pág. 21

deudor, bajo apercibimiento de ejecución, sin haberle oído y sin haberse practicado la más mínima actividad probatoria<sup>29</sup>.

Parece claro que existe un problema para identificar la naturaleza jurídica de este procedimiento que se traslada también a nuestra jurisprudencia. Una parte de ésta considera al proceso monitorio como un “mecanismo preventivo del declarativo”, cuya finalidad es la creación de un título de ejecución a través del “silencio” del deudor requerido y el otro sector jurisprudencial, considera que el juicio declarativo posterior y el monitorio inicial, forman un “todo” y la valoración de los alegatos y medios de defensa de las partes, deben valorarse en su conjunto, es decir, tanto lo expuesto en la fase monitoria como lo expuesto en la declarativa<sup>30</sup>.

Tras haber analizado muy diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales en relación con la naturaleza, el objeto y el fundamento de este instrumento procesal, nos parece acertado concluir indicando que, el procedimiento monitorio actual, como instrumento pensado para una tutela efectiva del derecho de crédito (ante una anterior regulación insuficiente<sup>31</sup>) que se convierte en privilegiada, importado en parte de nuestros vecinos europeos dado el éxito allí cosechado, y pensado para reducir los índices de morosidad en la actual sociedad de consumo, tiene un papel protagonista en los juzgados de nuestro país.

---

<sup>29</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Derecho...cit.*, pág. 489. En este mismo sentido CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, en: BANALOCHE PALAO, Julio y CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*, Madrid, 2016, pág. 458. Los autores califican el procedimiento monitorio como “un proceso declarativo especial que tiene por finalidad obtener rápidamente un título de ejecución de deudas dinerarias no contradichas por el deudor”.

<sup>30</sup> La discusión jurisprudencial a la que hacemos referencia es observada por la SAP Zaragoza n.º. 28/2010 de 21 de enero de 2010, F. J. 2º. (AC 2010/490). Se citan por el juzgador, varias sentencias que se sitúan a uno y otro lado en esta discusión acerca de la naturaleza jurídica del procedimiento monitorio. Así la SAP Valencia n.º. 602/2008 de 17 noviembre de 2008, F. J. 1º. (JUR 2004/27668) abona la tesis de que “el juicio verbal subsiguiente al juicio monitorio no es autónomo e independiente de este sino una continuación del mismo”. Y en una posición diametralmente opuesta, la SAP Madrid n.º. 518/2008 de 11 de noviembre de 2008, F. J. 2º. (JUR 2009/48270) afirma con rotundidad que “El Proceso Monitorio regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es un proceso declarativo especial encaminado a la obtención inmediata de un título ejecutivo...” y concluye el argumento sentenciando que “esta oposición del deudor demandado a la petición inicial de Proceso Monitorio no tiene otra virtualidad que la de transformar el proceso declarativo especial en el proceso declarativo ordinario que corresponda por razón de la cuantía”.

<sup>31</sup> GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, Faustino. “*El proceso monitorio y la satisfacción de los derechos de crédito*”, Justicia, 2001, n.º 1, pág. 5. “Era un común antes de la promulgación de la nueva LEC, la afirmación de los estudiosos y prácticos, que el sistema procesal de nuestra Nación adolecía de una gravísima multiplicidad de procedimientos especiales y de especialidades que se introducían en los llamados procedimientos ordinarios”.

A través de este procedimiento el acreedor que tenga en su poder un documento que pruebe mínimamente la deuda (dineraria, exigible, líquida y vencida), podrá solicitar de un tribunal que realice una actividad más propia de la jurisdicción voluntaria, consistente en requerir a su deudor para que pague o se oponga (en determinado período de tiempo), bajo el riesgo de la ejecución propia de las sentencias judiciales.

En consecuencia, este procedimiento le otorga al acreedor, con relativa facilidad, la posibilidad de “saltarse” toda la actividad jurisdiccional que se desarrolla en el camino habitual que ha de seguirse hasta llegar a conseguir un título tan soberano como lo es el que lleva aparejada la ejecución.

## **II. RÉGIMEN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO ORDINARIO.**

### **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN: DERECHOS DE CRÉDITO RECLAMABLES A TRAVÉS DEL PROCESO MONITORIO.**

#### **1.1 Exigencias cualitativas.**

El art. 812 LEC establece los requisitos o exigencias cualitativas (originariamente también cuantitativas)<sup>32</sup> que configuran el ámbito de aplicación del proceso monitorio. En consecuencia, para que la deuda pueda ser reclamada por este cauce procedimental, deberá ser *dineraria*, quedando fuera de su ámbito de aplicación todos los derechos

---

<sup>32</sup> Con la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se suprimió el límite cuantitativo que existía para las deudas reclamables en el procedimiento monitorio. En la redacción inicial de la LEC, las deudas reclamables a través de este proceso estaban limitadas en la cuantía de 30.000 €. Posteriormente este límite se incrementó hasta los 250.000 €, para finalmente ser eliminado pudiendo reclamarse a través del proceso monitorio deudas de cualquier cuantía.

subjetivos patrimoniales que conlleven el desempeño de una prestación distinta a la de entregar una cantidad determinada de dinero<sup>33</sup>.

La deuda dineraria deberá ser *líquida*<sup>34</sup> y *determinada* en su cuantía, no pudiendo ser imprecisa o genérica, sino concretada en una cifra. Podrá, sin embargo, alcanzarse esta determinación a través de simples operaciones aritméticas, esto es, fácilmente determinables<sup>35</sup>. CORTÉS DOMÍNGUEZ, opina (muy acertadamente a nuestro juicio) que la justificación de este requisito de determinación de la deuda es debido a la simplicidad o sencillez con la que el legislador ha querido dotar al proceso monitorio<sup>36</sup>.

Además de dineraria, determinada y líquida, la deuda deberá estar *vencida* y ser *exigible*, para lo cual deberá haber transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario<sup>37</sup>.

---

<sup>33</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Derecho...cit.*, pág. 490. ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 554. Añade la autora a una reflexión similar a la anterior, que no se comprenden dentro de estas deudas aquellas cuyo objeto sean mercancías fungibles u otro tipo de bienes muebles o inmuebles; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, en DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales*. Madrid, 2005, pág. 488. Ninguna otra pretensión que no sea una deuda dineraria podrá sustanciarse a través de este procedimiento; GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal...cit.*, pág. 220. “La pretensión de condena ha de referirse al pago de una determinada cantidad de dinero que resulte de una deuda exigible en el momento de la reclamación judicial”.

<sup>34</sup> La LEC en su art. 572 informa sobre qué se considera una cantidad líquida de dinero en los siguientes términos: “toda cantidad de dinero determinada, que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles. En caso de disconformidad entre distintas expresiones de cantidad, prevalecerá la que conste con letras”. ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 554. Debe equipararse a líquida en los términos a que se refiere el art. 572 LEC, esto es, toda cantidad que se exprese en el título con letras, cifras o guarismos comprensibles.

<sup>35</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 488. CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, *Aspectos...cit.*, pág. 458. FONTESTAD PORTALÉS, Leticia. *Conceptos de derecho...cit.*, pág. 526. GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Derecho...cit.*, pág. 491. Para este autor la LEC exige implícitamente la determinación de la deuda en su art. 814.1, cuando obliga a que, en la solicitud monitoria, el acreedor haga constar el origen y la cuantía de la deuda; en este mismo sentido, PÉREZ CEBADERA, María Ángeles. “*Sobre los documentos presentados en el proceso monitorio: contenido y momento procesal de su aportación*”. Revista Práctica de Tribunales n.º. 82, mayo 2011, pág. 15. Así, la SAP Alicante n.º. 264/2008 de 11 de junio de 2008, F. J. 2º. (Roj 1991/2008), pone de manifiesto la especial relevancia de la liquidez y determinación de la deuda para poder iniciar este proceso. Así el Tribunal termina por declarar la falta del presupuesto material de que la deuda reclamada en el escrito inicial del proceso monitorio sea líquida y determinada o sencillamente determinable. “En el caso que nos concierne, la cuantía de la deuda originada por la utilización de la “tarjeta con crédito” obedece a una operación de liquidación practicada unilateralmente por la entidad acreedora que no resulta simplemente del título justificativo del crédito acompañado al escrito inicial de petición del proceso monitorio, ni siquiera ha bastado una simple operación aritmética a partir de datos fijados de antemano”.

<sup>36</sup> CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *La nueva Ley...cit.*, pág. 56. “Negar el acceso al proceso monitorio de deudas que necesiten por la razón que sea, cualquier operación de liquidación o de determinación de la cantidad, tiene sentido en cuanto lo contrario sería tanto como complicar los trámites de un procedimiento que se ha pensado que sólo es útil desde la más exagerada simplicidad”.

<sup>37</sup> Aspecto fundamental de este requisito es la documentación aportada en la petición inicial, que deberá probar efectivamente que la deuda es exigible y está vencida. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio.

## 1.2 Exigencias formales: créditos documentados.

El monitorio, como ya hemos expuesto, es un proceso de base documental debido a que su incoación dependerá de la presentación de un documento o documentos que ofrezcan una buena apariencia jurídica de la deuda<sup>38</sup>. Como se verá, no existe un criterio restrictivo o regla general de aplicación en este sentido. Lo que sí es importante recordar es que, en línea con la lógica de la técnica monitoria, la exigencia documental no debe demostrar la realidad de la deuda de tal manera que para ser admitida la petición, bastará con la apariencia jurídica de la deuda<sup>39</sup>.

El art. 812 LEC recoge un elenco de documentos con los que el acreedor deberá acreditar la deuda que quiere exigir a través del proceso monitorio. El primer grupo de documentos que recoge el precepto hace referencia a aquellos que presenten la firma, sello, marca o cualquier otra señal identificativa del deudor, los cuales han sido calificados por la doctrina científica como *documentos bilaterales* o procedentes del deudor. Un segundo grupo de documentos, que tal y como informa la LEC, pueden ser creados unilateralmente por el acreedor y son aquellos que documentan habitualmente los créditos, como las facturas o albaranes. Y un tercer grupo de documentos que acrediten una relación comercial duradera<sup>40</sup>.

---

*Derecho Procesal...cit.*, pág. 489. “El Tribunal no podrá admitir a trámite la petición del acreedor si de los documentos aportados no se deduce la exigibilidad de la deuda”. Así, no será exigible una deuda sometida a condición o a término si estos no se han cumplido.

<sup>38</sup> Sobre la apariencia jurídica de deuda de los documentos se pronuncian las siguientes resoluciones. AAP Girona n.º. 165/2018 de 3 de septiembre de 2018, F. J. 2º. (Roj 659/2018). “Se trata, por ello, de un proceso de base documental, en la medida que su incoación se hace depender de la presentación de un documento o documentos que ofrezcan una buena apariencia jurídica de la deuda, pudiendo tratarse de facturas, albaranes, telefax, certificaciones, telegramas o cualquier otro documento que habitualmente documentan los créditos, según establece el artículo 812. Como puede apreciarse, los requisitos que se exige para acudir al Monitorio consisten en que se trate de un crédito líquido, vencido y exigible, pero no se exige la certeza o veracidad del crédito, pues basta con la apariencia o "fumus"”.

<sup>39</sup> Al respecto de la inexistencia de un criterio único de interpretación de los documentos citamos el AAP Cádiz n.º. 56/2018 de 7 de marzo de 2018, F. J. 1º. (JUR 2018/171393). “...no existe un criterio de interpretación restrictiva para la admisión a trámite del proceso monitorio. No se trata, ni con mucho, de disponer de documentos que demuestren la realidad de la deuda, con la facultad inherente del promotor de iniciar inmediatamente su ejecución como si de títulos ejecutivos se tratara, sino de identificar el crédito a través de los documentos que usualmente se emplean en el tráfico jurídico como mero principio de prueba”; AAP Valencia n.º. 131/2018 de 24 de mayo de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/171617). “...pues no ha de verificarse una "cognitio" judicial del mérito alegado, por lo que no habrá un enjuiciamiento definitivo sobre el fondo en la medida en que el juzgado lo único que debe hacer es apreciar si, prima facie, la petición constituye el supuesto de hecho que le obliga a emitir un requerimiento de pago, y situar al demandado en la disyuntiva de pagar o de alegar razones, con el correspondiente desplazamiento de la iniciativa del actor al demandado”.

<sup>40</sup> En cuanto a los documentos que acreditan una relación comercial duradera, AAP Barcelona n.º. 163/2018 de 9 de julio de 2018, F. J. 2º. (Roj 357/2018). “El art. 812 LEC permite que el monitorio descansa

Una clasificación muy acertada de los documentos con los que debe acreditarse la deuda, la realiza ARMENTA DEU, dividiendo estos documentos en dos grupos: *los que pueden conducir a entender demostrada la deuda a primera vista*, que anteriormente hemos llamado procedentes del deudor y del acreedor. Y aquellos otros *a los que la Ley reconoce fuerza acreditativa de la relación crediticia*<sup>41</sup>.

En consecuencia, los derechos de crédito reclamables a través del proceso monitorio serán aquellos que contengan deudas dinerarias; líquidas y determinadas; exigibles y vencidas; sin importar su cuantía, pero, documentadas de forma tal que el Juez pueda considerar que existe una apariencia jurídica de deuda.

## 2. PROCEDIMIENTO. SATISFACCIÓN A TRAVÉS DEL REQUERIMIENTO.

### 2.1 Competencia.

En el plano objetivo, la LEC (art. 813 LEC) atribuye en exclusiva la competencia para el proceso monitorio a los Juzgados de Primera Instancia, con independencia de la cuantía y del origen de la deuda (civil o mercantil)<sup>42</sup>.

---

en documentos en que el demandado asume la deuda, pero también en documentos emitidos sólo por el actor, cuando sean de los que habitualmente documentan las relaciones tipo la que se dice existente entre las partes”. Expone CORTÉS DOMÍNGUEZ, que la Ley exige una doble acreditación: no solo el documento debe reflejar la existencia del crédito, sino que debe acreditar por sí mismo la existencia de una relación jurídica entre el acreedor y deudor, en la que sea normal dentro del tráfico jurídico que el crédito y la deuda queden documentados a través de documentos que provienen del acreedor. CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *La nueva Ley...cit.*, pág. 57. Con estas exigencias documentales se refuerza el argumento que desarrollábamos en el capítulo anterior de este trabajo donde se indicaba que nuestro Ordenamiento ha configurado este proceso como un proceso *documental*, donde se exige para el inicio del proceso la acreditación de la deuda mediante documentos expresamente tasados por la Ley.

<sup>41</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 555. Comenta la profesora que este proceso monitorio documental tiene como nota distintiva la exigencia de acompañar a la petición de requerimiento de pago algún documento que acredite *prima facie* el crédito. Así, existen dos tipos de documentos con los que acreditar la deuda: aquellos que, examinados por el juez, pueden conducir a que éste entienda demostrada la deuda a primera vista, y aquellos otros a los que la Ley reconoce fuerza acreditativa de la relación crediticia alegada. En este mismo sentido, el AAP Barcelona n.º. 157/2018 de 25 de julio de 2018, F. J. 3º. (Roj 4172/2018), “Punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda”.

<sup>42</sup> JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual...cit.*, pág. 248. Hay autores que defienden que, desde la creación de los Juzgados de lo Mercantil, debiera haberse atribuido a éstos la competencia objetiva para los procesos monitorios cuando el origen de la deuda también lo sea. FONTESTAD PORTALÉS, Leticia. *Conceptos...cit.*, pág. 527. “...desde el año 2003 existen los Juzgados de lo Mercantil para las materias que

Esta atribución exclusiva de la competencia objetiva impide que se inicie un proceso monitorio ante los Juzgados de Paz o ante los Juzgados de lo Mercantil<sup>43</sup>.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, será exclusivamente competente el Juzgado del domicilio o residencia del deudor, o, si no fueren conocidos, el Juzgado del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento para pago por el tribunal<sup>44</sup>.

El apartado segundo del art. 813 LEC advierte de la prohibición de cualquier pacto de sumisión expresa o tácita. El precepto concluye informando sobre el tratamiento que

---

le correspondan y pensamos que, a partir de entonces, el legislador debía haber modificado el art. 813 LEC para atribuir la competencia objetiva tanto al Juez de Primera Instancia como al Juez de lo Mercantil.

<sup>43</sup> Sin embargo, como apuntan distintos autores, la Jurisprudencia, en ocasiones, si ha permitido a los Juzgados de lo Mercantil conocer del proceso monitorio. GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho...cit.*, pág. 826. Explica el autor que en la realidad práctica el Juez de lo Mercantil conoce de procesos monitorios que tengan que ver con sus competencias por razón de la materia (art. 86 *ter* LOPJ) pero, esta situación no es el espíritu de la LEC, ya que atribuye en exclusiva la competencia a los Juzgados de Primera Instancia; GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal...cit.*, pág. 222. "...la jurisprudencia menor mayoritaria se ha decantado con acierto, por atribuir dicha competencia a favor de los Juzgados de lo Mercantil". Se citan varios casos en los que Audiencias Provinciales atribuyen la competencia para conocer del proceso monitorio a los Juzgados de lo Mercantil. El fundamento principal que esgrimen para fallar en el sentido de otorgar la competencia objetiva a los Juzgados de lo Mercantil es el carácter de la acción ejercitada. Si la acción ejercitada en la demanda de procedimiento monitorio es una acción que puede encuadrarse dentro de la competencia que la LOPJ atribuye a estos juzgados, en este caso primer caso de transportes (art. 86 *ter* 2.b LOPJ) entonces será competente el Juzgado de lo Mercantil para conocer del proceso monitorio. AAP Barcelona n.º. 179/2011 de 10 de noviembre de 2011, F. J. 2º. (JUR 2012/29230). "Lo único relevante para resolver la atribución competencial es determinar si la acción ejercitada en la demanda de procedimiento monitorio es una acción relativa a la normativa de transportes"; AAP Barcelona n.º. 117/2011 de 7 julio de 2011. (JUR 2011/411893). "Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Transportes Magal, S.A. contra la resolución del Juzgado Mercantil núm. 5 de Barcelona de fecha 7 de febrero de 2011, dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se revoca íntegramente y en su lugar se declara que la competencia para conocer le corresponde al propio Juzgado Mercantil sin imposición de las costas del recurso".

<sup>44</sup> Debemos apuntar la especialidad contenida en el art. 813 LEC para el caso de que nos encontremos ante deudas de las recogidas en el art. 812.2. 2º LEC, de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos. En este supuesto, la petición inicial del proceso monitorio podrá plantearse, a elección del actor, ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor (o ante aquel en que el deudor pudiera ser hallado a efectos de requerimiento para pago por el tribunal) y ante el Juzgado del lugar en donde se halle la finca *-forum rei sitae-*; según Díez-PICAZO JIMÉNEZ, entre otros, con este fuero la LEC trata de facilitar la realización del requerimiento de pago y también la eventual oposición del deudor. Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 491. Apunta además el autor la falta de regulación de la eventual situación en la que el deudor resida en el extranjero: "La LEC no resuelve el problema de cuál es el tribunal competente si el deudor tiene su domicilio en el extranjero. Se podría pensar que con ello se está excluyendo la posibilidad de reclamar a través del monitorio a los deudores con domicilio en el extranjero. Creemos, sin embargo, que lo lógico es entender que sólo podrá utilizarse el monitorio si el deudor puede ser hallado en España; GÓMEZ COLOMER Juan Luis. *Derecho...cit.*, pág. 826. Para este autor, el último inciso del apartado I del art. 813 LEC, es una frase que, "aun siendo poco clara, pretende asegurar la localización judicial del demandado". Añade el autor que esta orientación competencial hacia el domicilio del deudor puede perjudicar al acreedor, si este es un pequeño empresario o un particular que no ha cobrado por sus servicios, en caso de tener su sede en una ciudad distinta a la del domicilio del deudor.

el órgano jurisdiccional dará a la situación en la que la averiguación del domicilio del deudor resulte infructuosa<sup>45</sup>. Así, cuando esta situación ocurra o cuando se localice al deudor en otro partido judicial, *el juez dictará auto dando por terminado el proceso monitorio, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente*<sup>46</sup>.

## 2.2 Petición inicial y documentos que la acompañan.

En virtud del art. 814 LEC, el proceso monitorio “comenzará por petición del acreedor”<sup>47</sup>. La misma deberá contener los datos para identificar al deudor y al acreedor<sup>48</sup>;

---

<sup>45</sup> Comentan algunos autores que este control de la competencia territorial, en la práctica se realiza, no sólo en el trámite de la admisión de la solicitud, sino también, al intentar el requerimiento de pago, cuando se constata que el deudor no tiene su domicilio, residencia o paradero en la circunscripción del Juzgado requirente. GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Derecho...cit.*, pág. 494; ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 556. Añade la autora un comentario al respecto de la declinatoria. Expone la autora que, a falta de control de oficio, el demandado podrá interponer, conforme al art. 63 LEC, declinatoria. En cuanto al momento de plantear esta excepción procesal, la profesora señala que como en la regulación del escrito de oposición al proceso monitorio, no se hace referencia a ello, deberá plantearse en el proceso posterior que corresponda.

<sup>46</sup> El TS, se ha pronunciado en varias ocasiones al respecto del archivo de las actuaciones en caso de no encontrar al deudor en el partido judicial que el acreedor designa como domicilio del deudor. Así el ATS n.º. 178/2009 de 5 enero de 2010, F. J. 2º. (RJ 2010/410), expone la dificultad que existe en la práctica para conocer cuál es el Juzgado territorialmente competente: “...en la práctica sucede con frecuencia que no se llega a conocer en ningún momento cuál es el Juzgado territorialmente competente puesto que el deudor no es localizado. Las opuestas soluciones que caben frente a ello oscilan entre, por un lado, la perpetuación de las actuaciones con sucesivos traslados de un Juzgado a otro intentando averiguar el domicilio o residencia del deudor para, en caso negativo, mantener indefinidamente abiertas las actuaciones a voluntad del acreedor; y por otro -la que ahora se estima más adecuada- entender que cuando el Juzgado ante el que se presenta la solicitud admite la pretensión y se declara competente territorialmente -por aplicación de lo dispuesto en el artículo 813 de la LEC, aun cuando se haya determinado erróneamente el lugar donde se encuentra el deudor, sino que tal declaración de competencia territorial es correcta en atención a los datos contenidos en la petición, que resultan esenciales para la apertura del procedimiento”. En este mismo sentido se pronuncia el TS en el Auto TS n.º. 400/2009 de 23 febrero de 2010, F. J. 3º. (JUR 2010/100705) “ante la imposibilidad de conocer cuál es el Juzgado territorialmente competente cuando el deudor no es localizado, y para evitar el peregrinaje de Juzgados se estima adecuado, como ya dijera esta Sala en el reciente Auto de fecha 5 de enero de 2010 al resolver un conflicto de competencia similar al que nos ocupa...”.

<sup>47</sup> GÓMEZ COLOMER Juan Luis. *Derecho...cit.*, pág. 827. “Aunque la LEC quiera huir del nombre de demanda, no sólo por la ausencia de contradicción y por la rapidez procedimental, sino también porque se trata de un escrito muy sencillo, resumido y sucinto...”. En este mismo sentido JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual...cit.*, pág. 249. “El legislador evita el término demanda o demanda sucinta, para dar a entender que este escrito inicial es de gran simplicidad”. Casi con idénticas palabras, Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 492. “El legislador habla de *petición o petición inicial* evitando la utilización del término *demanda o demanda sucinta*. Con ello da a entender que se trata de un escrito de gran simplicidad”; ASECIO MELLADO, José María. *Derecho...cit.*, pág. 473. “El proceso comienza con lo que el art. 814 LEC denomina petición inicial y que viene a ser una especie de demanda”.

<sup>48</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. *Cuestiones de práctica judicial relativas a la ley de enjuiciamiento civil 1/2000*, San Sebastián, 2003, pág. 16. “A la pregunta: ¿puede utilizarse el proceso monitorio frente a varios deudores? Responde el autor que, “Si bien parece que, hasta el propio legislador



sus domicilios, o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados<sup>49</sup>; y el origen y cuantía de la deuda junto con el documento o documentos que, como ya hemos comentado sobradamente, creen una buena apariencia jurídica de la deuda. Esta petición inicial, dice la Ley que “podrá extenderse por medio de impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior”. Se trata de un impreso o formulario que se encuentra a disposición de los ciudadanos en los Juzgados.

El último de los apartados del art. 814 LEC nos informa de que, para la presentación de esta petición inicial, no será necesario valerse de procurador y abogado<sup>50</sup>.

### 2.2.1 Control de oficio de la competencia.

Una vez presentada por el acreedor la petición inicial o solicitud monitoria, corresponde al órgano judicial decidir sobre su admisión a trámite. Se trata de una

---

está pensando en un solo deudor, nada obstaría a que se produjese aquella acumulación subjetiva de acciones nacidas de un mismo título (documento firmado por varias personas), porque esa acumulación se lleva a un mismo procedimiento. Así, si uno no se opone, y otro no comparece, no hay juicios diferentes, se despacharía ejecución respecto del primero y se esperaría a tramitar la oposición respecto del segundo”; en este mismo sentido, QUÍLEZ MORENO, José María. “*La pluralidad de partes en el proceso monitorio*”. Revista Práctica de Tribunales nº 113 marzo-abril 2015. Págs. 32-39. “En puridad, no debe existir inconveniente para que se puedan acumular las acciones que uno tenga contra varios sujetos o de varios contra uno, dado que no se prevé expresa prohibición en los arts. 812 y siguientes de la LEC”.

<sup>49</sup> MARTÍ MARTÍ, Joaquim. “*Problemas específicos sobre la competencia territorial en el proceso monitorio*”. Revista Práctica de Tribunales nº 82 mayo 2011, pág. 10. “Si se presentan dos domicilios distintos, el primero debe ser el domicilio y el otro u otros de carácter alternativo, pero siempre referidos al mismo partido judicial. Si el otro domicilio lo es en otro partido, el Juzgado debería declararse incompetente por razón de territorio”.

<sup>50</sup> Comentan varios autores, entre ellos DÍEZ-PICAZO que, esta regla suscitó la mayor parte de las críticas durante la elaboración y tramitación parlamentaria de la LEC. Distintas repercusiones se pusieron en tela de juicio como, por ejemplo: problemas relativos al intrusismo; el régimen de asistencia jurídica gratuita; el régimen de condena en costas cuando la intervención de procurador y abogado no es preceptiva, etc.). La sencillez de la petición inicial justifica plenamente que para su presentación no sean necesarios abogado y procurador”. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...* cit., pág. 491; JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual...* cit., pág. 249. “Esta fue una de las normas más criticadas durante la elaboración de la LEC. Se ha aducido que favorece el intrusismo profesional”. La sencillez de esta fase es la justificación que parte de la Doctrina encuentra a esta ausencia de procurador y letrado. Así, ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...* cit., pág. 558. “La no preceptividad de la asistencia y representación técnica se justifica por la ausencia de complejidad de esta fase inicial. En el momento en que exista oposición o se despache ejecución, al incrementarse la complejidad, se prescribe la necesidad de la intervención de abogado y procurador en los términos generales previstos por la LEC”. MAGRO SERVET, Vicente. “*¿Intervención de procurador o apoderado en el proceso monitorio?*”, Revista Práctica de Tribunales, nº 55, diciembre 2008, pág. 37. Apunta el autor que, cuando se incluyó en la LEC la regulación del proceso monitorio se abrió una situación de incertidumbre por parte de abogados y procuradores, por si otros colectivos pudieran intervenir en este proceso”.

actividad “clave”, de vital trascendencia para el devenir del proceso, pues determina su continuación<sup>51</sup>.

El art. 815 LEC nos informa de forma conjunta sobre la admisión (y alguno de sus requisitos) y sobre el requerimiento de pago posterior al deudor. Obviando que la presentación de la solicitud se realiza ante el tribunal competente (Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor), el primer control sobre la admisión lo realizará el LAJ. Si la documentación aportada por el acreedor cumple con las exigencias legales (tratarse de documentos previstos en el apartado 2 del art. 812 o constituyentes de un principio de prueba), admitirá la petición y requerirá mediante providencia al deudor para que pague o se oponga<sup>52</sup>.

En caso contrario, para inadmitir a trámite la solicitud monitoria, será necesaria una resolución judicial, que adoptará la forma de auto. El LAJ si considera inadmisibile la petición inicial, deberá dar cuenta al Juez para que sea éste quien resuelva lo que corresponda sobre su admisión a trámite. El tribunal deberá comprobar las causas por las que el LAJ razona inadmisibile la petición inicial, a saber, *competencia, exigencias cualitativas de la deuda y suficiencia y tipicidad documental* tal y como se ha desarrollado en apartados precedentes<sup>53</sup>.

### 2.2.2 Documentos: un principio de prueba.

Debemos advertir, llegados a este punto, de la especial relevancia que adquieren los documentos que acompañan a la petición monitoria. Si a lo largo de este trabajo ya se

---

<sup>51</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 799. “Acto “clave” es el de la admisión (o inadmisión) de la petición; GÓMEZ COLOMER Juan Luis. *Derecho...cit.*, pág. 829. “Aquí es donde realmente tiene importancia la regulación procesal del juicio monitorio civil. En efecto, el deudor toma conocimiento de la demanda monitoria una vez que ha sido admitida a trámite”.

<sup>52</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal...cit.*, pág. 222. Relaciona en este momento el Magistrado este aspecto con la ya mencionada discusión sobre la naturaleza jurídica del monitorio: “el examen judicial de la documentación aportada y de las alegaciones expuestas por el peticionario no constituye un acto jurisdiccional (de juzgar, conforme al art 117.3 CE), sino una mera función jurisdiccional que la Ley atribuye a un Tribunal civil. Es por ello que estimamos, junto con otros autores que esta fase del procedimiento monitorio no pertenece a la potestad jurisdiccional y que bien pudiera ser asumida por otros funcionarios”.

<sup>53</sup> ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 558. “Se analizarán la concurrencia de los presupuestos procesales y la concreta petición que deberá ser dineraria y líquida, y finalmente, la adecuación de la documentación aportada como principio de prueba...”; ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 799. “El tribunal podrá inadmitir cuando no se cumplan las previsiones del art. 812 LEC, por falta de requisitos de la obligación, no encontrarse los documentos entre los contemplados o, en su caso, no constituir un principio de prueba del derecho del peticionario. Una vez le haya dado cuenta el LAJ, el tribunal adoptará una actitud activa de control riguroso de todos estos aspectos”.

ha hecho referencia en repetidas ocasiones a este requisito documental, es en este momento donde se vuelve imprescindible por ser determinante su suficiencia y tipicidad para la continuación en el proceso<sup>54</sup>. Como se verá, es este aspecto uno sobre los que el deudor requerido deberá buscar “un punto débil” para luchar por la inadmisión en su escrito de oposición si el tribunal cometió, a su juicio, el error de admitir la petición inicial del acreedor. Asimismo, el acreedor podrá recurrir las inadmisiones que se hayan producido como consecuencia de esta exigencia documental<sup>55</sup>.

### 2.2.3 Cláusulas abusivas: una cuestión de oficio.

Con la reforma de la LEC, tras la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, se introdujo en el ámbito del procedimiento monitorio una especialidad procedimental para dar cumplimiento a la STJUE, de 14 de junio de 2012, en el asunto de Banco Español de Crédito (Asunto C-618/10) en la que se advierte que la normativa española no es acorde con el derecho de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores, en la medida «que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aun cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios al efecto, examine de oficio –in limine litis ni en ninguna fase del procedimiento– el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida

---

<sup>54</sup> GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma. “Análisis jurisprudencial del proceso monitorio”, TJ, nº 10, octubre, 2003, pág. 43. Comenta la autora que “el estudio de la Jurisprudencia revela una cierta reticencia por parte de los jueces de primera instancia a permitir la sustanciación del proceso monitorio, pues muchos de los casos que han llegado a las audiencias provinciales por inadmisión se basaban en documentos muy claramente sometidos al supuesto de hecho del art. 812 LEC. Las objeciones no sólo se han manifestado con documentos creados unilateralmente por el acreedor sino, incluso, a propósito de documentos firmados por el deudor”.

<sup>55</sup> Citamos como ejemplo de recursos contra inadmisiones de peticiones iniciales de procesos monitorios las siguientes resoluciones. AAP Asturias n.º. 43/2018 de 14 de mayo de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/205792). “...no puede obstar esa posibilidad a tal admisión a trámite, cuando como aquí acontece la documentación en que se funda, cumple los requisitos que para posibilitarla que recoge el art. 812.1. 1ª de la LEC, en cuanto los documentos bilaterales a que se refiere la citada regla 1ª del apartado, que son los aquí aportados en fundamento de la solicitud de monitorio. “...ha de estimarse que con este y el resto de la documentación adjuntada a la solicitud, la recurrente ha aportado ese principio de prueba suficiente a los efectos de la admisión a trámite del presente proceso monitorio”; AAP Valencia n.º. 53/2018 de 21 de febrero de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/91795). “No podemos compartir su criterio. La documentación acompañada a la solicitud inicial colma la exigencia del artículo 812.1.2ª LEC, pues entre los documentos de creación unilateral que considera útiles para legitimar una petición inicial de juicio monitorio, menciona a las facturas, albaranes de entrega e incluso las propias certificaciones, de lo que hay que seguir que tales documentos son por sí solos, y en función de las circunstancias que rodeen cada caso concreto, aptos para constituir el principio de prueba que reclama el artículo 815.1 LEC”.

en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición»<sup>56</sup>.

En consecuencia, se introdujo en la LEC el apartado cuarto del art. 815, en el que se conceden facultades de control de oficio al órgano jurisdiccional con carácter previo al requerimiento de pago al deudor<sup>57</sup>.

Este control sobre la posible abusividad de una o varias de las cláusulas del contrato, se producirá cuando éste, del que nace la deuda reclamada por medio del proceso monitorio, esté firmado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario<sup>58</sup>. Si se cumple esta exigencia, el LAJ, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier

---

<sup>56</sup> En estos términos se expresa el legislador EM de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (apartado V). Citamos igualmente la STJUE de 14 de junio de 2012, C-618/10, ECLI:EU:C:2012:349, apartados 43 a 44. “Por consiguiente, el papel que el Derecho de la Unión atribuye al juez nacional en la materia de que se trata no se circunscribe a la mera facultad de pronunciarse sobre la naturaleza eventualmente abusiva de una cláusula contractual, sino que incluye asimismo la obligación de examinar de oficio esta cuestión tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. A este respecto, el TJUE declaró que el juez nacional debe acordar de oficio diligencias de prueba para determinar si una cláusula atributiva de competencia jurisdiccional territorial exclusiva, que figura en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, en caso afirmativo, apreciar de oficio el carácter eventualmente abusivo de dicha cláusula”.

<sup>57</sup> GÓMEZ COLOMER Juan Luis. *Derecho...* cit., pág. 829. “La Ley 42/2015, de 5 de octubre ha modificado el art. 815 LEC, introduciendo un número 4 en dicho precepto, concediendo facultades de control de oficio al órgano jurisdiccional en el trámite posterior a la admisión de la demanda monitoria y con carácter previo al requerimiento de pago, consistentes en vigilar si tratándose, y sólo en este supuesto, de relaciones contractuales entre empresarios y profesionales con consumidores y usuarios, existen cláusulas abusivas para éstos que constituyen el fundamento de la petición o hubiesen determinado la cantidad exigible, cumpliendo así la jurisprudencia sentada por el TJUE en su Sentencia de 14 de junio de 2012 (caso Banco Español de Crédito)”; ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...* cit., pág. 559. “Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre empresario o profesional y un consumidor, usuario o adherente, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible”; ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal...* cit., pág. 800. “Como novedad se introduce una importante particularidad en el esquema general de control por el Letrado de la Administración de Justicia, fruto de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas”; AAP Madrid n.º. 194/2018 de 9 de julio de 2018, F. J. 1º. (Roj 3569/2018). “El problema para la inadmisión radica en el artículo 815.4 LEC, el cual recogiendo la doctrina reiterada emitida por el TJUE, que obliga al examen de oficio de posibles cláusulas abusivas en contratos con consumidores, el juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva”.

<sup>58</sup> MARCOS GONZÁLEZ, María. *La apreciación de oficio de la nulidad contractual y de las cláusulas abusivas*. Cizur Menor (Navarra), 2011, pág. 228. “Nos encontramos ante la facultad del Juez de apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula destinada a un consumidor y no necesariamente ante la facultad del juez de declarar de oficio la nulidad de dicha cláusula. Se comprende así que los tribunales hayan considerado que la declaración de oficio de la nulidad de la cláusula abusiva requiere de actividad declarativa, o al menos, que conste en autos la prueba del carácter abusivo de la misma.”

cláusula. El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva<sup>59</sup>.

Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes, que determinará las consecuencias de la declaración de abusividad de una o varias cláusulas. Podrá dictaminar la improcedencia de la pretensión; la continuación del procedimiento sin aplicación de las cláusulas consideradas abusivas o procederá a requerir al deudor para el caso de que no estimase la existencia de cláusulas abusivas<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> Resuelven sobre abusividad de cláusulas, entre otras, las siguientes resoluciones. AAP Lleida n.º. 162/2018 de 20 de septiembre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/257622). El art. 815.4 de la LEC, se refiere a reclamaciones de deuda fundadas en un contrato concertado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y al carácter abusivo de alguna cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. Tal declaración conlleva el tener por no puesta la cláusula abusiva, dada su nulidad, toda vez que a tenor de la Directiva 93/13 (Art. 6) el contrato debe seguir produciendo sus efectos entre las partes con exclusión de las cláusulas abusivas, si éste puede subsistir sin las mismas”; AAP Cantabria n.º. 130/2018 de 5 junio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/205431).“En consecuencia, el ámbito del control de oficio queda limitado al examen del eventual carácter abusivo de alguna o varias de las cláusulas que constituyen el fundamento de la petición o que determinen la cantidad exigible. La dificultad inicial para discernir esta circunstancia justifica que solo se deba hacer uso del deber de control cuando existan los suficientes elementos de hecho y de derecho para alcanzar la conclusión, sin perjuicio, en consecuencia, de lo que pueda más tarde justificarse en las fases posteriores del procedimiento”.

<sup>60</sup> El tribunal una vez que tenga en su poder las alegaciones de las partes sobre la abusividad de la/s cláusula/s del contrato, podrá decidir que todas ellas son abusivas y en consecuencia nulas, como en el AAP Girona n.º. 166/2018 de 3 de septiembre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/246636). La función encomendada por el TJUE (Sentencias de 14.6.12; 21.2.13 y 14.3.13, entre otras) impone la obligación a los Tribunales, de analizar de oficio en el caso de consumidores, las cláusulas contractuales para evitar que sean abusivas en perjuicio del consumidor. Con base a la jurisprudencia que se sienta en dicha sentencia, examinado el Auto recurrido, es claro que debe ser confirmado en la medida que, siguiendo la doctrina de esta Sala, entiende que los intereses solicitados, las comisiones de devolución y la fijación de una indemnización de daños y perjuicios de un porcentaje del 8 % sobre el capital pendiente de amortización en caso de impago y de vencimiento anticipado del préstamo, no soportan ni el control de inclusión, ni el de transparencia”. Podrá hacer una estimación o desestimación parcial del recurso, declarando abusivas unas cláusulas y otras no. En la presente resolución, el tribunal estima parcialmente el recurso y considera que dos de las tres cláusulas analizadas son abusivas y la tercera no. AAP Barcelona n.º. 267/2018 de 17 de septiembre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/250374). “Por todo lo cual, procede estimar parcialmente el recurso, al entender que no resulta abusiva la cláusula referida a los intereses de demora pactados en el 20 %, pero si las cláusulas relativas a los gastos de devolución y tasas judiciales”; sobre las tasas judiciales en el proceso monitorio se pronuncia QUÍLEZ MORENO, José María. “*Tasas judiciales y proceso monitorio: reflexiones*”. Práctica de Tribunales, núm.103, julio-agosto 2013, pág. 72-86. Podrá también el Órgano Jurisdiccional, declarar que no existe abusividad en la/s cláusula/s en cuyo caso, se continuará con el requerimiento de pago al deudor. AAP Álava n.º. 54/2018 de 7 de mayo de 2018, F. J. 4º (JUR 2018/214740). “En consecuencia, no ha lugar a calificar la cláusula relativa a los intereses remuneratorios como abusiva por infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, y procede revocar el Auto apelado, dejándolo sin efecto”.

### 2.3 Requerimiento de pago.

Cuando la solicitud monitoria cumpla con los requisitos establecidos en el art. 812 LEC, el LAJ requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada<sup>61</sup>. Según GIMENO SENDRA<sup>62</sup>, es “*un acto de comunicación para ordenar, conforme a la ley, una conducta*” que no se limita al pago de una deuda, sino también a la comparecencia ante el Tribunal para manifestar su oposición, como veremos a continuación.

El requerimiento se le notificará al deudor en la forma prevista en el art. 161 LEC, bajo el apercibimiento que ya conocemos: si no paga ni se opone, se despachará contra él ejecución (art. 815. II LEC). Esta notificación se realizará personalmente en el domicilio del deudor o en el lugar en que resida o pueda ser hallado. Esta rigidez en la forma de la notificación se debe a las consecuencias tan decisivas para el procedimiento que tiene sobre el deudor esta comunicación<sup>63</sup>. Fruto de esta trascendencia es la prohibición de la comunicación edictal, establecida en el art. 815.1 *in fine* LEC, salvo para las deudas surgidas por gastos de las Comunidades de propietarios de fincas urbanas.

---

<sup>61</sup> Esta es la expresión idéntica que utiliza el apartado primero del art. 815 para informar sobre el requerimiento de pago al deudor. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 495. Añade el autor que el requerimiento se efectuará mediante providencia; ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 559. Señala la autora que a través de esta providencia se conmina al deudor a que pague o alegue razones para la negativa al pago.

<sup>62</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 232. Continúa el Magistrado informando de que, el requerimiento incluye, por consiguiente, un apercibimiento con información de las consecuencias legales de la incomparecencia o del impago; NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho...cit.*, pág. 360. Según el autor, se trata del antiguo *mandatum de solvendo*”.

<sup>63</sup> GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Derecho...cit.*, pág. 495. Comenta el autor la especialidad contenida en el apartado segundo del art. 815 LEC, donde se prevé que para las reclamaciones de deuda previstas en el art. 812. 2.º LEC, deberá efectuarse la comunicación en el domicilio a efectos de notificaciones establecido por el deudor para los asuntos de la comunidad de propietarios. En este mismo sentido se pronuncia JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual...cit.*, pág. 248. Añade el autor que en estos casos, no cabe la comunicación edictal. Nos aporta otro punto de vista GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 232. “Por la trascendencia que tiene el requerimiento, ha de asegurarse la presencia del requerido a través de su emplazamiento personal. Las drásticas consecuencias que se siguen de no cumplir el mandato del Tribunal (el despacho de la ejecución) exigen que el requerimiento se efectúe en la persona del deudor para evitar, no solo abusos, sino la tacha de indefensión. En este mismo sentido se pronuncian más autores ya citados como ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 560. “La trascendencia jurídica del silencio del deudor, conduce fácilmente a señalar la ausencia de garantía suficiente en la notificación edictal”.

## 2.4 Pago del deudor y archivo de lo actuado.

El pago es la primera posibilidad que se le da al deudor requerido<sup>64</sup>. Éste podrá consistir en la totalidad de lo reclamado, representando la satisfacción del acreedor y la consecuente carencia sobrevenida del objeto que producirá la terminación de las actuaciones por satisfacción extraprocesal (art. 22. 1 LEC). También podrá ser parcial, no produciendo el efecto de terminación del proceso, de manera que deberá acompañarse de escrito de oposición donde presente alegaciones sobre la pluspetición que invoca<sup>65</sup>.

## 2.5 Incomparecencia del deudor requerido y despacho de ejecución.

Esta conducta del deudor consistente en la falta de contestación al requerimiento provocará que el LAJ dicte un decreto en el que dará por terminado el proceso monitorio, dando traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución con su simple solicitud<sup>66</sup>. La ejecución se instará sin la necesidad de que trascurra el plazo de veinte días previsto en el art. 548 LEC y sin necesidad de demanda ejecutiva<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 800. “Ante el requerimiento, lo primero que puede hacer el deudor es pagar”. Añade el autor que como medio de pago, cabe la consignación judicial, que determinará igualmente el archivo de las actuaciones “tan pronto como lo acredite el LAJ”; NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho...cit.*, pág. 360. Apunta el autor que “el pago del deudor supone el éxito del proceso monitorio”; JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual...cit.*, pág. 250. Señala este autor que al deudor se le hará entrega de un justificante, que podrá ser un documento aportado por el propio acreedor.

<sup>65</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 233. Además de las líneas referenciadas con esta cita, el Magistrado nos ilustra sobre las costas procesales. “El art. 817 guarda silencio sobre el pago de las costas causadas. Este silencio ha de interpretarse en el sentido de no incluir pronunciamiento alguno sobre costas”.

<sup>66</sup> BANALOCHE PALAO, Julio. *Aspectos fundamentales...cit.*, pág. 459. Señala este autor que esta conducta del deudor sucede con mucha frecuencia, en casi la mitad de los casos, y por ello tiene sentido un proceso como este; GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 234. Apunta el Magistrado que, “de esta diligencia se deriva la finalidad intimatoria o “injuntiva” del proceso monitorio. Además añade que, desde que se dicta este decreto despachando la ejecución, la deuda devengará el interés de la mora procesal es decir, “un interés igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto entre las partes o por disposición especial de la ley”. Esta apreciación está expuesta en el art. 816.2 párrafo 2º LEC.

<sup>67</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. *Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil*. Madrid, 2016, pág. 27. Este plazo de 20 días para que el ejecutado cumpla voluntariamente se denomina comúnmente como plazo de cortesía. “El Tribunal no despachará ejecución de resoluciones procesales, arbitrales o acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme”. Se pronuncia a este respecto igualmente BERNABÉU PÉREZ, Isaac Carlos. “*El auto que pone fin al monitorio y el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”, *Práctica de los Tribunales*, nº 52, septiembre 2008, pág. 66. “Atendiendo a que el plazo previsto en el art. 548 LEC es un término de gracia y habiéndosele concedido ya un plazo de veinte días para proceder al pago de la cantidad reclamada no procede conceder un nuevo plazo de veinte días al ejecutado para un pago voluntario”.

Una vez despachada la ejecución, ni el acreedor ni el deudor podrán discutir en un ulterior proceso la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere<sup>68</sup>. Lo que sí podrá hacer el deudor será oponerse a la ejecución basándose en hechos extintivos o excluyentes acontecidos con posterioridad a la finalización del plazo de veinte días del requerimiento<sup>69</sup>.

Comenta el profesor DE LA OLIVA SANTOS para concluir con el análisis de esta postura adoptada por el deudor requerido que, en su opinión, tendrá el deudor incomparecido la facultad de utilizar los medios de rescisión y nulidad de sentencias firmes: revisión, audiencia al rebelde e incidente de nulidad de actuaciones aunque no se haya dictado una sentencia<sup>70</sup>. La explicación que nos ofrece estriba en la equivalencia existente ente el efecto de incomparecencia del deudor y la sentencia firme, lo cual es la razón de ser de los medios extraordinarios de rescisión de sentencias firmes<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Es el apartado segundo del art. 816 el que nos informa de esta situación en la que la pretensión deducida en el monitorio se considera juzgada definitivamente. En estos términos se pronuncia BANALOCHE PALAO, Julio. *Aspectos fundamentales...* cit., pág. 459. Igualmente, JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual...* cit., pág. 250. “El decreto del secretario, por tanto, es como una sentencia firme de condena, de forma que tiene efectos de cosa juzgada material equivalente a los que producen éstas. Con distintas palabras pero en igual sentido, DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...* cit., pág. 495. “Esto significa que aunque en el monitorio no se ha juzgado realmente la procedencia de la deuda reclamada, los efectos que el legislador anuda a la incomparecencia del deudor son los mismos que si se hubiera dictado sentencia de condena. Doctrinalmente se dice que la incomparecencia del deudor en el proceso monitorio produce cosa juzgada. Continúa el autor exponiendo que se debe matizar la expresión anterior, en resumen, explica que sí produce el efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material (non bis in idem) pero no el efecto positivo o prejudicial ya que será difícil que el tribunal ante el que se plantee el proceso, la identifique con este anterior al no haber sido juzgada la procedencia de la deuda.

<sup>69</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *La ejecución procesal, las medidas cautelares, los denominados procesos declarativos especiales" y la protección judicial del crédito: Constitución y proceso civil: de la garantía procesal a un proceso justo, a un proceso civil con todas las garantías procesales*. San Sebastián, 2013, pág. 372. “la oposición a la ejecución sólo es posible por hechos *extintivos* (pago o transacción) o *excluyentes* (como el pacto de no pedir) *posteriores* al nacimiento del título ejecutivo. Con distinta expresión pero en igual sentido se pronuncia DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...* cit., pág. 497. “Lo que sí puede hacer el deudor es formular oposición a la ejecución. Ahora bien, esa oposición solo puede basarse en hechos extintivos o excluyentes acaecidos con posterioridad a la finalización del plazo de veinte días del requerimiento”.

<sup>70</sup> TOMÉ GARCÍA, José Antonio. “*El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”, RDProc., 2000, n.º 2, pág. 464. “Hay que advertir que el legislador no ha contemplado específicamente el supuesto de que el deudor no haya tenido conocimiento efectivo del requerimiento y se encuentre con la sorpresa de que se ha despachado ejecución frente a él. En nuestra opinión, en este caso, es posible que no nos quede otra solución que promover el denominado “incidente excepcional de nulidad de actuaciones”.

<sup>71</sup> DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho...* cit., pág. 496. “Ciertamente, en el monitorio no se dicta una sentencia firme, pero equivalente es el efecto de la incomparecencia del deudor y, por tanto, la razón de ser de esos medios extraordinarios es la misma”.



### 3. OPOSICIÓN DEL DEUDOR Y RESOLUCIÓN EN EL JUICIO DECLARATIVO QUE CORRESPONDA.

La tercera conducta que puede adoptar el deudor ante el requerimiento de pago será la de formular oposición ante este mandato. Presentando el deudor escrito de oposición dentro del plazo conferido, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda<sup>72</sup>.

#### 3.1 El escrito de oposición.

Este documento es aquél en el que el supuesto deudor manifiesta, de forma fundada y motivada sus razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada<sup>73</sup>. Este escrito, deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales (art. 818.1.II LEC).

---

<sup>72</sup> LORCA NAVARRETE, Antonio María. *La ejecución procesal...*cit., pág. 368. El profesor denomina a esta actitud como: “el deudor da razones”. “Si el deudor da razones, plantea oposición al pago”. Continúa el autor explicando las notas caracterizadoras de esta postura del supuesto deudor: “Sus características son de un lado su eventualidad y, por tanto, su carácter contingente; y, de otro su necesidad absoluta puesto que es preciso no olvidar que el mandato de pago se emite por el tribunal *inaudita altera parte* y sin que, por tanto, el deudor sea oído o llamado. El principal efecto que se producirá a partir de este momento será la entrada en el juicio ordinario que corresponda a través de un contradictorio *pleno y regularmente verificado*. Termina el profesor argumentando que, esta conducta del supuesto deudor, “no hace más que materializar el derecho constitucional del destinatario del mandato de pago a promover un proceso ordinario contradictorio y con plena cognición que no se desarrolló en su momento”. Para NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho...*cit., pág. 361. “De la misma forma que el pago era el éxito del proceso monitorio, la oposición la considera como “el fracaso del procedimiento monitorio”. En palabras de GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal...*cit., pág. 235. “La oposición, como última posibilidad procesal del deudor, supone la conclusión del procedimiento monitorio, pero no por decisión judicial, sino *ope legis*, por su transformación en un proceso declarativo ordinario.

<sup>73</sup> Así se dispone en el apartado primer del art. 815 LEC. No obstante, consideramos que puede ser interesante hacer una mención, aunque sea breve, del cambio sufrido en relación con la motivación del escrito de oposición tras reforma operada el 7 de octubre de 2015 en la LEC. Con anterioridad a la misma, las alegaciones que debía hacer el deudor en su escrito de oposición podían tener carácter sucinto. Tras la reforma de 2015, estas alegaciones, como indicamos, deben ser fundadas y motivadas. Así explicaban los autores este extremo antes de la reforma. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...*cit., pág. 497. “En consecuencia, no basta con que el deudor niegue genéricamente la procedencia de la deuda, sino que debe alegar, aunque sea sucintamente, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”; NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho...*cit., pág. 361. “Para oponerse, basta con que el deudor, a través de escrito firmado por abogado y procurador si así corresponde, ofrezca una mínima razón del impago, que no será comprobada. En pocas palabras, es posible una oposición inmotivada, aunque la ley aparezca resistirse a aceptarlo”.

Si el deudor funda su oposición en la existencia de pluspetición<sup>74</sup>, el art. 818.1.III LEC informa de que se actuará conforme a las reglas del allanamiento parcial (art. 21.2 LEC)<sup>75</sup>. En el caso de que el deudor se oponga por motivos distintos al anterior, ya sean *procesales* o de *fondo*, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y acordando seguir la tramitación conforme a lo previsto para el tipo de juicio que corresponda en función de las reglas generales de la cuantía (art. 818.2 LEC)<sup>76</sup>.

### 3.2 Conversión en procedimiento declarativo ordinario.

La remisión al juicio ordinario que corresponda según la cuantía constituye, como hemos apuntado anteriormente, el efecto inmediato de la formulación de oposición.

A partir del momento en que se formula la oposición, se abren dos posibilidades en función de la cuantía reclamada. Cuando la cuantía de la pretensión no exceda de la propia del juicio verbal (6.000 €), el decreto que dicte el LAJ<sup>77</sup> dará por terminado el proceso monitorio y se seguirá la tramitación conforme a lo previsto para este tipo de juicio (art. 818. 2 LEC). Se dará traslado al actor del escrito de oposición del requerido, quien podrá impugnarlo en el plazo de diez días<sup>78</sup>. Las partes en sus escritos de oposición e impugnación a ésta podrán pronunciarse sobre la solicitud de vista.

---

<sup>74</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. *El proceso civil I*, Oviedo, 1990, pág. 299. “La pluspetición es un motivo de oposición parcial en cuanto al fondo, con fundamento en lo excesivo de la cantidad por la que se ha despachado ejecución”.

<sup>75</sup> Conforme al art. 21.2 LEC, que regula la figura del allanamiento parcial, se dictará auto donde se acogerán las pretensiones sobre las que no exista contradicción. El deudor reconoce que debe al acreedor, pero que la cantidad es en realidad menor que la que éste último le reclama y se despachará ejecución por la cantidad reconocida. JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual...cit.*, pág. 250.

<sup>76</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 235. “La oposición, como última posibilidad procesal del deudor, supone la conclusión del procedimiento monitorio, pero no por decisión judicial, sino *ope legis*, por su transformación en un proceso declarativo ordinario. Termina el autor denunciando que el legislador español da una regulación a la fase de oposición que “ni siquiera es coherente”, por realizar una artificial distinción en función de la cuantía: si ésta no excede de *la propia del juicio verbal*, es decir, no superior a 6.000 euros, el mismo Tribunal convoca a las partes a la vista del juicio verbal; mientras que para las deudas superiores a esa suma, es el acreedor el que viene obligado a interponer la demanda ordinaria, para obtener la satisfacción de su pretensión de condena dineraria.

<sup>77</sup> MAGRO SERVET, Vicente. “*Las reformas del proceso monitorio en la Ley 13/2009*”. Revista Práctica de Tribunales, n.º. 69, marzo 2010, pág. 45. “La constancia de que será el Secretario Judicial el que convocará a la vista en los casos en que la reclamación de deducida sea inferior a los 6.000 euros, no ha quedado exenta de críticas, aunque vemos que finalmente es el Secretario Judicial el que lo acuerda por decreto”.

<sup>78</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 802. Comenta el autor que el escrito de oposición del deudor merece al menos ser considerado como una verdadera demanda sucinta. Entendemos que se refiere a la forma de “demanda” que adopta el escrito de oposición. De tal manera que,

Para el caso de que la cuantía reclamada supere la “barrera” del juicio verbal, la situación es bien distinta. Será el acreedor el que deberá interponer demanda contra el deudor en el plazo de un mes bajo apercibimiento del sobreseimiento de las actuaciones y la condena en costas<sup>79</sup>.

Una vez presentada la demanda por el actor, en el decreto poniendo fin al proceso monitorio, el LAJ acordará dar traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes, salvo que no proceda su admisión, en cuyo caso acordará dar cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda (art. 818.2 párrafo segundo LEC).

### 3.3 Resolución y efectos.

Independientemente de la clase de juicio que se haya seguido en función de la cuantía, la sentencia que se dicte resolverá la controversia con “fuerza de cosa juzgada”<sup>80</sup>.

En cambio, existen dudas, ya que nada se dice expresamente en la LEC, acerca del decreto que pone fin al proceso monitorio ante la incomparecencia del deudor

---

es ahora el actor el que debe “contestar” a esta “demanda” impugnando la oposición del deudor. ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones...cit.*, pág. 563. Añade la autora que, el acreedor podrá en este trámite, “ofrecer los argumentos en que funda su pretensión y que no dio en la petición inicial. Frente a ellos, el deudor ya no tendrá ocasión de alegar. Así las cosas, estos escritos constituyen para las partes los momentos preclusivos para alegar y aportar los documentos y medios asimilados a ellos a que se refiere el art. 265 LEC”. Añadimos nosotros a modo de reflexión personal que, del carácter preclusivo de estos escritos se deriva la especial relevancia que tiene el escrito de oposición para el deudor, donde deberá esgrimir todos los argumentos posibles para defender su posición (ej. Nulidad por usura del negocio jurídico del que nace la deuda monitoria) porque nada más podrá añadir después, y será lo que pueda hacer valer tanto en el juicio, como en un posible recurso de apelación.

<sup>79</sup> CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José, *Aspectos...cit.*, pág. 460. Apunta el autor que en el caso de ser la cantidad reclamada superior a los 6.000 euros, “la solicitud presentada inicialmente es insuficiente y habrá que elaborar una demanda ordinaria, para lo cual le concede un plazo de un mes, con el apercibimiento de que si no lo hace, se sobreseerá definitivamente el proceso monitorio con condenándole al pago de las costas causadas al demandado a consecuencia de su oposición, ya que, habrá necesitado de la intervención de abogado y procurador”; en igual sentido se pronuncia GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho...cit.*, pág. 833. “...se condenará en costas al actor (y en ellas debe incluirse los honorarios y derechos del abogado y procurador del demandado por el escrito de oposición), de acuerdo con el art. 818.2, segundo inciso de la LEC”.

<sup>80</sup> Así lo manda el apartado primero del art. 818 LEC. LORCA NAVARRETE, Antonio María. *La ejecución procesal...cit.*, pág. 369. Señala el autor que, es “el deseo de la LEC de evidenciar que la oposición a la reclamación de la deuda monitoria *no es conceptuada de sumaria rápida*. Este juicio es entendido como proceso ordinario y plenario encaminado, por tanto, a finalizar, en principio mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada”; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho...cit.*, pág. 835. Apunta que, esta resolución con fuerza de cosa juzgada no plantea ningún problema dogmático y, además, es totalmente correcto. Afirma ser correcto porque en el juicio declarativo donde se resuelve la controversia, “deben ser aplicables todas las instituciones procesales ordinarias” y por tanto, “en nuestra opinión, gozaría la sentencia que se dictara en él de fuerza de cosa juzgada material aunque nada se dijera expresamente al respecto”.

requerido. La cuestión discutida es, si el decreto que crea el título ejecutivo alcanza fuerza de cosa juzgada<sup>81</sup>.

Como se ha comentado en varias ocasiones, el art. 816.2 LEC advierte de que, “despachada ejecución, proseguirá ésta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales” y además, “el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere”. Son varios los autores (cuya opinión compartimos), los que apuntan que con esta expresión, la LEC, sin mencionar directamente la institución, pretende otorgar el carácter de cosa juzgada al decreto que pone fin al monitorio y crea el título ejecutivo en favor del acreedor<sup>82</sup>.

La explicación alcanzada por la doctrina científica para esta situación es que, la LEC reserva el término cosa juzgada únicamente para las sentencias (art. 222 LEC), sin hacer referencia a otras resoluciones y, en consecuencia, el legislador, en el art. 816.2 LEC que ahora estudiamos, ha tratado de encontrar la coherencia entre ambos preceptos<sup>83</sup>.

---

<sup>81</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan Luis. *Derecho...cit.*, pág. 835. Nos explica de forma magistral el autor que, para resolver esta cuestión, la LEC nos da una “respuesta indirecta”. “Cuando el art. 816.2 LEC, nos informa de que, *el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere*, la conclusión tiene que ser la de que el decreto por el que se despacha la ejecución, una vez constatado el silencio del deudor, sí produce los efectos de la cosa juzgada material”; en este mismo sentido se pronuncia nuestra Jurisprudencia. AAP Badajoz n.º. 147/2017 de 18 de octubre de 2017, F. J. 2º. (JUR 2018/27863). “La ley equipara ese decreto a una sentencia: es lo mismo que una sentencia firme que pone fin a un proceso declarativo plenario. El decreto se asimila al título ejecutivo por excelencia: la sentencia. En suma, el artículo 816.2 de la LEC se equipara al art. 222, también de la LEC, que impide un nuevo proceso por existencia de cosa juzgada”.

<sup>82</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 496. “Los efectos que el legislador anuda a la incomparecencia del deudor son los mismos que si se hubiera dictado sentencia de condena. Doctrinalmente se dice que la incomparecencia del deudor en el proceso monitorio produce cosa juzgada”; HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO, Fernando. *El proceso...cit.*, pág. 148. “si la expresión utilizada por el legislador no pretendiese otorgar el carácter de cosa juzgada a la resolución indicada, establece algo que se asemeja enormemente, ya que el efecto que genera la cosa juzgada es el de impedir que se reproduzca la misma cuestión en otro proceso posterior, lo cual es lo que en definitiva indica el precepto, el cual utiliza auténtica perifrasis para eludir la utilización de la expresión “cosa juzgada” pero recogiendo sus efectos”; PÉREZ UREÑA, Antonio Alberto. “¿En el juicio declarativo posterior al monitorio, cabe alegar razones o motivos distintos a los expuestos en el escrito de oposición?”, *Revista Práctica de Tribunales*, n.º. 62, julio-agosto 2009, pág. 52; QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio...cit.*, pág. 327. “Esta expresión provoca, al menos, la duda acerca de si lo indicado por el legislador supone que se producen los efectos propios de la cosa juzgada.

<sup>83</sup> HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO, Fernando. *El proceso...cit.*, pág. 149. “probablemente la razón de ser de este circunloquio legal haya que buscarla en el art. 222 LEC, el cual limita a las sentencias el valor y efecto de cosa juzgada, no haciendo referencia a los autos u otro tipo de resoluciones, de ahí que el legislador, para ser coherente con ello, haya evitado la utilización del término “cosa juzgada” que reserva para las sentencias.

En conclusión, la sentencia que resuelve el monitorio produce los dos efectos de cosa juzgada: tanto el negativo o excluyente<sup>84</sup>, como el positivo o *prejudicial*<sup>85</sup>.

Ahora bien, el decreto que pone fin al proceso monitorio por incomparecencia del deudor, el cual posibilita la inmediata ejecución, producirá el efecto negativo, por *implícita disposición legal* pero, es más dudoso que pueda producir el efecto positivo de la cosa juzgada, por no haberse juzgado ni resuelto sobre el origen de la deuda (esto es, sobre el fondo del asunto), extremo fundamental para que se produzca el mencionado efecto prejudicial<sup>86</sup>.

Para concluir el análisis de los efectos anudados a la terminación del juicio posterior al monitorio, es imprescindible referirse al efecto preclusivo del decreto que despacha ejecución, al que solamente podrá oponerse el deudor por los motivos previstos para la ejecución de las sentencias judiciales: el pago o cumplimiento de lo ordenado; caducidad de la acción ejecutiva; o pacto o transacción constatada en documento público.

---

<sup>84</sup> El efecto negativo o excluyente, éste supone la exclusión de toda decisión jurisdiccional futura entre las mismas partes y con el mismo objeto, es decir sobre la misma pretensión. Se considera como el tradicional principio del *non bis in idem*. El Tribunal Supremo entiende que este principio es uno de los varios que inspiran la institución de la cosa juzgada. Es considerado también como una manifestación de la seguridad jurídica que tiende a garantizar que los procesos tengan un final, a partir del cual lo resuelto en ellos se convierta en indiscutible; LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada: su tratamiento procesal en la L.E.C.* A Coruña, 2001, pág. 87. Añade la autora que, cuando se alude a la seguridad jurídica como fundamento de la cosa juzgada, o a la función que ésta desempeña en el proceso, siempre se acude a términos como indiscutibilidad, inmutabilidad, etc.

<sup>85</sup> La función positiva o prejudicial de la cosa juzgada implica el deber de ajustarse a lo juzgado en una ocasión anterior cuando haya que decidirse sobre una relación jurídica de la que la sentencia anterior es condicionante o prejudicial. La cosa juzgada no opera aquí como excluyente de un posterior proceso o, en mejores términos, excluyente de una resolución de fondo sobre un objeto idéntico, sino que condiciona la segunda decisión. Es por eso por lo que se habla también de función prejudicial; CARRERAS LLANASA, Jorge. “*Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el derecho positivo español*”. *Revista de Derecho Procesal*, 1958, nº 3, pág. 534. Resume el autor el efecto positivo de la cosa juzgada como *no dos resoluciones distintas de un mismo objeto procesal*”.

<sup>86</sup> DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio. *Derecho Procesal...cit.*, pág. 496. “Más dudoso resulta que la incomparecencia del deudor pueda producir el efecto positivo o prejudicial: la vinculación del tribunal de un futuro proceso con objeto conexo a lo previamente decidido. Esa vinculación es difícil que se dé, porque en el monitorio no se ha juzgado la procedencia de la deuda y, por tanto, resulta complicado determinar a qué estaría vinculado el Tribunal”; QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio...cit.*, pág. 330. “Ahora bien, más dudoso resulta que la cosa juzgada se extendiese al llamado efecto positivo o prejudicial, que vincularía a un supuesto futuro tribunal a lo previamente decidido, ya que ante la incomparecencia del deudor en el proceso monitorio, hemos de ser consecuentes con las limitaciones que realmente tiene impuestas el objeto de dicho proceso y, en consecuencia, con lo que realmente ha quedado decidido a resultas del silencio del deudor, precisamente por la limitada cognición a la que el asunto ha quedado expuesto”.

### III. LA ÓPTICA DEL DEUDOR POR CRÉDITO USURARIO. ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES.

#### 1. LA INEXISTENCIA DE UN PRINCIPIO DE PRUEBA: “LA PUGNA POR LA INADMISIÓN”.

Como hemos estudiado en el capítulo anterior, para que sea aceptada por el Órgano Judicial la petición inicial de proceso monitorio, ésta deberá acompañarse de documentos que ofrezcan una buena apariencia jurídica de la deuda, constituyendo un principio de prueba del derecho del peticionario<sup>87</sup>.

En relación con el contrato de préstamo al consumo o línea de crédito que vamos a desgranar<sup>88</sup>, se viene exigiendo por nuestra jurisprudencia para decidir sobre la admisión a trámite de la petición inicial, la acreditación de la deuda reclamada a través del proceso monitorio, de forma clara y concreta, donde el saldo que se reclame sea fácilmente identificable mediante operaciones sencillas<sup>89</sup>.

---

<sup>87</sup> Con distintas palabras pero en el mismo sentido se pronuncian las siguientes resoluciones: AAP Barcelona n.º. 129/2018 de 5 julio de 2018, F. J. 2º. (Roj 3852/2018). “El punto clave del proceso monitorio es que con la solicitud se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda y el artículo 815 de dicho cuerpo legal permite la práctica del requerimiento de pago si los documentos aportados constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario”; AAP Madrid n.º. 249/2018 de 6 julio de 2018, F. J. 2º. (Roj 3507/2018). “En modo alguno se exige una acreditación o previa justificación clara y terminante de la deuda exigida, en los términos y con las consecuencias probatorias, propias de todo juicio declarativo, permitiendo la ley expresamente la creación unilateral de los documentos, que se constituye en requisito específico previsto en el artículo 812 u 815 de la LEC, invocado en la resolución apelada, y debe considerarse como suficiente principio de la prueba exigible”.

<sup>88</sup> El tipo de interés utilizado por las entidades bancarias es la tasa anual equivalente (TAE). BONET SÁNCHEZ, José Ignacio. *Contratos bancarios. Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid, 1996, pág. 157. Citando la Circular 8/90, el auto define la TAE como “el coste del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido”.

<sup>89</sup> A este respecto, AAP Barcelona n.º. 224/2011 de 1 de diciembre de 2011, F. J. 1º. (Roj 6862/2011). “A criterio de esta Sala, mantenido en numerosas resoluciones, una certificación unilateral de saldo no es suficiente para acreditar la deuda cuando el saldo se fija mediante operaciones complejas, ocultas e ignotas de las que el deudor no ha tenido conocimiento”. Se refiere la resolución citada a que, la parte demandante, la entidad financiera prestamista, presenta como documento acreditativo de la deuda una certificación unilateral del saldo en la que no se especifican las partidas que la componen, ni las operaciones realizadas para llegar a arrojar ese resultado, ni tampoco se presenta una correspondencia con los recibos satisfechos por el consumidor. Concluye la resolución desestimando el recurso de apelación contra la resolución que inadmitía a trámite la petición de procedimiento monitorio formulada por la entidad

Se comprobará por el órgano jurisdiccional con especial interés, el cumplimiento de este presupuesto, por ser una cuestión capital, que determinará la continuación o la finalización del proceso.

Será habitual encontrarnos ante multitud de peticiones iniciales de procesos monitorios iniciados por entidades de crédito, en las que, para certificar la deuda, aportan el documento contractual y un documento unilateral de la deuda emitido por la propia entidad. Aunque hayamos afirmado que, en virtud de lo dispuesto en el art. 812. 1. 2º LEC, se puede acompañar la petición inicial con *documentos unilateralmente creados por el actor*, cuando nos encontremos ante contratos bancarios, deberá el actor aportar otra serie de documentos que permitan al Tribunal comprobar la existencia de la apariencia jurídica de la deuda<sup>90</sup>.

Se les exige a las entidades financieras, en el marco de la contratación bancaria, que aporten junto con la petición inicial un *plus documental* para superar la “barrera” que establece el art. 812 LEC para poder iniciar el proceso monitorio<sup>91</sup>.

En definitiva, si de la documental aportada por la entidad financiera, valorada en su conjunto, no puede el Tribunal apreciar la apariencia jurídica de deuda, inadmitirá la

---

financiera, en los siguientes términos: “Si bien el Banco estima que existe un principio de prueba, es lo cierto que éste - pese a los documentos acompañados - carece del rigor necesario, mínimamente exigible, para la admisión de la petición monitoria”.

<sup>90</sup> En estos términos se pronuncia la SAP Barcelona n.º. 49/2017 de 8 de febrero de 2017, F. J. 2º. (Roj 823/2017). “El segundo de los documentos a los que se hacía referencia consiste en un certificado emitido por un apoderado de “Banco Popular Español, S.A.” en el que se asevera que a fecha 7 de diciembre de 2013 Don Bartolomé adeuda a la entidad bancaria la suma de 5.871,05 euros. Se trata, como se razona por el apelante, de un documento privado de elaboración unilateral que por sí solo carece de valor probatorio alguno. Y es que el potencial probatorio de aquella certificación de deuda únicamente es apreciable si se relaciona o asocia con documentos adicionales, normalmente extractos de movimientos de las operaciones realizadas con la tarjeta, con los que debe guardar una adecuada correspondencia para acreditar fehacientemente los conceptos o partidas que integran la deuda reclamada.

<sup>91</sup> El tribunal, que califica este tipo de operación de crédito como *obligación de tracto duradero o prolongado en el tiempo*, como son los contratos bancarios, desestima el recurso interpuesto por la entidad financiera por no cumplir con esa mayor exigencia que impone el art. 812. 2. 1º. LEC. AAP Granada n.º. 163/2008 de 17 noviembre de 2008, F. J. 1º. “En el contrato bancario que ahora nos ocupa, con amortizaciones diferidas y aplazadas durante determinado tiempo, el art 812. 2. 1º., exige que, además de tratarse de una deuda vencida, dineraria y exigible y documentada en esas certificaciones al uso, que suelen emitir las entidades de crédito y financiación, se aporte un plus documental más, esto es, los documentos mercantiles o comerciales justificativos de esa relación anterior y duradera, en aras a reforzar la apariencia del crédito de cuyo mandamiento de pago se trata, y que habitualmente es el contrato mercantil del que emana la legitimación, así como las tablas o cuadros de amortización de las que deducir la razón de ser de la deuda y los conceptos que comprende (principal e intereses).

petición inicial del proceso monitorio por el incumplimiento de la exigencia legal prevista en los art. 812 y 815.1 LEC<sup>92</sup>.

Debido a la abundante casuística existente en la materia, no podrá existir una regla de aplicación general a todos los supuestos planteados, aunque presenten condiciones muy similares. Será el Juez o Tribunal el que, estudiando de forma individualizada cada caso estime y dé validez como *principio de prueba* al conjunto de documentos presentados por la entidad financiera con la petición inicial de proceso monitorio<sup>93</sup>.

---

<sup>92</sup> Así sucede en las resoluciones que se citan a continuación: SAP Barcelona n.º. 351/2018 de 20 junio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/209199). “Y es que el potencial probatorio de aquella certificación de deuda únicamente es apreciable si se relaciona o asocia con documentos adicionales, normalmente extractos de movimientos de las operaciones realizadas con la tarjeta, con los que debe guardar una adecuada correspondencia para acreditar fehacientemente los conceptos o partidas que integran la deuda reclamada”; SAP León n.º. 209/2016 de 27 de junio de 2016, F. J. 3º. (Roj 746/2016). La referida certificación de la deuda, así como la relación de movimientos de la cuenta, son documentos confeccionados unilateralmente por la parte actora, que no acreditan una premisa previa, que es la existencia del préstamo que motiva los impagos y la posterior reclamación. Lo cierto es que no se aporta ni un solo documento firmado por el demandado, ni siquiera el contrato de préstamo concertado y mucho menos el justificante de entrega de la cantidad prestada, ni consta que se deba por la existencia de un contrato de tarjeta de crédito o cualquier otra relación del cliente con la entidad bancaria que posteriormente cede el crédito litigioso. Pero la cuestión se agrava a la hora de probar la deuda porque no se aporta el contrato de préstamo aceptado por el demandado. Y aunque la certificación unilateral pudiera servir como prueba documental, debería ser valorada junto con el resto. Pero no se aporta ninguna otra justificación documental o testifical que pudiera servir de apoyo probatorio a las pretensiones de la parte actora y el documento aportado, certificación de la deuda, es por sí solo insuficiente para justificar la existencia del préstamo y mucho menos para determinar cómo se llega al saldo deudor. La anterior conclusión determina que el recurso deba ser estimado y rechazada la acción de reclamación ejercitada”.

<sup>93</sup> Sobre la valoración de la documental en su conjunto se pronuncian las siguientes resoluciones: AAP Madrid n.º. 249/2018 de 6 julio de 2018, F. J. 2º. (Roj 3507/2018). Se estimará la petición inicial si el conjunto de documentos aportados por la entidad demandante (liquidación de la deuda, contrato, movimientos de cuenta, etc.) constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario “En el presente caso, consta que el crédito reclamado ha sido cedido a la demandante, quien no sólo refiere su propia certificación, sino la copia de escritura de cesión de créditos y la copia del contrato de la tarjeta de crédito, suscrito en su día con la entidad bancaria, y en el presente caso se aporta además de esa certificación expedida unilateralmente, de acuerdo con el artículo 812 de la LEC, el extracto de la cuenta corriente del crédito, lo que valorado en su conjunto, confirma la existencia de esa “buena apariencia jurídica de la deuda” que el legislador pone de manifiesto en la instauración de este proceso especial sumario”; en el mismo sentido, AAP Cádiz n.º. 61/2018 de 14 de marzo de 2018, F. J. 1º. (JUR 2018/171257). “A la petición inicial de proceso monitorio presentada por Estrella Renovables LTD se acompañan, además del contrato de tarjeta de crédito “Porque Tu Vuelves” en su día concertada con CITIBANK, la certificación de los saldos deudores mencionada que es emitida por la primera cesionaria, Banco Popular, así como los documentos que acreditan las sucesivas cesiones del crédito efectuadas, y también una amplia relación de hasta 82 documentos. Dichos documentos sí son un principio de prueba del derecho del peticionario y en principio son suficientes a los efectos del art. 812 LEC para admitir la demanda de proceso monitorio sin perjuicio del derecho del demandado a oponerse a la reclamación efectuada La referida colección documental se presenta a los efectos del art. 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil como un principio de prueba del derecho del peticionario, suficiente para admitir a trámite la demanda de proceso monitorio y efectuar el requerimiento de pago; AAP Girona n.º. 254/2018 de 4 de octubre de 2018, F. J. 1º. (JUR 2018/272726). Esta resolución de la AP de Girona, pone de manifiesto la inexistencia de un criterio único de interpretación: “Siendo un hecho que la jurisprudencia menor sobre el alcance de las denominadas certificaciones unilaterales de saldo para instar en proceso monitorio, no era pacífica, este tribunal viene entendiendo que ha de acompañarse el extracto a través del cual pueda conocer el ajuste de lo reclamado a



## 2. LA INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LA CESIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

Otra particularidad que vamos a analizar de los procesos monitorios cuyo objeto es la reclamación de deudas derivadas de contratos de préstamo o líneas de crédito, es la posible falta de legitimación activa de la entidad financiera demandante como consecuencia de la cesión (o sucesión de cesiones) de créditos que haya podido producirse desde el nacimiento del contrato hasta el momento de la reclamación de la deuda mediante la interposición de la solicitud monitoria<sup>94</sup>.

La cesión o venta de créditos impagados entre entidades financieras es una operación muy habitual en la práctica bancaria. Tanto es así que existen sociedades que se dedican exclusivamente a la adquisición de carteras de clientes deudores de otras entidades financieras. Ambas sociedades obtienen un beneficio: la entidad cedente se “libera” de clientes con alto nivel de morosidad, alcanzando una remuneración que de otra forma le hubiese costado mucho tiempo obtener y la empresa cesionaria adquiere un crédito vencido y exigible, por un precio que, en ocasiones, apenas representa el diez por ciento de su valor real. Al estar en posesión de este crédito vencido y exigible podrá ejercer acciones contra el deudor, reclamándole la deuda originaria, obteniendo como beneficio la diferencia entre el precio de compra y la cantidad que consiga cobrar del deudor<sup>95</sup>.

---

las previsiones del contrato, sin que sea suficiente la certificación unilateral de deuda en la cual no se indica a cuáles de las cuotas se refiere la liquidación unilateral, ni a qué corresponde el importe que se certifica como adeudado”.

<sup>94</sup> Al respecto de la cesión de créditos. LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. “*Cesión de créditos y proceso monitorio. Inadecuación del proceso monitorio para la reclamación de intereses liquidados unilateralmente (AP Málaga A 10 septiembre 2002)*”, TJ, nº 11, noviembre de 2003, págs. 78-81. En el mismo sentido se pronuncia la AAP Barcelona n.º. 21/2018 de 7 de febrero de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/83359). “La cesión de créditos constituye una subespecie de la transmisión de derechos y se ha definido como “aquella operación por la que se transmite el derecho de crédito de una persona a otra, permaneciendo una y la misma obligación”. Las notas características, por lo tanto, de la cesión de créditos son: 1) Que un nuevo acreedor sustituye al primitivo, ocupando en la obligación el mismo lugar y condiciones en que se hallaba este último; 2) Que, no obstante el cambio de acreedores, la obligación permanece la misma, de lo cual se desprende: a) Que subsisten a favor del nuevo acreedor todas las garantías de su derecho, así como las acciones derivadas del mismo (artículo 1.528 del Código Civil); b) Que el deudor puede oponer al nuevo acreedor las excepciones mismas que le competían contra el antiguo”.

<sup>95</sup> Sobre los efectos de la cesión de créditos se ha pronunciado nuestra Jurisprudencia en numerosas ocasiones. Así, STS n.º. 506/2015 de 30 de septiembre 2015, F. J. 5º (Roj 4339/2015). “La cesión produce el efecto de una inmediata transmisión, a favor del cesionario, del crédito del cedente contra el deudor

El art. 10 LEC reconoce legitimación a quien comparezca y actúe en juicio como titular de la relación jurídica u objeto litigioso, salvo los casos en los que la ley atribuya legitimación a persona distinta del titular. El art. 540 LEC concede legitimación en el proceso de ejecución a quien acredite ser sucesor de quien figure como ejecutante en el título ejecutivo.

Pues bien, en el contexto del contrato de crédito o préstamo, podrá suponer la inadmisión a trámite de la petición inicial del proceso monitorio (por falta de legitimación activa) la carencia en la acreditación de la cesión del contrato de crédito del que nace la deuda reclamada, entre la empresa con quien se contrató originariamente (cedente) y la que reclama la deuda a través del proceso monitorio al consumidor (cesionaria)<sup>96</sup>.

Si bien la Jurisprudencia del TS ha venido señalando que no es preciso para la perfección de la cesión del crédito el consentimiento del deudor cedido, sino que solo debe conocerla para evitar que pague al cedente y liberarse de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.527 CC<sup>97</sup>, si se requerirá demostrar ante el órgano judicial la

---

cedido. No es necesario para ello acto alguno complementario; en particular, un traspaso posesorio a modo de tradición, pese a estar el negocio regulado en el Código Civil en el título IV del libro IV, de la compraventa"; STS n.º. 556/2009 de 15 de julio de 2009, F. J. 4º (RJ 2009/4472). "La cesión de crédito es un negocio jurídico que se efectúa entre el titular del crédito, cedente, con un tercero, cesionario, en cuya virtud éste se convierte en titular del crédito cedido (art. 1526 CC)"; STS n.º. 257/2018 de 26 abril de 2018, F. J. 6º (RJ 2018\1792). "Es cierto que la jurisprudencia de esta sala ha afirmado que para que se produzca la cesión de un contrato es preciso que este sea un contrato con prestaciones sinalagmáticas que no hayan sido cumplidas todavía"; SAP Barcelona n.º. 703/2018 de 5 octubre de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/283025).

<sup>96</sup> Sobre la insuficiencia documental que acredite la cesión, se pronuncia el AAP Madrid n.º. 223/2018 de 20 de julio de 2018, F. J. 2º. (Roj 3579/2018). "En efecto, según se relata en los denominados "testimonios en relación" y del certificado que se aporta, se habrían producido diferentes operaciones de cesión, en cuyas operaciones siempre se cedía una pluralidad de créditos, y en ninguno de los documentos se identifica el crédito reclamado como incluido en la cesión. Cuando se han de constatar la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de una demanda, es el propio Juez el que, en último término (con una primera visión por parte del Letrado de la Administración de Justicia), ha de efectuar esa labor, y ha de contar para ello con los elementos precisos. Al Juez se le ha de suministrar, si no la integridad de las escrituras, al menos testimonio de la parte de las mismas que demuestren que en la cadena de cesiones se incluía siempre el crédito objeto de este proceso".

<sup>97</sup> Al respecto del consentimiento del cedido en la cesión: STS n.º. 755/2002 de 15 julio de 2002, F. J. 2º. (RJ 2002/7178); STS n.º. 570/2005 de 11 julio de 2005, F. J. 1º. (RJ 2005/5009); STS n.º. 126/2004 de 19 febrero de 2004, F. J. 3º (RJ 2004/1427); "En relación a la cesión de créditos, y en la medida en que en el motivo de forma confusa se plantea una cuestión inexistente de novación contractual, el Tribunal Supremo ha declarado que el consentimiento del cedido no es requisito que afecte a la existencia de la cesión, sino que queda al margen del contrato, y sólo es necesario para que sea eficaz la cesión, obligándose con el nuevo acreedor, mientras que la simple puesta en su conocimiento sólo tiene la finalidad de impedir que se produzca la liberación consentida por el artículo 1527 del Código".

existencia de la cesión del contrato del cual nace la deuda reclamada mediante la técnica monitoria<sup>98</sup>.

En la inmensa mayoría de estas operaciones de compra-cesión de créditos, las entidades realizan un negocio de traspaso de lo que se denomina “cartera de clientes”. Se trata de una operación en la que se transfiere un elevado número de contratos de crédito en una única operación. En consecuencia, la entidad que presente la solicitud inicial de proceso monitorio deberá acreditar ante el tribunal que dentro de ese “paquete” de contratos de crédito que ha comprado, se encuentra perfectamente identificada la concreta deuda que pretende reclamar<sup>99</sup>.

No existen unos criterios tasados para la acreditación de estas operaciones ente empresa cedente y cesionaria que determinen automáticamente la existencia de legitimación activa, pero, al igual que sucede con los documentos con los que habrá que demostrar la exigibilidad y liquidez de la deuda, la documentación que se aporte con la solicitud inicial a efectos de cumplir con el presupuesto procesal de la legitimación activa, será valorada por el juzgador quien decidirá si se supera con ellos la “barrera” de la admisión. No obstante, tras el estudio de nuestra jurisprudencia menor, podemos concluir que para acreditar la existencia de legitimación activa en los supuestos analizados (o por el contrario, tratar de desvirtuar la existencia de tal presupuesto) los documentos fundamentales que deberán aportarse con la petición inicial para acreditar la cesión que legitima a la actora, podrán ser, entre otros: el contrato de compraventa de cartera de créditos; copia de esta escritura de compraventa y copia del testimonio de la escritura notarial donde se especifique la operación entre cedente y cesionaria (parte actora en el

---

<sup>98</sup> Como ejemplo de inexistencia de prueba sobre la cesión del crédito, AAP Madrid n.º. 188/2018 de 5 de julio de 2018, F. J. 2º. (Roj 3052/2018). “Examinada la solicitud y documentos que se acompañan, falta la prueba de la cesión del crédito reclamado. Es exigible la constatación de estar comprendido el crédito reclamado en la operación de cesión, para lo que hubiera bastado testimoniar, en la parte correspondiente, el documento informático depositado notarialmente; finalmente, la que se dice notificación de la cesión no es tal pues no consta ni el envío ni la recepción de esa comunicación. Y existiendo documento público, no basta para tener por acreditada la cesión, la simple manifestación del que aparece como cedente.”

<sup>99</sup> Sobre esta cuestión de falta de identificación de la cesión se pronuncia el AAP Barcelona n.º. 311/2018 de 9 de octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 6241/2018). “Por otra parte, el crédito no está bien identificado. Se le atribuye un número, pero tal número no aparece en la póliza aportada, mediante una copia de no muy fácil lectura, por cierto. Todo ello suele ser bastante habitual en las cesiones de créditos y, en un aspecto u otro, se repite una y otra vez, por sorprendente que pueda parecer. No puede estimarse el recurso, porque los documentos aportados adolecen de los dos defectos a que se ha hecho referencia. El Juzgado pudo acordar que la parte actora subsanase los defectos, pero, como los documentos aportados no eran suficientes, podía denegarse la admisión del procedimiento”.

proceso monitorio); copia del contrato de préstamo o crédito del cual sea origen la deuda monitoria; certificaciones de la deuda del consumidor con la empresa cedente con razón en el crédito reclamado, etc<sup>100</sup>.

Como hemos podido comprobar tras el análisis jurisprudencial, los contratos de cesión de créditos entre entidades son elevados a públicos lo que además de hacer prueba plena del hecho (art. 319 LEC), resultan fácilmente identificables para ser aportados al proceso por las entidades cesionarias. Pero no será suficiente para acreditar la legitimación del demandante aportar estos oficios. Se deberá complementar esta documentación con aquella de la que se desprenda inequívocamente que el contrato del que nace la deuda reclamada por el proceso monitorio pertenece en el momento de la petición inicial a la parte demandante<sup>101</sup>.

---

<sup>100</sup> Como ejemplos de cómo se deben documentar estas transmisiones de activos para estar legitimado el actor. AAP Barcelona n.º 296/2018 de 8 de octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 6271/2018). “En cuanto a la legitimación de la parte actora, en el caso de autos se aportó junto con la demanda copia del contrato de tarjeta visa suscrito entre Citibank y el demandado, Sr. Tomás. Se aportó también copia del testimonio de la escritura notarial otorgada el 22 de septiembre de 2014, por la que Citibank España S.A. cede una parte de sus activos y pasivos a Banco Popular e S.A.U., certificación de deuda expedida por Banco Popular e, en virtud de la cual ésta habría otorgado contrato de compraventa de cartera de créditos y cedido a la demandante los derechos de crédito de determinadas operaciones con tarjeta de crédito, entre las que se encuentra la de autos, derivada de la tarjeta visa suscrita con el demandado, y copia de esta escritura de compraventa de 29/7/15. Dicha documentación es suficiente para entender que la parte actora está legitimada para reclamar”; AAP Barcelona n.º 233/2018 de 4 de octubre de 2018, F. J. 5º (Roj 6480/2018). “De la documental aportada con la solicitud inicial y el testimonio notarial aportado junto con el escrito presentado el 13 de diciembre de 2016 en Decanato y diligenciado por el juzgado en fecha 6 de febrero de 2017, consideramos que consta acreditada la cesión de crédito mediante dichas escrituras pública aunque en la misma no figura individualizado el crédito objeto del proceso”.

<sup>101</sup> A este respecto se pronuncian las siguientes Audiencias. AAP Barcelona n.º 205/2018 de 8 de octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 6276/2018). “Así, es cierto que en el contrato de cesión de crédito de 29 de julio de 2015 elevado a público (doc. n.º 8), en el que se recoge la cesión de crédito invocada por la demandante no se hace constar detalladamente cuáles son los concretos créditos cedidos a ESTRELLARECEIVABLES LTD, de modo que, por sí sola, dicha escritura no bastaría para concluir que entre los créditos cedidos se incluya el reclamado en este proceso monitorio. Ahora bien, dicha escritura debe entenderse complementada con la restante documentación adjuntada a la solicitud monitoria. Singularmente se debe tomar en consideración, de un lado, como hemos dicho, copia del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre CITIBANK ESPAÑA y el Sr. Celestino en fecha 19 de enero de 2009 y el extracto de movimientos de dicha tarjeta que también se acompaña; y, de otro lado, la demandante acompaña, como documento 9 de la demanda, una carta remitida al Sr. Celestino, firmada conjuntamente por BANCOPOPULAR-E S.A.U., y ESTRELLARECEIVABLES LTD de fecha 31 de julio de 2015, en la que se hace referencia a la cesión de créditos entre ambas entidades. La carta indica que la cesión incluye el crédito contra el demandado y que éste es ahora deudor de ESTRELLARECEIVABLES LTD, a quien debe hacer el pago. No consta si el deudor ha recibido o no la carta, pero eso no es obstáculo para reconocer la legitimación activa de ESTRELLARECEIVABLES LTD en este proceso monitorio, como cesionaria del crédito”; AAP Valencia n.º 242/2018 de 24 de septiembre de 2018, F. J. 1º. (Roj 2832/2018). “El recurso debe estimarse y consecuencia de ello es la admisión a trámite de la solicitud de juicio monitorio por dos razones, la primera, porque el certificado parcial de una escritura pública expedida por el notario autorizante constituye un documento auténtico para acreditar la cesión del crédito, siempre que esté suficientemente identificado el crédito objeto de cesión; la segunda, en los supuestos de cesión global del crédito es suficiente a los efectos de identificación que se acredite que era propiedad de la transmitente o cedente, y

### 3. UNA “LUCHA POR ASALTOS”: EL CARÁCTER ABUSIVO DE LAS CLÁUSULAS QUE COMPONEN EL CONTRATO DE PRÉSTAMO O LÍNEA DE CRÉDITO.

Como hemos desarrollado en la “parte general” de este estudio, desde la reforma que sufrió la LEC en 2015, se abrió la posibilidad de controlar de oficio la posible abusividad de una o varias de las cláusulas del contrato del que nace el proceso monitorio (art. 815.4 LEC)<sup>102</sup>.

Pues bien, en el ámbito del contrato de préstamo o línea de crédito, nos encontramos con que una proporción bastante elevada de su clausulado es susceptible de ser declarado abusivo, contando con la característica de que la mayoría de estas cláusulas son fundamentales para determinar la cantidad exigible (cláusulas regulatorias de intereses, comisiones y seguros) o directamente constituyen el fundamento principal de la demanda monitoria, cumpliendo así con el requisito establecido por la LEC<sup>103</sup>.

---

en este caso concurre esa circunstancia. En la siguiente resolución, el Tribunal tras comprobar que la actora aporta la documentación necesaria para considerarla legitimada, indica que lo que debe hacerse ahora, es examinarse de oficio el contenido de las cláusulas del contrato para cumplir con la previsión del art. 815.4 LEC. AAP Girona n.º. 226/2018 de 5 de septiembre de 2018, F. J. 2º. (Roj 675/2018).

<sup>102</sup> Lo que deberá realizar el órgano jurisdiccional será un control sobre la abusividad de la cláusula, pero no podrá extenderse a un control sobre el contenido de la misma. Así el AAP León n.º. 59/2018 de 9 de julio de 2018, F. J. 3º (Roj 781/2018). “Al respecto entendemos, compartiendo el criterio de la mayoría de las Audiencias Provinciales, que el que el control de abusividad del interés remuneratorio no puede extenderse a su carácter desproporcionado o superior al normal del dinero. Por lo tanto, en la fase inicial del procedimiento monitorio, no cabe control de contenido sobre la cláusula que fija el interés retributivo en un préstamo y, en consecuencia, no cabe apreciar que el mismo es usurario. Sobre el momento para apreciar la nulidad de una cláusula MARCOS GONZÁLEZ, María. *La apreciación...cit.*, pág. 55. Al respecto del momento del momento procesal oportuno para apreciar la nulidad de una cláusula contractual, apunta la profesora que “la apreciación de nulidad contractual procedería en cualquier momento y en cualquier instancia, puesto que es consecuencia de la aplicación automática de la ley y está al margen de principios y reglas procesales: de esta forma podrá apreciarse en diligencias las preliminares, o en el inicio del proceso, o en la audiencia previa, o en la fase de conclusiones de la primera instancia. Pero no serían estos momentos procesales los únicos en los que el Juez podría apreciar de oficio la nulidad del contrato, sino que también, por ejemplo, al responder al escrito de solicitud de medidas cautelares, o a la petición inicial del monitorio, etc.

<sup>103</sup> IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis. *Aspectos fundamentales...cit.*, pág. 143. “si bien, dicha cláusula presuntamente abusiva debe contribuir el fundamento de la pretensión o haber determinado la cantidad exigible, no pudiendo el Juez declarar la nulidad de cualquier cláusula contractual”; AAP Barcelona n.º. 312/2018 de 23 de octubre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/293961). “Sabido es que en atención a lo establecido en el apartado 4º del art. 815 LEC, se obliga al juez a examinar de oficio si alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva. Pues bien, en el caso de autos no es posible realizar ese control previo de abusividad, porque como se ha razonado, se desconoce de dónde deriva la cantidad reclamada, lo que impide comprobar si alguna de las cláusulas que eventualmente pudieran ser calificadas como abusivas ha determinado la suma reclamada.

El marco normativo que emplearemos los letrados que asistamos a consumidores en procedimientos de esta índole para conseguir que un tribunal declare nula una cláusula por abusiva, serán los artículos dispuesto en el Capítulo II, del Título II, del Libro II del TRLGDCU. Según el art. 82.1 LGDCU: *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”*<sup>104</sup>.

Además, según el art. 85.6 LGDCU: *“Las cláusulas que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario serán abusivas y, en todo caso, las siguientes: 6. Las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones”*<sup>105</sup>.

Asimismo, según el art. 87.6, *in fine*, LGDCU: *“Son abusivas las cláusulas que determinen la falta de reciprocidad en el contrato, contraria a la buena fe, en perjuicio*

---

<sup>104</sup> La aplicación de estos artículos se produce de forma casi automática en los procesos en los que litigan entidades financieras y consumidores como por ejemplo en las siguientes resoluciones. SAP Madrid n.º. 59/2018 de 5 marzo de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/132645). “Debe ser calificada de abusiva a tenor del artículo 82 de la LGDCU, en la medida que dichas comisiones, aunque el Banco de España no haya declarado que sea una mala práctica bancaria, impone al deudor el pago de unos conceptos o cuotas que no tienen ninguna contraprestación ni carga para el prestamista, debiendo entenderse dicha cláusula nula por abusiva en base al artículo 88.5 del TRLGDCU que establece que son abusivas las cláusulas los recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación”; SAP Asturias n.º. 312/2018 de 23 julio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/283653). “Y por último, como no, cuando el receptor del préstamo es un consumidor, entra en juego también la LGDCU, cuyo artículo 82 exige que las cláusulas no negociadas individualmente relativas a los productos o servicios ofertados a los consumidores deberían cumplir, entre otros, el requisito de la “Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.”, entendiéndose, por tales, entre otras, “cualquier otra estipulación que prevea el cobro por productos o servicios no efectivamente usados o consumidos de manera efectiva. (Art. 87.5 del TRLGDCU)”.

<sup>105</sup> Aplican este precepto, entre otras muchas, la SAP Soria n.º. 111/2018 de 17 septiembre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/304404). “Para analizar si aquella cláusula sancionadora es abusiva, y por tanto ineficaz, la Directiva 93/13/CEE considera, en su anexo, que sería abusivo imponer al consumidor que no cumpla con sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta. Éste es el principio que orienta la redacción del artículo 85.6 del TRLGDCU, conforme al cual debe ser considerada abusiva una cláusula que suponga la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor o usuario que no hubiera cumplido con sus obligaciones. A su vez, el artículo 87.6 del mismo cuerpo legal es contrario a la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados”; SAP Badajoz n.º. 394/2018 de 10 septiembre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/295779). “Nos encontramos ante un consumidor y ante una comisión cuya finalidad es muy discutible, porque solo se justifica, como ya hemos dicho, por servicios efectivamente prestados o por gastos ocasionados por la reclamación del saldo deudor. Y si se entiende como un gasto por la reclamación, los 18 euros en que está fijada resultan desde luego desproporcionados.”

*del consumidor y usuario y, en particular: 6. Las estipulaciones que impongan (...) el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente, la atribución al empresario de la facultad de ejecución unilateral de las cláusulas penales que se hubieran fijado contractualmente o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados”<sup>106</sup>.*

### **3.1 Cláusula regulatoria del interés de demora.**

Para comenzar a tratar la importancia y la incidencia de esta cláusula contractual, se hace imprescindible definir, aunque sea brevemente, el concepto de interés de demora o interés moratorio. Según el art. 1.100 CC “incurren en mora los obligados a entregar o a hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación”. Este tipo de interés pretende reparar el daño por el retraso en el pago o cumplimiento de una obligación<sup>107</sup>.

Sobre las cláusulas que fijan el tipo de interés de demora en contratos de préstamo donde una parte contratante es una entidad financiera, se ha pronunciado el TS en varias ocasiones, concluyendo que son abusivas aquellas cláusulas que fijen este tipo de interés en dos puntos porcentuales por encima del interés remuneratorio del préstamo. Podríamos resumir el fundamento principal para declarar la abusividad de estas cláusulas no negociadas individualmente en contratos de préstamos personales (como los que estamos tratando en este trabajo) con consumidores de la siguiente forma: para que el interés de demora no resulte abusivo, debe consistir en un porcentaje adicional que no suponga un incremento considerable respecto del interés remuneratorio, ya que no sería adecuado para garantizar la realización de los objetivos que persigue, perjudicando desproporcionadamente al consumidor, en contra de las exigencias de la buena fe<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> La normativa nacional de defensa de consumidores y usuarios en relación con la posible abusividad de las cláusulas en contratos celebrados con consumidores, proviene de la Directiva 93/13/CEE. Así nos lo recuerda, entre otras, la SAP Ciudad Real n.º. 118/2018 de 8 mayo de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/184152). “La Directiva 93/13/CEE considera, en su anexo, que sería abusivo imponer al consumidor que no cumpla con sus obligaciones una indemnización desproporcionadamente alta. Éste es el principio que orienta la redacción del artículo 85.6 del TRLGDCU, conforme al cual debe ser considerada abusiva una cláusula que suponga la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor o usuario que no hubiera cumplido con sus obligaciones. A su vez, el artículo 87.6 del mismo cuerpo legal es contrario a la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causado”.

<sup>107</sup> Si se desea profundizar en el estudio de la figura del interés de demora, se pronuncia en extenso ORDÁS ALONSO, Marta. *El interés de demora*. Cizur Menor (Navarra), 2004.

<sup>108</sup> Al respecto de la abusividad interés de demora, se ha pronunciado en varias ocasiones el TS. STS n.º. 265/2015 de 22 de abril de 2015, F. J. 4º (Roj 1723/2015). “La Sala considera que el incremento

En el ámbito del proceso monitorio, más concretamente en el trámite que la LEC establece para detectar la abusividad de una o varias de las cláusulas de un contrato suscrito entre una entidad financiera y un consumidor, el estudio del tipo de interés de demora en comparación con el interés remuneratorio en el contrato de crédito deberá ser fundamental para el letrado que defienda los intereses del consumidor, ya que, con la abundante Jurisprudencia del TS al respecto, se antoja relativamente sencillo conseguir la abusividad de la cláusula, dados los tipos de interés de demora que suelen tener asociados estos productos financieros<sup>109</sup>.

No obstante, puede suceder una situación extraordinaria, que puede parecer paradójica, pero que habrá de ser tenida muy en cuenta por el letrado que asista al consumidor y busque la declaración de abusividad de esta cláusula. Debido a que la comparativa para declarar abusivo el tipo de interés de demora se realiza con el tipo de interés remuneratorio y ambos son fijados por la entidad financiera prestamista, puede darse el supuesto en el que, al ser tan desproporcionado el tipo de interés remuneratorio, el de demora no supere al anterior en dos puntos y no se declare abusivo aun cuando esté fijado en un porcentaje del todo excesivo, si lo comparamos por ejemplo, con el tipo de

---

de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 LEC para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones”; unos meses más tarde, asentó este criterio en la STS n.º 705/2015 de 23 de diciembre de 2015, F. J. 5º d) (Roj 5618/2015). “Cuando se trata de obligaciones dinerarias, no cabe la imposibilidad definitiva de cumplimiento, sino sólo la demora; de tal manera que la indemnización que haya de abonarse por la misma responderá a la cobertura del daño por el retraso en función del tiempo transcurrido hasta el pago efectivo. Por ello, el pacto de intereses moratorios está previendo la remuneración misma que va a recibir el acreedor durante el período de tiempo por el que se prolongue la mora. Y por último en la STS n.º 364/2016 de 16 de marzo de 2016, F. J. 3º (Roj 2401/2016)). “La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las normas nacionales a que se ha hecho referencia”. ORDÁS ALONSO, Marta. *“La culpa del deudor como presupuesto de la mora solvendi, la pretendida especialidad de las obligaciones pecuniarias”*, Murcia, 2005, pág. 3.616. Analiza la autora situaciones en las que, a su juicio, no procede el devengo de interés de demora.

<sup>109</sup> Sobre la abusividad del interés de demora, AAP Madrid n.º 176/2018 de 23 de julio de 2018, F. J. 3º (Roj 3593/2018). “Con relación a las cláusulas abusivas declaradas en el auto apelado, hemos de ratificar la abusividad de los intereses moratorios al implicar un recargo del 6 % respecto de los remuneratorios, y el incremento de más de dos puntos para los intereses moratorios respecto de los remuneratorios se ha admitido por la jurisprudencia como abusivos; AAP Barcelona n.º 484/2018 de 9 octubre 2018, F. J. 3º (JUR 2018/278959). “Por tanto un interés moratorio del 28,92 % frente a un interés remuneratorio (TAE 18,49 %) es claramente abusivo atendiendo a la citada doctrina jurisprudencial, por lo que no cabe estimar la reclamación por tal concepto”; SAP Barcelona n.º 525/2018 de 25 septiembre de 2018 (JUR 2018/257133). “Después de que la actora renunciara en el acto de la audiencia previa a la reclamación de los intereses de demora pactados al tipo del 20,50%, aceptando su carácter abusivo habiéndose fijado como único hecho controvertido la nulidad de los intereses remuneratorios pactados”; AAP Barcelona n.º 224/2018 de 19 julio 2018, F. J. 3º (JUR 2018/246038).



interés legal del dinero, o con el tipo de interés remuneratorio medio utilizado en los préstamos al consumo (aproximadamente del 7 % anual)<sup>110</sup>.

La consecuencia de la declaración de nulidad de esta cláusula será la subsistencia del contrato -y del proceso-, suprimiendo la cláusula declarada abusiva y sus efectos, es decir, sin aplicar los intereses de demora, por lo que la entidad financiera no podrá reclamar en el procedimiento cantidad alguna en base a esta cláusula tal y como dispone la reseñada doctrina jurisprudencial del Pleno de la Sala Civil del TS.

### **3.2 Cláusula que impone el vencimiento anticipado.**

Otra de las cláusulas contractuales que puede declararse abusiva dentro del marco del proceso monitorio para la reclamación de cantidades nacidas de un contrato de préstamo o crédito, es la cláusula que faculta al prestamista a dar por vencido el contrato, sin requerimiento previo, y exigir judicialmente al prestatario el pago de la totalidad de la deuda, tanto de las cantidades vencidas como pendientes de vencer, con sus intereses, cuando se cumplan unos requisitos que la propia entidad prestamista establece en el condicionado general del contrato de préstamo<sup>111</sup>.

---

<sup>110</sup> Se materializa la situación que calificamos como “paradójica”, entre otras, en las siguientes resoluciones. AAP de Barcelona n.º. 254/2018 de 15 octubre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/288672). “En el presente supuesto el contrato de préstamo establece un interés remuneratorio de 1'67 % mensual (20,04 % anual), y el interés moratorio se fija también en el 1,67% mensual (20,04 % anual), por lo que resulta que los intereses moratorios no superan en dos puntos porcentuales el interés remuneratorio, supuesto en el que conforme a lo declarado por el Tribunal Supremo en la sentencia de 22 de abril de 2015 procedería declarar su abusividad. No obstante ello, al tratarse de un interés moratorio que se fija en el mismo porcentaje que el interés remuneratorio no puede concluirse que sea una cláusula abusiva, máxime cuando en el supuesto de apreciar dicha abusividad debería estarse a los intereses remuneratorios fijados en el mismo porcentaje. Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación y revocar la declaración de nulidad de la cláusula de intereses moratorios”; AAP de Cádiz n.º. 68/2018 de 21 de marzo de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/171713). “La deuda fue reconocida en fecha de 18 de Julio del 2012, fijándose como interés remuneratorio un 18%, y en caso de adeudo no satisfecho, la financiera podría exigir un interés de demora del 20%. La doctrina del Tribunal Supremo, STS de 22 de abril del 2015 y 3 de junio del 2016 declara que son nulos los intereses de demora superiores en dos puntos al fijado como interés remuneratorio. El interés de demora establecido en el contrato de reconocimiento no es superior en dos puntos del fijado como interés remuneratorio, por lo que al no exceder del límite establecido en la doctrina jurisprudencial, no puede ser declarado abusivo y nulo, y sí permitido y legal”.

<sup>111</sup> El Pleno de la Sala Civil del TS, ha recogido la Jurisprudencia del TJUE en relación con la cláusula de vencimiento anticipado en contratos de préstamo en su ATS de 8 de febrero de 2017, F. J. 4º. (Roj 271/2017). Así, la STJUE de 14 de marzo de 2013, C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164, apartado 73. “En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde al juez remitente comprobar especialmente, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del

Para poder declarar el carácter abusivo de esta cláusula, el TJUE informa de que, habrá que determinar si la cláusula de vencimiento anticipado de la obligación causa, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes del contrato teniendo en cuenta las normas nacionales aplicables, los medios de los que dispone el consumidor para hacer que cese el uso de ese tipo de cláusulas, la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato en cuestión, y todas las circunstancias que concurran en la celebración del contrato<sup>112</sup>. Igualmente se hace imprescindible para poder exigir el vencimiento anticipado de la obligación que el incumplimiento efectuado por el consumidor revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate<sup>113</sup>.

Partiendo de la validez general de las cláusulas de vencimiento anticipado, en un contrato celebrado con consumidores y siempre que se cumplan las condiciones mínimas del art. 693.2 LEC, los tribunales deben valorar, si el ejercicio de la facultad de vencimiento anticipado por parte del acreedor está justificado, en función de los criterios antes expuestos: esencialidad de la obligación incumplida, gravedad del incumplimiento en relación con la cuantía y duración del contrato de préstamo y posibilidad real del consumidor de evitar esta consecuencia<sup>114</sup>.

---

préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo”.

<sup>112</sup> Estos requisitos que deben cumplirse para que el acreedor pueda exigir el vencimiento anticipado de la obligación, fueron establecidos en la STJUE de 26 de enero de 2017, C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60, apartados 4, 6 y 7. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona en el AAP Barcelona n.º. 166/2018 de 26 julio de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/217903). “En este supuesto, no se atempera el juego de la cláusula de vencimiento anticipado a un incumplimiento grave, sino a alguno de los plazos de amortización de capital y/o de los intereses, tal y como fue predispuesta e impuesta por la entidad ejecutante, por lo que es abusiva por vulnerar la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y el RDL 1/2007.

<sup>113</sup> A este respecto se pronuncia la STS n.º. 705/2015 de 23 de diciembre de 2015, F. J. 5º e) (Roj 5618/2015), para resolver una cuestión con incidencia en el presente epígrafe: “la cláusula controvertida no supera tales estándares, pues aunque pueda ampararse en las mencionadas disposiciones de nuestro ordenamiento interno, ni modula la gravedad del incumplimiento en función de la duración y cuantía del préstamo, ni permite al consumidor evitar su aplicación mediante una conducta diligente de reparación (aunque con posterioridad lo haya permitido la legislación cuando el bien hipotecado es la vivienda habitual - art. 693.3, párrafo 2, LEC , en redacción actual dada por Ley 19/2015, de 13 de julio)”.

<sup>114</sup> El art. 693.2 LEC informa de que podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución y en el asiento respectivo. No obstante, la STS n.º. 705/2015 de 23 de diciembre de 2015, F. J. 5º e) (Roj 5618/2015), resolución que como se puede comprobar es “capital” en la interpretación de la abusividad de las cláusulas contractuales formalizadas con consumidores, no niega la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado pero, expone que se deberán analizar por el tribunal las

Una vez sentados los presupuestos que deben cumplirse para poder solicitar la nulidad por abusiva de la cláusula que imponga el vencimiento anticipado, debemos trasladar estas situaciones al contrato de préstamo o línea de crédito que estamos analizando<sup>115</sup>. Para que el letrado que defiende los intereses del consumidor consiga que se declare nula por abusiva esta cláusula, la misma debe estar plasmada en el contrato con una formulación que, por no cumplir con los requisitos establecidos por el TJUE y el TS, cause un desequilibrio entre las partes en detrimento del consumidor<sup>116</sup>.

### **3.3 Nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado.**

Nos encontramos ante una estipulación predispuesta por las entidades financieras en los contratos de préstamo o línea de crédito, que se configura como una cláusula penal para la reparación de daños y perjuicios causados ante el impago del deudor<sup>117</sup>.

---

características del caso concreto que ante él se plantee: esencialidad de la obligación; gravedad del incumplimiento; duración del contrato de préstamo, entre otras.

<sup>115</sup> Sobre la cláusula de vencimiento anticipado, AAP Valencia n.º. 265/2018 de 17 de octubre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/299018). “En el contrato que nos ocupa, tarjeta de crédito CITI VISA/MASTERCARD asociada a préstamo personal, se preveía la estipulación B.7 el vencimiento por cualquier impago, no atemperado a un incumplimiento grave, propio de toda resolución, a la duración del préstamo, o a su cuantía. Nulidad de la cláusula que ha de apreciarse con independencia del uso que de ella se hiciese por CITIBANK, es decir, que no cabe afirmar que la cláusula es nula, porque se vincula el vencimiento anticipado a cualquier incumplimiento, y al mismo tiempo no apreciar tal nulidad porque el Banco para decretar el vencimiento anticipado ha acumulado diversos impagos, puesto que como ha manifestado el TJUE, cuando una cláusula es nula, no procede atemperar o moderar sus consecuencias, sino tenerla por no puesta”.

<sup>116</sup> Declara abusiva la cláusula, entre otros el AAP Valencia n.º. 235/2018 de 17 de septiembre de 2018, F. J. 2º. (Roj 2775/2018). “En cuanto la cláusula novena relativa a los intereses moratorios, y vencimiento anticipado, ha de mantenerse asimismo el pronunciamiento contenido en la resolución apelada en lo concerniente a la nulidad de la misma pues aunque la propia entidad Cofidís manifiesta que no reclama intereses moratorios es lo cierto que en el contrato se encubren bajo la denominación "Incumplimiento de obligaciones" -cláusula 9ª-, intereses moratorios cuya naturaleza tiene, carácter abusivo cuando autoriza a la prestamista a dar por vencida la obligación ante cualquier impago e impone el pago de un 8% del capital pendiente de amortización en concepto de indemnización de daños y perjuicios. Procede por tanto en virtud de cuanto se ha expuesto, la desestimación del recurso de Apelación formulado, resolviéndose conforme se dirá en la parte dispositiva del presente Auto”.

<sup>117</sup> Sobre la penalización por vencimiento anticipado se pronuncia el AAP Barcelona n.º. 265/2018 de 19 de octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 6816/2018). “La condición general 7 del contrato prevé, en primer lugar, la penalización del 8 % de la cuota impagada, entendiéndose por tal, el impago de una mensualidad a su vencimiento. Colidís, en el procedimiento monitorio ha exigido la penalización del 8 por ciento, no sobre una cuota mensual, sino, como afirma en su demanda (hecho cuarto) sobre el capital pendiente de amortización. Por tanto, entendemos que no ha aplicado la previsión referida, sino la penúltima de las amalgamadas en esa condición general 7, con arreglo a la cual, "la reclamación extrajudicial de la deuda impagada facultará a Colidís para exigir al prestatario además del pago de la misma una penalización del 8 % sobre dicha deuda”.

En virtud de esta cláusula, y ante el impago de un número de mensualidades o cuotas que la financiera establece, ésta podrá reclamar del deudor, además del capital pendiente de pago, un porcentaje adicional sobre el capital pendiente de amortizar<sup>118</sup>. A diferencia de la anterior, que facultaba a las entidades a dar por vencido el crédito y exigir la totalidad de la deuda, esta busca obtener del consumidor una remuneración desproporcionada ante el incumplimiento de pago de una o varias de las cuotas del préstamo<sup>119</sup>.

Se trata de otra expresión más de la abusividad predominante a lo largo y ancho del clausulado de este tipo de contratos, donde el acreedor está facultado para exigir al consumidor todo un elenco de obligaciones desde el momento en que se produzca el impago de una sola cuota<sup>120</sup>.

De este modo, el incumplimiento del deudor se sanciona en repetidas ocasiones, ya no solo con el interés de demora (el cual hemos estudiado que en numerosas ocasiones es ya abusivo por su propia configuración) sino con la cláusula de vencimiento anticipado, con la penalización por vencimiento anticipado y, como veremos a continuación, con varios tipos de comisiones que las entidades financieras aplican de forma automática tras producirse un retraso en el pago de una cuota<sup>121</sup>.

---

<sup>118</sup> A este respecto, AAP Girona n.º. 47/2018 de 6 marzo de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/90599). Y, por último, resulta un exceso de abusividad que un derecho como es el vencimiento anticipado por impago a favor del prestamista se convierta en una carga para el consumidor de nada más y nada menos que 8 % del capital pendiente de amortizar.

<sup>119</sup> Sobre la abusividad de esta cláusula, entre otras, SAP Toledo n.º. 217/2018 de 3 julio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/262354). “Se trata pues de una cláusula general que repercute un coste al consumidor que no aparece justificado en modo alguno y que en si misma representa además una indemnización añadida desproporcionadamente alta por incumplimiento de sus obligaciones, impuesta en forma unilateral, tanto en su cuantía como en su contenido, por parte del empresario, generando para el mismo una posición favorable a sus intereses económicos y que no se corresponde con los posibles perjuicios que pueda conllevar el vencimiento anticipado del crédito”.

<sup>120</sup> Al respecto de la falta de justificación para el cobro de estas cantidades, AAP Madrid n.º. 8/2018 de 18 de enero de 2018, F. J. 2º. (Roj 320/2018). “Esta larga "explicación" no ofrece en realidad ninguna justificación para el cobro de cantidad alguna por el acreedor por el mero hecho de que el deudor incumpla y se declare el vencimiento anticipado. El incumplimiento ya se sanciona con el propio vencimiento anticipado, más las consecuencias previstas en el contrato, como es el devengo de intereses de demora”.

<sup>121</sup> Haciendo referencia a estas situaciones se pronuncian, entre otras, las siguientes resoluciones. AAP Barcelona n.º. 242/2018 de 23 julio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/211757). “Ciertamente las cláusulas penales cumplen una función similar a los intereses de demora que, no tienen la naturaleza jurídica de intereses reales, sino que se califican como sanción o pena con el objeto de indemnizar los perjuicios causados por el retraso del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Consecuentemente, pueden trasladarse aquí los criterios señalados por la STJUE de 14 de marzo de 2013 a la que hicimos referencia en el fundamento anterior para valorar cuándo la indemnización pactada resulta proporcionada y admisible. Y un porcentaje del 8% no parece estar justificado por lo que dicha cláusula debe ser también declarada nula y tenerse por no puesta en el contrato conforme dispone el art. 83 del citado TRLGDCU”.

### 3.4 Cláusula “comisión impagados” o “devolución de recibos”.

Continuando con el elenco de cláusulas que pueden declararse nulas por abusivas en el marco de un contrato de préstamo o línea de crédito, nos encontramos con aquellas en las que se imponen las comisiones por impago, recibo vencido, devolución de recibos, etc. Cada entidad utiliza una nomenclatura para referirse al mismo concepto: una cantidad que le cobran al consumidor de forma automática cuando se retrasa en el pago de la cuota mensual<sup>122</sup>.

La cláusula que establece el cobro por el impago de un recibo o por su devolución es considerada nula, por abusiva, debido a las siguientes razones: el cobro de esta comisión es indebido, toda vez que no responde a un servicio efectivamente prestado, que haya sido solicitado en firme por el cliente bancario, y que haya supuesto un gasto para la entidad financiera; no se establece de qué forma se efectuará dicha reclamación e implica una sobrecarga al cliente, tras la aplicación de los correspondientes intereses de demora, por lo tanto, carente de fundamento<sup>123</sup>.

La declaración de nulidad por abusiva de esta cláusula tendrá como consecuencia su extracción del contrato y, en el marco del procedimiento monitorio, se restará la cuantía

---

<sup>122</sup> Sobre la nulidad de estas cláusulas en las que se impone una comisión por gastos de reclamación o por cuota impagada se han pronunciado las siguientes resoluciones. AAP Barcelona n.º. 242/2018 de 23 julio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/211757). “En cuanto a la comisión por gastos de reclamación, el art. 87.6 del mismo texto legal considera abusivas las cláusulas que impongan "el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente" o "la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados": AAP Barcelona n.º. 265/2018 de 19 octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 6816/2018). Asimismo, la comisión de 30 € pactada sobre cada cuota impagada se ha aplicado automáticamente sin que la acreedora acredite la realización de ningún tipo de gestión que justifique algún servicio prestado o de algún gasto empleado, por lo que también procede confirmar su declaración como pacto abusivo.

<sup>123</sup> Son numerosas las audiencias provinciales que declaran nulas por abusivas estas cláusulas contractuales. SAP León n.º. 10/2018 de 10 enero de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/62805). “Es doctrina reiterada y asumida, según tiene declarado el TJUE, que respecto de los gastos y comisiones que las entidades financieras aplican en la contratación con consumidores, a través de condiciones generales, ha de quedar debidamente justificado que obedecen a servicios efectivamente prestados. Estas comisiones por impago o descubierto se han de tener por abusivas en la medida en que cualquier comisión que las entidades bancarias repercutan en los clientes debe corresponder a la prestación de un servicio real y acreditado, que es el que se remunera”; SAP Asturias n.º. 336/2018 de 3 octubre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/309863). “Es criterio constantemente reiterado por este Tribunal el de que la comisión por descubierto, si es que además se pactó el devengo de un interés sobre el saldo en descubierto, es una cláusula abusiva, con posible incardinación tanto en el nº 6 del art. 85 TRLGDCU como en el nº 5 del art. 89 del mismo texto legal, en cuanto que el interés estipulado ya retribuye la concesión por la recurrente de fondos al cliente de la cuenta. En cuanto a la comisión por reclamación de posiciones deudoras, también nos hemos pronunciado reiteradamente sobre su abusividad en el supuesto de su aplicación automática (en este sentido, las sentencias precitadas)”.

reclamada por este concepto de la cantidad por la que se requerirá de pago al deudor cuando el procedimiento siga adelante<sup>124</sup>.

### **3.5 Nulidad por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.**

Los intereses remuneratorios en el contrato de préstamo o línea de crédito que está siendo objeto de análisis en esta “parte especial”, constituyen un elemento esencial del contrato de préstamo, ya que son considerados como el “precio” del servicio prestado<sup>125</sup>.

Nos encontramos ante un aspecto de especial relevancia porque, en aplicación de la normativa Comunitaria sobre cláusulas abusivas en contratación con consumidores y de la jurisprudencia del TJUE sobre esta misma cuestión, no será posible realizar el control de abusividad dado que éste sólo puede proyectarse sobre cláusulas no esenciales del contrato, es decir, aquellas que para el caso de ser suprimidas, no afectarían a la subsistencia del contrato, salvo que la cláusula no sea clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE<sup>126</sup>.

No obstante, esto no significa que el interés remuneratorio quede excluido de cualquier control, debiendo someterse al de transparencia<sup>127</sup>, el cual es posible que el

---

<sup>124</sup> A este respecto, AAP León n.º 72/2018 de 11 septiembre de 2018, F. J. 1º. (JUR 2018/293783). “Tras considerar abusiva la cláusula del contrato de tarjeta de crédito relativa a comisiones por cuotas reclamadas y de gastos de devolución de recibos, acordó continuar el procedimiento por la cantidad de 3.133,34 euros, frente a los 3.702,85 euros reclamados en la solicitud de procedimiento monitorio”; AAP Barcelona n.º 321/2018 de 29 octubre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/310543). “También en este caso ante el impago de determinadas cuotas certificó la parte actora una deuda por la cantidad de 513,32 €, de la que 60 € lo eran en concepto de “gastos e indemnizaciones”. Si se resta la suma objeto de reclamación en concepto de comisiones, o lo que es lo mismo “gastos e indemnizaciones”, declarada nula por el Juzgado, el resultado que arroja la operación asciende a 1.513,63 € (628,69 €, 431,62 € y 453,32 €)”.

<sup>125</sup> Sobre los intereses remuneratorios como elemento esencial del contrato de préstamo. STS n.º 314/2018 de 28 de mayo de 2018, F. J. 3º. (Roj 1901/2018). “En el desarrollo del motivo se argumenta, resumidamente, que tanto la Directiva 93/13/CEE, como el art. 8.2 LCGC, impiden que pueda realizarse control de contenido sobre las condiciones generales de la contratación que afectan a los elementos esenciales del contrato, como es el precio, y así ha sido reconocido sin fisuras por las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012, 9 de mayo de 2013, 8 de septiembre de 2014 y 22 de abril de 2015”.

<sup>126</sup> STJUE de 23 de abril de 2015, C-96/14, ECLI:EU:C:2015:262, apartado 6. “Sin perjuicio del artículo 7, el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.»”.

<sup>127</sup> PETIT LAVALL, María Victoria. *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*. Valencia, 1996, pág. 163. Nos informa la autora de que la disciplina de la transparencia

tribunal realice de oficio<sup>128</sup>. Además, podremos solicitar del órgano jurisdiccional que controle la validez del tipo de interés remuneratorio a resultas de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura<sup>129</sup>.

Los motivos y fundamentos por los que deba declararse usurario el interés remuneratorio de estos productos financieros deberá esgrimirlos el letrado que defienda los intereses del consumidor en la fase de oposición a la petición inicial ya que, como se verá, podrá conseguir la nulidad radical de todo el contrato y terminar el procedimiento con el mayor beneficio posible para el consumidor<sup>130</sup>.

Sin perjuicio de este posterior control de contenido, en esta fase en la que nos encontramos, sí podrá determinarse la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de incorporación y transparencia establecido en el art. 4.2 de la Directiva 93/13 CEE; art. 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y 10.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios<sup>131</sup>.

---

no solo persigue la protección de los consumidores, sino un ámbito más amplio como es el de la clientela. de l se conoce como transparencia bancaria. “La existencia de una normativa que imponga a las entidades de crédito la obligación de dar a conocer al público las características de sus productos (deber de transparencia), no debe ser interpretada exclusivamente como una intervención dirigida la protección del consumidor, sino que persigue la eficacia del mercado financiero ya que su opacidad, conlleva una menor eficacia”.

<sup>128</sup> Al respecto del control de oficio de transparencia. AAP Barcelona n.º. 78/2018 de 13 de abril de 2018, F. J. 2º. (AC 2018/537). “no significa que el interés remuneratorio se encuentre exento de cualquier control, pues, de un lado se encuentra el control de validez que resulta de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, si es alegado por la parte, y por otro el de transparencia que impone la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que es posible realizar de oficio”.

<sup>129</sup> Resulta fundamental conocer que, en la fase de admisión a trámite de la petición inicial del proceso monitorio, no puede realizarse el control de contenido establecido en la Ley Azcárate de 1908, de la Usura. Así lo explica, sin lugar, a dudas la Audiencia de León en la siguiente resolución. AAP León n.º. 59/2018 de 9 de julio de 2018, F. J. 3º, (Roj 781/2018). “Por lo tanto, en la fase inicial del procedimiento monitorio, no cabe control de contenido sobre la cláusula que fija el interés retributivo en un préstamo y, en consecuencia, no cabe apreciar que el mismo es usurario, sin perjuicio de la oposición que pueda efectuar el deudor, a los efectos del artículo 818 LEC”.

<sup>130</sup> Como anticipo de lo que se tratará con detalle en páginas posteriores, la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta o línea de crédito por contener intereses usurarios, tal y como dispone la Ley Azcárate de 1908, provocará la restitución de las cantidades entre prestamista y prestatario. A este respecto se pronuncia la SAP Asturias n.º. 423/2018 de 11 de octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 2924/2018). “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

<sup>131</sup> En estos términos se dicta la siguiente resolución de la Audiencia de Valencia. AAP Valencia n.º. 235/2018 de 17 de septiembre, F. J. 2º. (Roj 2775/2018). “Y al hilo de este control de transparencia reiterar que para que las cláusulas desplieguen plena eficacia jurídica se exige, dada la condición de consumidor del demandado, que cumplan las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez en la redacción, de forma que el consumidor pueda obtener, a través de la simple lectura del contrato, la

Dada la condición de consumidor de una de las partes contratantes, se deberán cumplir las exigencias de claridad, concreción y sencillez en la redacción de la cláusula en cuestión, debiendo poder obtener el consumidor, de una simple lectura, la información necesaria para adoptar una decisión con total conocimiento de causa<sup>132</sup>. Deberá por tanto la entidad financiera, para cumplir con estas exigencias, suministrar al consumidor la información necesaria para que sea consciente de las condiciones a las que se somete en la concesión de un crédito<sup>133</sup>.

Además de este requisito de información, la cláusula que regula el interés ordinario (contenido esencial del contrato) deberá estar redactada de forma clara y comprensible (en virtud de lo dispuesto en el art. 80 TRLGDCU), no solo en su vertiente material sino también en la formal, es decir, el tamaño de letra deberá tener un mínimo de altura<sup>134</sup> y deberá ser fácilmente identificable entre el resto de las informaciones que en el clausulado se expongan<sup>135</sup>.

---

información necesaria para tomar su decisión con pleno conocimiento de causa, sin margen para el error ni para los equívocos que pudieran depararle en el futuro efectos no deseados. Y el pacto de interés remuneratorio "contenido en el anverso del contrato de autos, - condición general 5ª y 6ª no cumple las exigencias expresadas en tanto que suministra al contratante información confusa y contradictoria."

<sup>132</sup> Así se pronuncia la Audiencia de Girona ante la admisión de la petición inicial de un proceso monitorio. AAP Girona n.º. 166/2018 de 3 septiembre de 2018, F. J. 2º. (Roj 663/2018). "Además, la forma en que se plasman las condiciones induce a engaño al consumidor, pues se resalta sobre todo el importe del préstamo y la elección por el consumidor del importe de las mensualidades para devolver, dando menos importancia al interés, cuando resulta ser lo más relevante. Por otro lado, no se explica adecuadamente el coste total del préstamo. Simplemente se especifica el importe a financiar, la periodicidad mensual y el importe de la cuota, no apercibiéndose el consumidor de lo que realmente le supone el préstamo y la carga económica final del mismo. En definitiva, el control de transparencia exige garantizar que el consumidor está en condiciones de obtener, antes de la conclusión del contrato, la información necesaria para poder tomar su decisión con pleno conocimiento de causa".

<sup>133</sup> Esta falta de información al consumidor es puesta de manifiesto por la Audiencia de Barcelona en el AAP Barcelona n.º. 78/2018 de 13 abril de 2018, F. J. 3º. (AC 2018/537). "En suma, en atención a lo expuesto, es obligado concluir que desde la perspectiva del control de transparencia, el pacto de interés remuneratorio contenido en el anverso del contrato de autos (condición 4ª), no cumple las exigencias expresadas en tanto que no suministra al contratante la información precisa, de manera clara, destacada y separada, del elemento esencial y determinante del contrato que constituye la fijación de un interés en la cantidad expresada impidiendo a la prestataria la asunción de la verdadera carga económica del contrato".

<sup>134</sup> Sobre el tamaño de letra hacemos referencia a esta resolución de la Audiencia de Madrid. AAP Madrid n.º. 193/2018 de 24 mayo de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/224804). "En dicho contexto hemos de analizar la posible abusividad de las cláusulas del contrato suscrito (folio 5), que aparecen en el reverso, referidas a las condiciones generales del préstamo, careciendo de uno de los requisitos sustanciales recogidos en el art. 80 de la LGDCU, concretamente el indicado en el apartado b) que versa sobre la "Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura".

<sup>135</sup> A este respecto, nuevamente citamos el AAP Barcelona n.º. 78/2018 de 13 abril de 2018, F. J. 3º. (AC 2018/537). "Entiende, pues, este Tribunal que el modelo de contrato utilizado por COFIDIS en la



En definitiva, la cláusula que regula los intereses ordinarios (remuneratorios) en el contrato de préstamo o línea de crédito, por ser contenido esencial del contrato, no puede ser declarada abusiva de oficio por el juzgador, por no superar el control de contenido, en el trámite establecido en el 815.4 LEC por tratarse del objeto principal del contrato. Sin embargo, si podrá ser declarada abusiva por la vía de la transparencia en el sentido de que, *“si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación”*, deberá declararse abusiva la cláusula en cuestión<sup>136</sup>.

#### 4. EN BUSCA DE UNA “VICTORIA GLOBAL”: LA NULIDAD RADICAL DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO.

Después de haber estudiado las posibilidades de que dispondrá el deudor-consumidor en el trámite previo a la admisión de la solicitud monitoria del acreedor<sup>137</sup>, entramos de lleno en la que se podrá considerar como la mejor defensa que podrá

---

operación de autos no traslada al deudor una información clara y precisa del interés aplicable. El consumidor, si quiere conocerlo, debe acudir al condicionado general incorporado al reverso del contrato, condicionado que se revela farragoso y está redactado con un tamaño de letra excesivamente reducido. Es más, siendo el tipo de interés aplicable la información más relevante para el consumidor, el tratamiento de esta cláusula resulta impropio e inadecuado pues queda confundida o enmascarada entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación.”

<sup>136</sup> Estas líneas son una reproducción literal de lo dispuesto en la STS n.º. 138/2015 de 24 de marzo de 2015, F. J. 3º. (Roj 1765/2013). “Estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación.”

<sup>137</sup> El momento para hacer las alegaciones que se verán a continuación será en el escrito de oposición, no pudiendo el consumidor solicitar la nulidad del contrato por usurario en el momento procesal destinado a la declaración de abusividad de las cláusulas que se regula en el art. 815.4 LEC. Deberá argumentarse en su escrito de oposición, para hacerse valer en momentos posteriores, en concreto, en el declarativo que corresponda. AAP Barcelona n.º. 256/2018 de 27 de julio de 2018, F. J. 2º. (JUR 20187245546). “En definitiva, no se puede en este momento procesal, previo a la admisión de la demanda, entrar a examinar y resolver acerca del carácter usurario de dichos intereses en aplicación de la Ley de Represión de la Usura, pues aunque con frecuencia este análisis se lleva a cabo en relación con contratos celebrados con consumidores, se halla fuera de esta normativa protectora, y al margen de su aplicación de oficio, sin perjuicio de lo que, en su caso, pueda resolverse en el eventual juicio declarativo que siga al monitorio”.

presentar el consumidor (el letrado que se encargue de su asistencia) en el trámite de oposición a la petición inicial del proceso monitorio<sup>138</sup>.

#### **4.1 El carácter usurario del contrato de préstamo o línea de crédito.**

En aplicación del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, se reputará usurario todo contrato de préstamo o línea de crédito<sup>139</sup> en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso<sup>140</sup>. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, bastará con que se cumpla este requisito, sin que sea necesario que se den las circunstancias que hicieran que pudiera calificarse como leonina, aunque así lo refleje la citada Ley de la Usura<sup>141</sup>.

---

<sup>138</sup> Si bien todos los argumentos esgrimidos en el apartado anterior referente a la declaración de nulidad por abusividad de una parte importante de las cláusulas contractuales deberán ser planteados en el trámite de oposición, para poder hacerlos valer en el posterior juicio declarativo, esta solución que planteamos será la más satisfactoria para el consumidor, porque podrá determinar la nulidad radical del negocio jurídico de contrato de préstamo, tarjeta o línea de crédito por contener un tipo de interés remuneratorio (TAE) tan desproporcionado se considerará usurario en aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura (Ley Azcárate). Desde la resolución del Pleno de la Sala Civil del TS que se cita a continuación, son numerosas las Audiencias de nuestro país que califican como usurarios los préstamos o créditos que tengan un tipo de interés remuneratorio “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”. STS n.º. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, F. J. 4º (Roj 4810/2015). “Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. En el caso objeto del recurso, el demandado ha abonado a la demandante una cantidad superior a la que recibió, por lo que la demanda ha de ser completamente desestimada”.

<sup>139</sup> Gracias a la resolución del TS que acabamos de mencionar, la aplicación de la comúnmente denominada Ley Azcárate puede extenderse a diversas formas contractuales, todas ellas con el denominador común de tratarse de un producto financiero destinado a consumidores. STS n.º. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, F. J. 3º (Roj 4810/2015). “Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley”.

<sup>140</sup> La anteriormente citada Sentencia del Pleno de la Sala Civil del TS que abrió el camino para la reclamación de nulidad de este tipo de operaciones de financiación, aplica el art. 1 de esta Ley para considerar nulo, por usurario, un contrato de préstamo con un interés remuneratorio del 24,6 % TAE. STS n.º. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, F. J. 3º (Roj 4810/2015). “En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero.»”

<sup>141</sup> En estos términos se expresa la STS n.º. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, F. J. 3º (Roj 4810/2015). “Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin

Nos encontramos con un concepto jurídico indeterminado como es el “interés notablemente superior al normal del dinero”, que se convierte en la piedra angular de nuestra solicitud de nulidad del negocio jurídico de préstamo o crédito, ya que dependerá de qué considere el tribunal como “notablemente superior” para declarar o no el carácter usurario del préstamo y en consecuencia, su nulidad<sup>142</sup>.

Como dispone la Ley Azcárate, la comparación para determinar si un tipo de interés es notablemente superior o no, deberá hacerse con el interés normal del dinero<sup>143</sup>, pudiendo considerarse éste como un nuevo concepto jurídico indeterminado que deberá precisarse por la interpretación de nuestros tribunales<sup>144</sup>. Se viene reconociendo por la

---

que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”. A este respecto, la SAP Asturias n.º. 344/2018 de 25 septiembre de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/293929). “Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales””.

<sup>142</sup> En el caso que se expone a continuación, se declara la nulidad del préstamo por el carácter usurario de su elevado tipo de interés. AAP Barcelona n.º. 236/2018 de 4 octubre de 2018, F. J. 3º. (JUR 2018/278733). “En el caso que nos ocupa, consultada la página web del Banco de España, en su Portal del Cliente Bancario puede observarse que el tipo de interés activo aplicado por las entidades de crédito en 2012, fecha de firma del contrato, era de una TAE del 9,13 % para el crédito al consumo. Se hace evidente que una TAE del 19,56 % es sin duda un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado. El carácter usurario del préstamo concedido al demandado conlleva su nulidad, y como indica la sentencia del TS invocada. Las consecuencias de dicha nulidad son, como recuerda la propia recurrida, las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, que fue de 8.377,64 €”; En este otro caso, el interés no fue considerado notablemente superior al normal del dinero. AAP Barcelona n.º. 298/2018 de 28 de septiembre de 2018, F. J. 1º. (Roj 5705/2018). El interés remuneratorio (tipo deudor fijo) pactado es del 8,4432 %, TAE 8,8089 % (documentos 1 y 2). Ese tipo no puede considerarse usurario, conforme a los criterios que establece la Ley de represión de la usura. Concretamente, en la admisión del monitorio, no puede concluirse que sea un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

<sup>143</sup> En la esfera del contrato de préstamo, tarjeta o línea de crédito, el interés normal del dinero será el normal en las operaciones de crédito al consumo. En este sentido se dicta el AAP Barcelona n.º. 236/2018 de 4 octubre de 2018, F. J. 3º. (JUR 2018/278733). “No se ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, en la fecha que fue concertado (2012), ni razón que justifique esa continua modificación de los plazos. El interés pactado es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”.

<sup>144</sup> A este respecto, la SAP Barcelona n.º. 789/2018 de 8 de noviembre de 2018, F. J. 2º. (Roj 11149/2018). “Aplicando dicha doctrina al supuesto que se examina resulta que el interés medio de los préstamos al consumo en las fechas en que fueron concertados los de autos era del 9,84% TAE en el año 2015 y del 9,62% TAE en el año 2016 (conforme publicación del Banco de España). En consecuencia, los previstos en los contratos suscritos entre las partes litigantes (TAE 22,95% y TAE 20,83%) superan en más del doble los referidos intereses medios, por lo que deben ser considerados usurarios”. En este mismo sentido, la SAP Tarragona n.º. 229/2018 de 26 de octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 1336/2018). “Partiendo de esas consideraciones y atendiendo a lo razonado por la sentencia de instancia y a que en el año 2010, en

jurisprudencia más reciente (en el momento de elaboración de este estudio) que el tipo de interés “normal del dinero” es el tipo de interés medio en las operaciones de crédito al consumo que publica el Banco de España, conforme a la información que le facilitan las entidades financieras<sup>145</sup>. A este respecto, como opinión personal queremos apuntar que, es muy acertada la comparativa con el conjunto de las operaciones de crédito al consumo que se publican por el Banco de España desde 2003 y no, como se pretende por las entidades financieras, la comparativa con el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito (estadística que se publica desde 2010). Nos oponemos al empleo de este segundo baremo comparativo porque son las propias entidades de crédito las facilitan al Banco de España la información para que elabore las estadísticas, de suerte que si todas ellas decidiesen elevar los tipos de interés de sus productos, la media aritmética se situaría en un nivel mucho mayor, haciendo que tipos de interés que hoy se consideran desproporcionados y usurarios, después de un cambio así, serían calificados como “normales”<sup>146</sup>.

---

que se concedió el préstamo el interés medio de las entidades de crédito para préstamos entre 1 y 5 años oscilaba, según las estadísticas del Banco de España, entre el 8,47 %, como interés superior, y el 7,14 %, como interés inferior, con una tasa media ponderada de todos los plazos entre el 10,56 % y el 7,47 %, el pactado de 22,91 %, que supera en un 6 % el doble del usual superior, se estima manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso, máxime cuando la entidad financiera apelante no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo”.

<sup>145</sup> Añadir a los ejemplos anteriormente citados la SAP Barcelona n.º. 573/2018 de 17 de octubre de 2018, F. J. 2º. (Roj 10032/2018). “En el caso de autos, figura en el contrato una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 10,47 %, y el interés normal del dinero en operaciones a plazo superior a 5 años, según la estadística publicada por el Banco de España estaba situado en el 9,57 % en marzo de 2013 (fecha del contrato), por lo tanto, ya de entrada se puede decir que el interés pactado no fue “ notablemente superior al normal del dinero” siendo, en este caso, bastante próximo a la tasa media ponderada publicada por el Banco de España”.

<sup>146</sup> Igualmente consideramos oportuno puntualizar que una tarjeta de crédito no es más que un medio de pago, que no es empleado en todas las situaciones de contratación de financiación al consumo, por lo que vincular la decisión de un tribunal a un medio de pago, no nos parece oportuno. Más aún cuando estas formas de pago, como las tarjetas, se van actualizando, pudiendo llegar en un futuro cercano incluso a desaparecer. En la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos, se informa de que las entidades de crédito deberán presentar al Banco de España, las informaciones relativas al tipo de interés en las operaciones más frecuentes, para los diferentes perfiles de productos y clientes. En consecuencia, como hemos comentado, las estadísticas del Banco de España están elaboradas con la información que le es facilitada de las propias entidades financieras, por lo que condicionar la determinación de nulidad (por usurario) de un contrato, a la comparación con un índice de referencia que está indirectamente elaborado por las propias financieras, distaría mucho de considerarse protector de los intereses de los consumidores. En este sentido se pronuncia la Audiencia de Asturias en su SAP n.º. 33/2018 de 26 de enero de 2018, F. J. 2º. (Roj 555/2017). “El verdadero centro de la cuestión, no es otro que cuál debe de ser el precio o interés normal del dinero a tomar por referencia para decidir sobre el carácter usurario o no del litigioso, si el habitual en el mercado para ese concreto producto o forma de financiación o es posible y debido considerar otro distinto, cual serían los préstamos a la financiación de 1 a 5 años, como hace el actor. La STS de 25-11-2.015 se decantó por lo segundo, su criterio es el seguido por la sentencia recurrida y también por esta Sala y por otras muchas de nuestras Audiencias”.

Debemos comentar a este respecto que, existen Audiencias Provinciales que están aplicando como elemento de comparación del tipo de interés (para determinar si el caso que se les plantea es “notablemente superior al normal del dinero”) las estadísticas publicadas por el Banco de España sobre el tipo de interés medio de las tarjetas de crédito, fallando a favor de las entidades financieras y en nuestra opinión, provocando un grave perjuicio en el consumidor ya que, si continúan esta línea argumental, discrepante con la del Pleno de la Sala Civil del TS, podría provocarse una grave situación de desprotección del consumidor<sup>147</sup>.

Así las cosas, debemos ofrecerle al tribunal un elemento de comparación del tipo de interés durante el camino de la declaración de nulidad del contrato de préstamo concertado por el consumidor al que asistimos. Ya que, como hemos estudiado, no habrá nulidad contractual sin usura como no habrá usura “desproporción”.

#### **4.2 Especialidad probatoria en los procesos sobre nulidad de préstamos usurarios. El art. 319.3 LEC.**

En el apartado tercero del art. 319 LEC se establece una especialidad en relación con la fuerza probatoria de los documentos públicos en los procesos en los que se discuta

---

<sup>147</sup> En este sentido se ha pronunciado el AAP Valladolid n.º. 169/2017 de 21 de diciembre de 2017, F. J. 2º. (Roj 1256/2017). “En el presente caso el carácter abusivo de la cláusula que establece el interés remuneratorio en modo alguno se revela claro, pues aunque se trata de una cláusula no negociada individualmente y predispuesta por un profesional en la contratación con un consumidor, no establece un interés desproporcionado en perjuicio del consumidor, ni le causa un importante desequilibrio en los derechos y obligaciones derivados del contrato. Pudiéndose obtener de la información facilitada por el propio Banco de España, que los tipos de interés remuneratorios sobre productos financieros similares al de autos (tarjetas de crédito, ...) oscilan entre un mínimo del 13 % hasta un 29 %, aproximadamente”. En idéntico sentido se ha pronunciado la Audiencia de Santander. SAP Santander n.º. 213/2018 de 12 de abril de 2018, F. J. 2º. (Roj 194/2018). “No obstante, aun encontrándonos en el ámbito de los créditos al consumo, las estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España a las que esta Sala ha podido acceder, que son las que consignan la evolución de los intereses de las tarjetas a partir del año 2.012, demuestran que los tipos habituales en el mercado de tarjetas son muy superiores a los pactados en los contratos estándar de créditos al consumo. Siendo esto así, hemos de considerar que siendo el interés legal del año 2.004 del 3,75%, el interés pactado inicialmente en el contrato litigioso (del 17,9 %) no puede considerarse inhabitual, si tenemos en cuenta que en otros períodos (como el año 2.015) en los que el interés legal era del 3,50%, los intereses aplicados por la IFM (instituciones financieras monetarias) a las tarjetas, de acuerdo con las estadísticas publicadas, eran del 21,13 %”. También ha emitido resoluciones basándose en esta comparativa la Audiencia de Barcelona. SAP n.º. 92/2018 de 8 de marzo de 2018, F. J. 4º (Roj 1878/2018). “No obstante que los cuadros publicados por el Banco de España que incorporan concretamente el apartado relativo a tarjetas de crédito, solo contienen datos desde el año 2011, con tipos que varían desde el 20,45 % en el rango inferior hasta el 21,28 % en el superior, si permiten su confrontación con el examinado en el supuesto que nos ocupa, para rechazar que incorpore un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. Por todo lo expuesto, debe desestimarse el recurso de apelación en virtud de la justificación expresada”.

sobre usura<sup>148</sup>. Nuestra jurisprudencia ha ido delimitando el alcance de este precepto hasta alcanzar la convicción de que, en aplicación de esta excepción contenida en el 319.3 LEC<sup>149</sup>, se impone la facultad discrecional o arbitrio del órgano judicial, basándose en criterios más prácticos que jurídicos, valorando caso por caso, con libertad de apreciación, formando libremente su convicción<sup>150</sup>. Esta excepción pretende evitar que por atribuir un valor probatorio pleno a la escritura pública en cuanto al contenido del contrato, resultase imposible apreciar el carácter usurario del mismo<sup>151</sup>. Como no podría ser de otra forma, esta particularidad no libera al Tribunal de motivar adecuadamente las razones de su resolución<sup>152</sup>.

---

<sup>148</sup> Se establece en este precepto una excepción a la fuerza probatoria de los documentos públicos. Art. 319.3 LEC. “En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo”. STS n.º. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, F. J. 2º. (Roj 4810/2015). “Con respecto a las peculiaridades de esa valoración probatoria en materia de usura, debemos recordar que específicamente el artículo 319.3 de la LEC declara: “en materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo”, excepción por tanto, a la fuerza probatoria de los documentos públicos (319.1 LEC)”.

<sup>149</sup> PICÓ I JUNOY, Joan. *Comentarios a la nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Valladolid, 2000, pág. 1.857. Comenta el autor que. “la nueva normativa viene a recoger la doctrina jurisprudencial continuamente reiterada por el TS según la cual el documento público no tiene prevalencia sobre otras pruebas y por si solo no bastan para enervar una valoración probatoria conjunta”.

<sup>150</sup> En estos mismos términos se pronuncia la Audiencia de Cádiz en la SAP Cádiz n.º. 429/2018 de 23 julio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/310364). “En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo. Lo que significa que se impone la facultad discrecional del órgano judicial de instancia o amplísimo arbitrio judicial basándose en criterios más prácticos que jurídicos casos por caso con libertad de apreciación, formando libremente su convicción”. ACOSTA ESTÉVEZ, José B. *La tutela procesal de los consumidores*, Barcelona, 1995, pág. 127. Comenta el autor, en este sentido, que la protección procesal a los consumidores deberá realizarse de forma individualizada, caso por caso o lo que es lo mismo, consumidor por consumidor”.

<sup>151</sup> MARÍN CASTÁN, Francisco. *Comentarios a la Ley de enjuiciamiento civil. Tomo II*, Valencia, 2015, pág. 1.650. “Esta norma trae causa del art. 2 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la usura – derogado precisamente por la LEC-, y su finalidad es evitar que, atribuyendo un valor probatorio pleno a la escritura pública, en cuanto al contenido del contrato, resultase imposible apreciar su carácter usurario”.

<sup>152</sup> Así se expresa el Tribunal en el AAP Madrid n.º. 396/2014 de 29 diciembre de 2014, F. J. 4º (AC 2015/636). “Ello por supuesto no implica que el Tribunal no explique ni motive adecuadamente las razones de su decisión”. La Audiencia de Sevilla, resuelve un conflicto sobre usura con la aplicación de la excepción contenida en el precepto analizado. SAP Sevilla n.º. 160/2018 de 7 de mayo de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/258600). “que haya de considerarse que la cantidad entregada fuera la que se plasmó en dicho documento, pues como señala la jurisprudencia, ni aun cuando se hubiera realizado escritura pública, ya que respecto a las peculiaridades de esa valoración probatoria en materia de usura, debemos recordar que específicamente el artículo 319.3 de la LEC. La Audiencia de Vizcaya resuelve también aplicando esta excepción en la SAP Vizcaya n.º. 327/2015 de 22 de octubre de 2015, F. J. 3º. (JUR 2015/301067). Dadas las dificultades por parte del prestatario para acreditar que la cantidad recibida fue inferior a la consignada en el documento en el que se refleja el préstamo, el artículo 2 de la citada Ley de 1.908, actualmente reemplazado por el artículo 319. 3 de la Ley de Enjuiciamiento civil (LA LEY 58/2000), establece que en materia de usura los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a la fuerza probatoria de los documentos públicos, concediendo a los tribunales una gran libertad de criterio para tener por acreditado ese trascendental hecho”.

En definitiva, se trata de una particularidad prevista en la LEC para los procesos en los que se resuelvan conflictos donde se pueda apreciar el carácter usurario de un negocio jurídico, que permite al Tribunal alcanzar una convicción sobre la prueba documental apartándose de la regla general que determina la fuerza probatoria de los documentos públicos, cuya aplicación es excepcional, siempre y cuando existan motivos que justifiquen su aplicación<sup>153</sup>.

### 4.3 Las consecuencias de la nulidad por usura.

La consecuencia del carácter usurario del crédito es la nulidad de su contrato. Nulidad que, como dispone el TS será radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva<sup>154</sup>.

Es el resultado de la aplicación por nuestros jueces y tribunales del art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura, que dispone que será la declaración de nulidad, la consecuencia de la estipulación en un contrato de un interés usurario<sup>155</sup>.

Los efectos de la declaración de nulidad del negocio jurídico de crédito o préstamo serán lo establecidos en el art. 1.303 CC y en el artículo tercero de la Ley de la Usura: “*el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho*”

---

<sup>153</sup> A este respecto se pronuncia la SAP Madrid n.º. 121/2016 de 28 de marzo de 2016, F. J. 3º. (JUR 2016/90202). “Se interesa en este submotivo, la revocación del apartado tercero del fallo de la sentencia recurrida porque la fórmula empleada para reclamar las cantidades que fueron concedidas por aquélla es contraria al artículo 319.3 de la LEC, el cual debe ser aplicado de forma excepcional cuando haya motivos que lo justifiquen y cuando la condena al pago de cantidad de dinero sea exclusivamente la pretensión planteada”.

<sup>154</sup> STS n.º. 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, F. J. 3º (Roj 4810/2015). “El carácter usurario del crédito “revolving” concedido por Banco Sygma al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio”.

<sup>155</sup> No son estas las palabras exactas con las que se pronunció el legislador en el desarrollo de esta norma pero, como ya hemos comentado, ha sido largamente interpretado este artículo por nuestra jurisprudencia para concluir que la nulidad es la consecuencia de establecer un interés de usura, notablemente superior al normal del dinero, sin que sea necesario el cumplimiento de los demás requisitos que prevé el precepto. A este respecto, la SAP Asturias n.º. 344/2018 de 25 septiembre de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/293929). “Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

*parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*”<sup>156</sup>.

En definitiva, las partes contratantes (consumidor y entidad financiera) deberán devolverse recíprocamente las cantidades que fueron objeto del contrato. De tal manera que, se deberá calcular la cuantía efectivamente prestada por la entidad financiera y será ésta y sólo ésta la que el consumidor deberá reintegrar a la prestamista<sup>157</sup>.

Del estudio de la jurisprudencia sobre estos temas, advertimos que suelen presentarse ante los tribunales dos situaciones diferentes. En la primera de ellas, nos encontramos con consumidores que, por conseguir la nulidad de su contrato por usura, que nace de un procedimiento monitorio en su contra, consiguen que se fije su deuda en la cantidad que les falta por pagar de la suma realmente prestada por la entidad<sup>158</sup>.

La segunda situación, aun finalizando en idéntico sentido, tiene un plus de satisfacción sobre el consumidor ya que, como consecuencia de conseguir la nulidad de su contrato, será la entidad financiera la que deberá reembolsarle a él las cantidades que

---

<sup>156</sup> SAP Asturias n.º. 332/2018 de 28 septiembre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/301817). “Al declararse la nulidad por usurario del contrato, los efectos han de ser los establecidos en el art. 3 de la Ley de Usura y 1303 del Código Civil. Las consecuencias de esa nulidad son apreciables incluso de oficio, como efectos derivados de la ley, ligados de modo ineludible a la invalidez (así, sentencias del TS de 11 de febrero de 2003, 4 de diciembre de 2008, 1 de octubre de 2012 ó 10 de marzo de 2015)”. El art. 1.303 del CC dispone, resumidamente, que declarada la nulidad de una obligación, las partes contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieses sido materia del contrato, son sus frutos, y el precio con los intereses.

<sup>157</sup> A este respecto, la SAP Toledo n.º. 259/2018 de 20 de septiembre de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/304414). “Así, conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, por lo que obrando en autos como cuantía total financiada la de 9657,10 euros y como pagada la de 12.469,84 euros, ninguna cantidad adeuda la demandada”. En este mismo sentido, la SAP Barcelona n.º. 645/2018 de 13 de septiembre de 2018, F. J. 3º (Roj 8325/2018). “Se impone, por tanto, la estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por Dña. Matilde contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona, que se revoca, acordando en su lugar estimar parcialmente la demanda formulada por ESTRELLA RECEIVABLES LTD y condenar a la demandada a abonar a la actora el importe del principal en aquella parte que no hubiere sido devuelta, sea en concepto de capital propiamente dicho o de abono de intereses, todo lo cual habrá de determinarse en ejecución de sentencia, sin imposición de costas”.

<sup>158</sup> Así se resolvió el asunto en el procedimiento que se cita a continuación. AAP Barcelona n.º. 236/2018 de 4 octubre de 2018, F. J. 3º. (JUR 2018/278733). “Las consecuencias de dicha nulidad son, como recuerda la propia recurrida, las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, que fue de 8.377,64 €, por lo que el prestatario deberá abonar la diferencia ente esta cifra y las cantidades abonadas por el Sr. Secundino a lo largo de la vida del contrato que ascienden a 5.474,82 €, es decir la cantidad de 2.902,82 €”. En el mismo sentido se dictó la SAP Asturias n.º. 406/2018 de 4 de octubre de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/308754).



superen la suma prestada, por haberla satisfecho el consumidor con el pago de las cuotas mensuales a lo largo de toda la vida del que hoy se declara nulo<sup>159</sup>.

En conclusión, la satisfacción que obtiene el consumidor es total. No solo porque consigue “defenderse” de un proceso monitorio interpuesto por una entidad financiera que le asfixiaba y para el que solo disponía de unos pocos días para responder, sino que, logra que se limite su deuda con la entidad crediticia a una cantidad notablemente inferior a la reclamada inicialmente e incluso, en algunas situaciones, recibe de la entidad financiera una cantidad de dinero que ni se imaginaba que le pudiera corresponder.

## 5. “LA ÚLTIMA OPORTUNIDAD”: LA PRECLUSIÓN DE LA ALEGACIÓN DEL CARÁCTER USURARIO Y EL EFECTO DE COSA JUZGADA TRAS EL DECRETO DE EJECUCIÓN.

Para tratar las consecuencias de la institución procesal de la cosa juzgada en el proceso monitorio iniciado con el objeto de reclamar cantidades supuestamente debidas a razón de un contrato usurario de préstamo o línea de crédito, puede ser interesante traer a colación lo afirmado al respecto en este mismo estudio. Sabemos pues que, tendrá efecto de cosa juzgada la sentencia firme que resuelva el proceso plenario en que termine el monitorio (ya sea verbal u ordinario) y tendrá efectos de cosa juzgada (al menos el negativo o excluyente) igualmente el decreto que ponga fin al proceso monitorio y permita al acreedor iniciar la ejecución contra el deudor incomparecido<sup>160</sup>.

---

<sup>159</sup> Así se resuelve el siguiente recurso de apelación por la Audiencia de Barcelona. SAP Barcelona n.º. 633/2018 de 19 de noviembre de 2018, F. J. 5º (Roj 11321/2018). “En consecuencia, y en atención a lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación y con revocación de la sentencia de instancia acordar la condena a la demandada a que reintegre a la actora la total suma de 9.483,24 euros que resulta de los siguientes cálculos: El total de gastos efectuados por la actora con cargo a la tarjeta durante el periodo comprendido entre enero de 2008 y enero de 2009 ascendió a la cantidad de 15.668,63 euros. Resulta acreditado que la actora efectuó abonos para liquidar esta deuda que desde enero de 2008 a enero de 2009 ascendieron a la cantidad de 8.245,67 euros y desde febrero de 2009 a marzo de 2016 a un total de 16.906,20 euros, por lo que en conjunto y durante los mencionados periodos la cantidad abonada fue de 25.151,87 euros. Por consiguiente, hay una diferencia entre disposiciones con cargo a la tarjeta y pagos para devolver las sumas dispuestas que asciende a 9.483,24 euros y que en razón de lo explicado deberán ser reintegrados a la parte actora con el interés del artículo 576 LEC”.

<sup>160</sup> A este respecto se pronuncia la Audiencia de Badajoz en la resolución que se cita a continuación. AAP Badajoz n.º. 147/2017 de 18 de octubre de 2017, F. J. 2º. (JUR 2018/27863). “Y es que el monitorio es un proceso declarativo y plenario, de modo que cuando no ha existido oposición veda la posibilidad de discutir después cualquier cuestión”. Continúa la resolución desarrollando el argumento de la siguiente forma: “el auto (hoy decreto del LAJ) por el que se despacha ejecución tras un procedimiento monitorio es

En consecuencia, el deudor que se haya opuesto (de forma incorrecta) sin alegar el carácter usurario del contrato del que nace la deuda, no podrá obtener una resolución sobre el fondo en un nuevo proceso independiente porque se encontrará en la contestación a la demanda con la excepción de cosa juzgada, con una sentencia que así lo disponga y con una condena a pagar las costas causadas.

No existiendo duda alguna sobre la fuerza de cosa juzgada de la sentencia que resuelva el juicio ordinario o verbal subsiguiente al monitorio en el que se discute la existencia y/o licitud de una deuda nacida de un contrato de línea de crédito, debemos dar unas pinceladas sobre los efectos que tiene el decreto de ejecución ante la incomparecencia del deudor y la preclusión del derecho a oponer el carácter usurario del contrato de préstamo o línea de crédito<sup>161</sup>.

Despachada ejecución, no podrá ya el deudor oponerse más que por los motivos previstos en la LEC para la ejecución de las sentencias judiciales, que como hemos visto son el pago, el pacto o transacción y la caducidad de la acción ejecutiva<sup>162</sup>. El momento procesal para efectuar alegaciones sobre el carácter usurario del préstamo, del que proviene la deuda a cuya ejecución se quiere oponer, fue en el escrito de oposición al requerimiento<sup>163</sup>. La justificación se encuentra en el respeto al derecho de defensa del

---

una resolución equivalente a una sentencia firme. El efecto de la resolución que pone fin al proceso monitorio es similar al de la cosa juzgada. De ahí viene el carácter preclusivo de la oposición al monitorio: no pueden reservarse alegaciones para un momento posterior. Para toda clase de excepciones, fundamentos o títulos jurídicos, el momento temporáneo es la fase de oposición del proceso monitorio”.

<sup>161</sup> En este sentido, la Audiencia de Barcelona se pronuncia en la SAP Barcelona 625/2018 de 26 de octubre de 2018, F. J. 3º (JUR 2018/301023). “El contestar la demanda de juicio ordinario, determina la preclusión de alegación por parte del mismo, en el único acto procesal al que venía obligado para plantear el carácter usurario de los intereses remuneratorios”.

<sup>162</sup> RIVES SEVA, José María. “Ejecución derivada de juicio monitorio y oposición”, Revista Práctica de los Tribunales, nº 44, diciembre 2007, pág. 50. ¿Qué oposición puede hacer en estos momentos el deudor ejecutado? La respuesta es sencilla, el ejecutado solamente podrá oponerse por los motivos que señala el art. 556.1 LEC”. A este respecto, la SAP Badajoz n.º. 147/2017 de 18 de octubre de 2017, F. J. 2º. (JUR 2018/27863). “Solo caben tres motivos de fondo: uno, el pago; dos, la caducidad de la acción ejecutiva; y tres, el pacto o transacción, que deberá constar, además, en documento público. Y es que, don Plácido llega tarde, muy tarde, pues no se opuso en el proceso monitorio. Su actual alegación resulta extemporánea. Ha precluido ya su derecho a oponer el carácter usurario del interés. Lo debió articular en el procedimiento monitorio”.

<sup>163</sup> Así se pronunció la Audiencia de Pontevedra en la resolución que se cita a continuación. SAP Pontevedra n.º. 859/2013 de 30 de diciembre de 2013, F. J. 1º. (Roj 3100/2013). “Al contestar la demanda en el acto del juicio, la demandada, incorporó nuevas excepciones. Es criterio reiterado de este tribunal entender que cuando de juicio verbal se trata, no cabe hacer valer otras excepciones que las ya anunciadas en la oposición al monitorio del que trae causa”.

acreedor, que acude al juicio con las pruebas correspondientes al escrito de oposición planteado por el deudor<sup>164</sup>.

Del estudio de nuestra jurisprudencia podemos afirmar que, a falta de un pronunciamiento del TS sobre la materia, se han mantenido posturas distintas<sup>165</sup> sobre la preclusión de alegaciones tras el escrito de oposición en el proceso verbal que sigue al proceso monitorio, siendo, mayoritaria la que defiende el carácter extemporáneo de las alegaciones vertidas tras el escrito de oposición, ya sea en la vista en el juicio verbal o en la demanda y contestación en el juicio ordinario<sup>166</sup>.

Acercando el debate a nuestro terreno, la mejor defensa para conseguir la satisfacción de un consumidor acuciado por la deuda (o supuesta deuda) monitoria en el ámbito de un contrato de crédito con un tipo de interés desproporcionado, es “luchar” por la declaración de usura del interés remuneratorio asociado al mismo. Será muy común, encontrarnos con un deudor que ha sido requerido de pago por una entidad financiera y por una “mala oposición” no podrá conseguir la declaración de nulidad de su contrato y el consecuente despliegue de los efectos plenamente satisfactorios para él, esto es “una victoria global”, por haber precluido el momento de alegar el carácter usurario de su contrato<sup>167</sup>.

---

<sup>164</sup> A este respecto se pronuncia la SAP Pontevedra n.º. 859/2013 de 30 de diciembre de 2013, F. J. 1º. (Roj 3100/2013). “La razón del acuerdo se basa en el necesario respeto a las posibilidades de defensa del acreedor que acude al acto del juicio con las pruebas correspondientes a la oposición planteada de adverso. No es posible ampliar sorpresivamente, el repertorio de motivos de oposición al pago. Por consiguiente, toda excepción o motivo de oposición no anunciado o planteado en el procedimiento monitorio debe quedar preterido, no tiene cabida ya en el juicio verbal”.

<sup>165</sup> Estas posturas jurisprudenciales son expuestas en la SAP Córdoba n.º. 178/2018 de 8 de marzo de 2018, F. J. 1º. (JUR 2018/277435). “La primera, que excluye la posibilidad de alegar nuevos motivos de oposición en el juicio que le sigue al monitorio; segunda, amplia, que entiende que ese trámite no excluye la posibilidad de alegar en ese juicio posterior, los motivos de oposición a la demanda que entienda conveniente, y tercera, intermedia, en cuanto que admite nuevos motivos en ese momento siempre que no se opongan a los expuestos en el trámite de oposición del proceso monitorio”.

<sup>166</sup> En este sentido se pronuncia la SAP Valencia n.º. 282/2018 de 29 de junio de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/276540). “Así, tanto cuando el procedimiento a seguir en caso de oposición al procedimiento monitorio sea el verbal, como si fuera el ordinario, ni en el acto de la vista, ni en el escrito de contestación a la demanda ordinaria podrán ser introducidas nuevas causas de pedir por el demandante, ni nuevas causas de oposición por el demandado, pues ello comportaría la indefensión de una u otra parte”.

<sup>167</sup> Así ven desestimados sus recursos los consumidores a los que se refieren estas resoluciones. SAP Las Palmas n.º. 132/2018 de 19 marzo de 2018, F. J. 2º. (JUR 2018/205893). “Sería dable entrar en el análisis de una eventual calificación como usurario del préstamo. Mas la nulidad que pretende hacerse valer por este motivo, ha de haberse argüido en la primera instancia”; SAP Barcelona n.º. 638/2018 de 12 de septiembre de 2018, F. J. 5º (Roj 8324/2018). “En primer lugar, afirma que el TAE impuesta por la entidad era del 31,19 %, que considera usurario y, por lo tanto, nulo. Se trata, sin embargo, de una afirmación que fue introducida por la demandada con posterioridad a sus escritos de alegaciones, de forma extemporánea, razón por la que no puede ser examinada”.

## CONCLUSIONES

### **PRIMERA PARTE: EL PROCEDIMIENTO MONITORIO. INTRODUCCIÓN DOGMÁTICA**

#### **CONCLUSIÓN PRIMERA: Sobre el concepto del proceso monitorio.**

Puedo definir al proceso monitorio como el proceso especial mediante el cual, el acreedor que pretenda el pago de una deuda dineraria, líquida, determinada, vencida y exigible, cuando así lo acredite mediante documentos, que constituyen un principio de prueba de estas exigencias, podrá pedir a un tribunal que requiera a su deudor a que pague o se oponga en un plazo de veinte días para evitar que se despache ejecución frente a él.

#### **CONCLUSIÓN SEGUNDA: La llamada *técnica monitoria*.**

Esta técnica, propia de este procedimiento, permite al acreedor solicitar a un tribunal, que efectúe un requerimiento al deudor para que éste pague o formule oposición bajo la advertencia de que, en caso de no hacerlo, se podrá despachar ejecución frente a él según lo dispuesto para las sentencias judiciales. La nota fundamental de esta técnica reside en el valor que le otorga la Ley a la actitud pasiva o falta de respuesta voluntaria de la persona a quien se le reclama una deuda y es considerada por parte de la doctrina científica (acertadamente en mi opinión) como una excepción a la regla general de “quien nada dice, no se allana ni se opone”.

#### **CONCLUSIÓN TERCERA: Sobre la controvertida naturaleza jurídica del proceso monitorio.**

Tras el estudio académico realizado en torno a la naturaleza jurídica del monitorio, he podido tener constancia de la discusión doctrinal existente en torno a ella. Esta cuestión tampoco es pacífica en nuestra jurisprudencia. Una parte de ésta considera al proceso monitorio como un “mecanismo preventivo del declarativo”, cuya finalidad es la creación de un título de ejecución a través del “silencio” del deudor requerido y el otro sector jurisprudencial, considera que el juicio declarativo posterior y el monitorio inicial, forman un “todo” y la valoración de los alegatos y medios de defensa de las partes, deben

valorarse en su conjunto, es decir, tanto lo expuesto en la fase monitoria como lo expuesto en la declarativa.

## **SEGUNDA PARTE: EL RÉGIMEN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.**

### **CONCLUSIÓN CUARTA: ¿Cuál es el ámbito de aplicación de este procedimiento?**

La idea inicial que tenía del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio era muy limitada: un procedimiento especial utilizado para la reclamación de deudas dinerarias vencidas. Después del desarrollo de este trabajo puedo decir que se trataba de un concepto escueto e impreciso. Es perfectamente válido para una primera aproximación, pero dista bastante del análisis del ámbito de aplicación de este proceso que pudiera desarrollar tras este estudio. De este modo, para que la deuda pueda ser reclamada por este cauce procedimental, deberá ser dineraria, exigible, líquida y vencida. Igualmente los derechos de crédito reclamables a través del proceso monitorio serán aquellos que contengan deudas que estén perfectamente documentados, de forma tal que el Juez pueda considerar que existe una apariencia jurídica de deuda.

### **CONCLUSIÓN QUINTA: ¿Cómo puede conseguir el acreedor su satisfacción a través de este procedimiento especial?**

La mayor de las satisfacciones que puede obtener el acreedor a través del proceso monitorio no es otra que el pago de su deudor tras recibir éste el requerimiento del Juzgado. Para llegar a este punto, el acreedor deberá haber presentado la solicitud monitoria en el Juzgado competente (el del domicilio del deudor), reuniendo su derecho todas las exigencias cualitativas y documentales ya mencionadas.

Quedará satisfecho el acreedor (aunque en menor medida), si tras la inactividad del deudor, consigue que se despache frente a él ejecución. Digo que en menor medida porque si hay que recurrir a la ejecución, se pierde la inmediatez de la satisfacción que supone el pago. Si el deudor se opone, la controversia se resolverá en el declarativo que corresponda en función de la cuantía reclamada. Por lo que puedo concluir que, la dilación de este proceso es inversamente proporcional a la satisfacción del acreedor.

## **CONCLUSIÓN SEXTA: ¿Qué conductas puede adoptar el deudor ante el requerimiento de pago?**

Son simplemente tres, aunque con matices (los cuales desconocía y ahora se podría decir he aprendido a manejar en la práctica). El pago de la cantidad que se le reclama; la falta de comparecencia ante el requerimiento de pago y la formulación de oposición ante este mandato. Presentando el deudor escrito de oposición dentro del plazo conferido, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda. Los matices los encontramos en las muchas “armas” de oposición (como solicitudes de nulidad de cláusulas), con las que contará el deudor si el crédito que se le reclama proviene de una entidad financiera y de un contrato formalizado con condiciones generales de la contratación.

## **TERCERA PARTE: EL DEUDOR POR CREDITO USURARIO. ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES.**

### **CONCLUSIÓN SÉPTIMA: Sobre la insuficiencia de prueba documental y la falta de legitimación activa que podrán determinar la inadmisión a trámite de la solicitud inicial.**

Gracias al desarrollo de este trabajo, he podido conocer (para quizá más adelante emplear en un futuro profesional) gran parte de los elementos con los que un deudor puede “protegerse” frente a la solicitud monitoria que se le presenta instada por una entidad financiera.

Una de ellas es ésta: tratar de demostrar al tribunal la insuficiencia documental de la que adolece la solicitud monitoria que se presenta frente a mi (futuro) defendido. Para que sea aceptada por el órgano judicial la petición inicial de proceso monitorio, ésta deberá acompañarse de documentos que ofrezcan una buena apariencia jurídica de la deuda, constituyendo un principio de prueba del derecho del peticionario.

Además será muy habitual encontrarnos ante situaciones en las que la entidad que nos reclama la deuda no es la titular originaria del contrato de préstamo, sino que es cesionaria de la relación jurídica. Así, si podemos convencer al tribunal de que esta entidad cesionaria no ha acreditado suficientemente ser la actual titular del contrato del

que nace la deuda reclamada, supodrá igualmente la inadmisión a trámite de la petición inicial del proceso monitorio.

En consecuencia, si sabemos articular correctamente estos medios de defensa, podremos ganar una primera batalla en el trámite de admisión de la solicitud monitoria.

### **CONCLUSIÓN NOVENA: Sobre el carácter abusivo de las cláusulas contractuales.**

Tras el extenso estudio jurisprudencial que he acometido para dotar a este trabajo de una vertiente práctica que se acercase a la realidad del mundo profesional, he podido percatarme de la gran cantidad de cláusulas de un contrato formalizado con una entidad financiera que pueden declararse nulas por abusivas.

Considero que el provecho que puede obtener un letrado al conocer y poder demostrar ante un tribunal la abusividad de estas condiciones (interés de demora, vencimiento anticipado, penalización por amortización anticipada, comisiones por impago, etc.) tiene un altísimo valor. La satisfacción (en la medida en que podrá ver reducida su deuda) que puede obtener nuestro defendido si sabemos articular correctamente estos mecanismos puede suponer el éxito de nuestra labor como letrados en una causa de estas características.

### **CONCLUSIÓN FINAL: La nulidad del contrato por usura.**

En este momento, una vez concluido este minucioso estudio, puedo cerrar este apartado apuntando que, si nos hemos centrado en la satisfacción del consumidor a través de la articulación de motivos de oposición al monitorio, no hay uno más eficaz y más decisivo que el vicio de nulidad por usura del contrato del que nace la reclamación monitoria. Si conseguimos demostrar ante el tribunal que el contrato del que nace la solicitud monitoria es usurario, obtendremos para el consumidor la máxima satisfacción que se puede conseguir cuando nos encontremos en esta posición procesal. Revertiremos así la situación inicial de tal manera, que no solo pudiera suceder que la supuesta deuda que se nos reclamaba fuese exageradamente inferior en su cuantía a lo solicitado por el actor, sino que pudiera ocurrir que ni siquiera existiese por estar ya satisfecha o, incluso de la sentencia firme que declare la nulidad del contrato por usura, nazca para nuestro defendido el derecho a cobrar de la entidad financiera que en su día le interpuso el monitorio, todo el capital que supere la cantidad que realmente tomó a préstamo.

# BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARMENTA DEU, Teresa. *Lecciones de Derecho procesal civil*. Barcelona, 2016.

ASENCIO MELLADO, José María. *Derecho Procesal Civil*. Valencia, 2010.

ACOSTA ESTÉVEZ, José B. *La tutela procesal de los consumidores*. Barcelona, 1995.

BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. “*Posibles influencias del procedimiento di inguizione italiano en el juicio monitorio español*”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, tomo XIX, septiembre de 2007.

BERNABÉU PÉREZ, Isaac Carlos. “*El auto que pone fin al monitorio y el artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*”, *Práctica de los Tribunales*, nº 52, septiembre 2008.

BONET NAVARRO, José. *Los procedimientos monitorios civiles en el Derecho Español*. Pamplona, 2014.

- “*La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada técnica monitoria*”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 9, mayo de 2006, pág. 98 y 99.

BONET SÁNCHEZ, José Ignacio. *Contratos bancarios. Cien preguntas clave y sus respuestas*. Madrid, 1996.

CARRERAS LLANASA, Jorge. “*Tratamiento procesal de la excepción de cosa juzgada en el derecho positivo español*”. *Revista de Derecho Procesal*. 1958, nº 3.

CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín. *La nueva Ley de enjuiciamiento civil*, Madrid, 2000.

CUBILLO LÓPEZ, Ignacio José. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil* (con BANALOCHE PALAO, Julio), Madrid, 2016.

DAMIÁN MORENO, JUAN. “*El proceso monitorio en materia de propiedad horizontal*”. *Revista de Derecho Procesal*, 2003, nº 1-3.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Derecho Procesal Civil. Ejecución Forzosa. Procesos Especiales*, Madrid, 2005.



- GARBERÍ LLOBREGAT, José. *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución*. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015.
- *La ley de enjuiciamiento civil comentada y con jurisprudencia*. Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2017.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma. “Análisis jurisprudencial del proceso monitorio”, TJ, nº 10, octubre, 2003.
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil. II*. Madrid, 2010.
- GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, Fernando. *El proceso civil I*, Oviedo, 1990.
- *Cuestiones de práctica judicial relativas a la ley de enjuiciamiento civil 1/2000*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2003.
- GONZÁLEZ CANO, María Isabel. *El proceso monitorio europeo*. Valencia, 2008.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, Roberto. “Sobre la debatida naturaleza jurídica del proceso monitorio”, Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, nº 2 – 2003.
- GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, Faustino. *El procedimiento monitorio. Estudio de Derecho comparado*. Sevilla, 1972.
- “El doble éxito del proceso monitorio”, PJ, nº 70 – 2003.
  - “El proceso monitorio y la satisfacción de los derechos de crédito”, Justicia, 2001.
- IBARRA SÁNCHEZ, Juan Luis. *Aspectos fundamentales del procedimiento monitorio civil*. Las Rozas (Madrid), 2016.
- JIMÉMEZ CONDE, Fernando (con GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, Gemma y TOMÁS TOMAS, Salvador). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Murcia, 2011.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, Javier. “Cesión de créditos y proceso monitorio. Inadecuación del proceso monitorio para la reclamación de intereses liquidados unilateralmente (AP Málaga A 10 septiembre 2002)”, TJ, nº 11, noviembre de 2003.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María. *La ejecución procesal, las medidas cautelares, los denominados "procesos declarativos especiales" y la protección judicial del crédito: Constitución y proceso civil: de la garantía procesal a un proceso justo, a un proceso civil con todas las garantías procesales*. San Sebastián, 2013.

- LOURIDO RICO, Ana María. *La cosa juzgada: su tratamiento procesal en la L.E.C.* Coruña, 2001.
- MAGRO SERVET, Vicente. “*Las reformas del proceso monitorio en la Ley 13/2009*”. Revista Práctica de Tribunales, n.º. 69, marzo 2010.
- “*¿Intervención de procurador o apoderado en el proceso monitorio?*”, Revista Práctica de Tribunales, nº 55, diciembre 2008.
- MARCOS GONZÁLEZ, María. *La apreciación de oficio de la nulidad contractual y de las cláusulas abusivas.* Cizur Menor (Navarra), 2011.
- MARTÍ MARTÍ, Joaquim. “*Problemas específicos sobre la competencia territorial en el proceso monitorio*”. Revista Práctica de Tribunales nº 82 mayo 2011
- MARTÍN JIMÉNEZ, Carlos Manuel. *Teoría y práctica del proceso monitorio. Comentarios y formularios.* Valladolid, 2011.
- MARTÍN PASTOR, JOSÉ. “*Estudio estadístico sobre el éxito de los procesos monitorios y su contribución a la minoración de los costes de la administración de justicia*”, Justicia 2012, nº 2.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. *Cuestiones prácticas sobre la vía de apremio en el proceso de ejecución civil.* Madrid, 2016
- MONTERO AROCA, Juan. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil.* (Con Juan Luis Gómez Colomer, Silvia Barona Vilar, María Pía Calderón Cuadrado). Valencia, 2015.
- NIEVA FENOLL, Jordi. *Derecho procesal II. Proceso Civil.* Madrid, 2015.
- ORDÁS ALONSO, Marta. *El interés de demora.* Cizur Menor (Navarra), 2004.
- “*La culpa del deudor como presupuesto de la mora solvendi, la pretendida especialidad de las obligaciones pecuniarias*”, en: GONZÁLEZ PORRAS, J. M., *Libro homenaje al profesor Manuel Albadalejo García*, Murcia, 2005.
- ORTELLS RAMOS, Manuel. *Derecho Procesal Civil.* (Dirección y coordinación Manuel Ortells Ramos). Cizur Menor, 2016.
- ORTÍZ NAVACERRADA, Santiago (director). *Los procesos especiales.* Madrid, 2002.

- PÉREZ CEBADERA, María Ángeles. “*Sobre los documentos presentados en el proceso monitorio: contenido y momento procesal de su aportación*”. Revista Práctica de Tribunales n.º. 82, mayo 2011.
- PÉREZ UREÑA, Antonio Alberto. “*¿En el juicio declarativo posterior al monitorio, cabe alegar razones o motivos distintos a los expuestos en el escrito de oposición?*”, Revista Práctica de Tribunales, n.º. 62, julio-agosto 2009
- PETIT LAVALL, María Victoria. *La protección del consumidor de crédito: las condiciones abusivas de crédito*. Valencia, 1996.
- PICÓ I JUNOY, Joan y ADÁN DOMENECH, Federico. *La tutela judicial del crédito*. Barcelona, 2006.
- *Comentarios a la nueva Ley de enjuiciamiento civil*. Valladolid, 2000.
- QUÍLEZ MORENO, José María. *El proceso monitorio: estudio doctrinal, jurisprudencial y futura realidad de la e-Justicia*. Las Rozas (Madrid), 2011.
- “*La pluralidad de partes en el proceso monitorio*”. Revista Práctica de Tribunales nº 113 marzo-abril 2015. Págs. 32-39.
  - “*Tasas judiciales y proceso monitorio: reflexiones*”. Revista Práctica de Tribunales, núm.103, julio-agosto 2013.
- RAMOS ROMEO, Francisco. “*Utilización y funcionamiento del proceso monitorio: un análisis de teoría de juegos*”, Justicia, año 2004, nº 1-2.
- RIVES SEVA, José María. “*Ejecución derivada de juicio monitorio y oposición*”, Revista Práctica de los Tribunales, nº 44, diciembre 2007.
- ROBLES GARZÓN, Juan Antonio (director). *Conceptos de Derecho Procesal Civil*. Madrid, 2017.
- TOMÉ GARCÍA, José Antonio.: “*El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*”, RDProc., 2000, n.º 2.
- WILMELH KISCH. *Elementos de derecho procesal civil*. Santiago (Chile), 2018.

# **RESOLUCIONES JUDICIALES CITADAS**

## **Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

STJUE (Sala Primera) de 26 de enero de 2017, C-421/14, ECLI:EU:C:2017:60.

STJUE (Sala Tercera) de 23 de abril de 2015, C-96/14, ECLI:EU:C:2015:262.

STJUE (Sala Primera) de 14 de marzo de 2013, C-415/11, ECLI:EU:C:2013:164.

STJUE (Sala Primera) de 14 de junio de 2012, C-618/10, ECLI:EU:C:2012:349.

## **Sentencias del Tribunal Supremo**

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 314/2018 de 28 de mayo (Roj 1901/2018).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 257/2018 de 26 abril (RJ 2018\1792).

STS (Sala de lo Civil, Pleno) núm. 364/2016 de 16 de marzo (Roj 2401/2016).

STS (Sala de lo Civil, Pleno) núm. 705/2015 de 23 de diciembre (Roj 5618/2015).

STS (Sala de lo Civil, Pleno) núm. 628/2015 de 25 de noviembre (Roj 4810/2015).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 506/2015 de 30 de septiembre (Roj 4339/2015).

STS (Sala de lo Civil, Pleno) núm. 265/2015 de 22 de abril de 2015 (Roj 1723/2015).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 138/2015 de 24 de marzo (Roj 1765/2013)

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 556/2009 de 15 julio (RJ 2009/4472).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 570/2005 de 11 julio (RJ 2005/5009).

STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 126/2004 de 19 febrero (RJ 2004/1427).

## **Autos del Tribunal Supremo**

Auto TS (Sala de lo Civil, Pleno) de 8 de febrero de 2017 (Roj 271/2017).

Auto TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 400/2009 de 23 febrero (JUR 2010/100705).

Auto TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 178/2009 de 5 enero (RJ 2010/410).

## **Sentencias de las Audiencias Provinciales**

SAP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 633/2018 de 19 de noviembre (Roj 11321/2018).

SAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 789/2018 de 8 de noviembre (Roj 11149/2018).

SAP de Barcelona (Sección 13ª) núm. 625/2018 de 26 de octubre (JUR 2018/301023).

SAP de Tarragona (Sección 1ª) núm. 229/2018 de 26 de octubre (Roj 1336/2018).

SAP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 573/2018 de 17 de octubre (Roj 10032/2018).

SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 423/2018 de 11 de octubre (Roj 2924/2018).

SAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 703/2018 de 5 octubre (JUR 2018/283025).

SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 406/2018 de 4 de octubre (JUR 2018/308754).

SAP de Asturias (Sección 5ª) núm. 336/2018 de 3 octubre (JUR 2018\309863).

SAP de Asturias (Sección 4ª) núm. 332/2018 de 28 septiembre (JUR 2018/301817).

SAP de Asturias (Sección 6ª) núm. 344/2018 de 25 septiembre (JUR 2018/293929).

SAP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 525/2018 de 25 septiembre (JUR 2018/257133).

SAP de Toledo (Sección 2ª) núm. 259/2018 de 20 de septiembre (JUR 2018/304414).

SAP de Soria (Sección 1ª) núm. 111/2018 de 17 septiembre (JUR 2018/304404).

SAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 645/2018 de 13 de septiembre (Roj 8325/2018).

SAP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 638/2018 de 12 de septiembre (Roj 8324/2018).

SAP de Badajoz (Sección 2ª) núm. 394/2018 de 10 septiembre (JUR 2018/295779).

SAP de Asturias (Sección 6ª) núm. 312/2018 de 23 julio (JUR 2018/283653).

SAP de Cádiz (Sección 5ª) núm.429/2018 de 23 julio (JUR 2018/310364).

SAP de Toledo (Sección 2ª) núm. 217/2018 de 3 julio (JUR 2018/262354).

SAP de Valencia (Sección 11ª) núm. 282/2018 de 29 de junio (JUR 2018/276540).

SAP de Barcelona (Sección 11ª) núm. 351/2018 de 20 junio (JUR 2018/209199).

SAP de Sevilla (Sección 6ª) núm.160/2018 de 7 de mayo (JUR 2018/258600).

SAP de Santander (Sección 2ª) núm. 213/2018 de 12 de abril (Roj 194/2018).

SAP de Las Palmas (Sección 5ª) núm. 132/2018 de 19 marzo (JUR 2018/205893).

SAP de Barcelona (Sección 19ª) núm. 92/2018 de 8 de marzo (Roj 1878/2018).

SAP de Córdoba (Sección 1ª) núm. 178/2018 de 8 de marzo (JUR 2018/277435).

SAP de Madrid (Sección 11ª) núm. 59/2018 de 5 marzo (JUR 2018/132645).

SAP de León (Sección 1ª) núm. 10/2018 de 10 enero (JUR 2018/62805).

SAP de Barcelona (Sección 16ª) núm. 49/2017 de 8 de febrero (Roj 823/2017).

SAP de León (Sección 1ª) núm. 209/2016 de 27 de junio (Roj 746/2016).

SAP de Madrid (Sección 11ª) núm.121/2016 de 28 de marzo (JUR 2016/90202).

SAP de Vizcaya (sección 3ª) núm. 327/2015 de 22 de octubre (JUR 2015/301067).

SAP de Pontevedra (Sección 6ª) núm. 859/2013 de 30 de diciembre (Roj 3100/2013).

SAP de Tarragona (Sección 3ª) núm. 155/2013 de 16 de abril (Roj 880/2013).

SAP de Madrid (Sección 14ª) núm. 153/2010 de 17 de febrero (AC 2010/153).

SAP de Zaragoza (Sección 5ª) núm. 28/2010 de 21 de enero (AC 2010/490).

SAP de Valencia (Sección 6ª) núm. 602/2008 de 17 noviembre (JUR 2004/27668).

SAP de Madrid (Sección 25ª) núm. 518/2008 de 11 de noviembre (JUR 2009/48270).

SAP de Alicante (Sección 5ª) núm. 264/2008 de 11 de junio (Roj 1991/2008).

### **Autos de las Audiencias Provinciales**

Auto AP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 321/2018 de 29 octubre (JUR 2018/310543).

Auto AP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 312/2018 de 23 de octubre (JUR 2018/293961).

Auto AP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 265/2018 de 19 de octubre (Roj 6816/2018).

Auto AP de Valencia (Sección 7ª) núm. 265/2018 de 17 de octubre (JUR 2018/299018).

Auto AP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 254/2018 de 15 octubre (JUR 2018/288672).

Auto AP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 484/2018 de 9 octubre (JUR 2018/278959).

Auto AP de Barcelona (Sección 16ª) núm. 311/2018 de 9 de octubre (Roj 6241/2018).

Auto AP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 296/2018 de 8 de octubre (Roj 6271/2018).

Auto AP de Barcelona (Sección 13ª) núm. 205/2018 de 8 de octubre (Roj 6276/2018).

Auto AP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 236/2018 de 4 octubre (JUR 2018/278733).

Auto AP de Barcelona (Sección 17ª) núm. 233/2018 de 4 de octubre (Roj 6480/2018).

Auto AP de Girona (Sección 2ª) núm. 254/2018 de 4 de octubre (JUR 2018/ 272726).

Auto AP de Barcelona (Sección 16ª) núm. 298/2018 de 28 de septiembre (Roj 5705/2018).

Auto AP de Valencia (Sección 6ª) núm. 242/2018 de 24 de septiembre (Roj 2832/2018).

Auto AP de Lleida (Sección 2ª) núm. 162/2018 de 20 de septiembre (JUR 2018/257622).

Auto AP de Valencia (Sección 7ª) núm. 235/2018 de 17 de septiembre (Roj 2775/2018).

Auto AP de León (Sección 2ª) núm. 72/2018 de 11 septiembre (JUR 2018/293783).

Auto AP de Girona (Sección 2ª) núm. 226/2018 de 5 de septiembre (Roj 675/2018).

Auto AP de Girona (Sección 1ª) núm. 166/2018 de 3 septiembre (Roj 663/2018).

Auto AP de Girona (Sección 1ª) núm. 165/2018 de 3 de septiembre (Roj 659/2018).

Auto AP de Barcelona (Sección 1ª) núm. 256/2018 de 27 de julio (JUR 20187245546).

Auto AP de Barcelona (Sección 4ª) núm. 166/2018 de 26 julio (JUR 2018/217903).

Auto AP de Barcelona (Sección 4ª) núm. 157/2018 de 25 de julio (Roj 4172/2018).

Auto AP de Madrid (Sección 14ª) núm. 176/2018 de 23 de julio (Roj 3593/2018).

Auto AP de Madrid (Sección 12ª) núm. 223/2018 de 20 de julio (Roj 3579/2018).

Auto AP de Barcelona (Sección 19ª) núm. 224/2018 de 19 julio (JUR 2018/246038).

Auto AP de Barcelona (Sección 11ª) núm. 168/2018 de 11 julio (JUR 2018/252108).

Auto AP de Barcelona (sección 14ª) núm. 164/2018 de 10 de julio (JUR 2018/217581).

Auto AP de León (Sección 2ª) núm. 59/2018 de 9 de julio (Roj 781/2018).

Auto AP de Barcelona (Sección 4ª) núm. 163/2018 de 9 de julio (Roj 357/2018).

Auto AP de Madrid (Sección 12ª) núm. 194/2018 de 9 de julio (Roj 3569/2018).

Auto AP de Madrid (Sección 8ª) núm. 249/2018 de 6 julio (Roj 3507/2018).

Auto AP de Barcelona (Sección 13ª) núm. 162/2018 de 6 julio (JUR 2018/209059).

Auto AP de Barcelona (Sección 18ª) núm. 129/2018 de 5 julio (Roj 3852/2018).

Auto AP de Madrid (Sección 12ª) núm. 188/2018 de 5 de julio (Roj 3052/2018).

Auto AP de Oviedo (Sección 6ª) núm. 65/2018 de 29 de junio (Roj 663/2018).

Auto AP de Valencia (Sección 7ª) núm. 190/2018 de 15 de junio (JUR 2018/205701).

Auto AP de Cantabria (Sección 2ª) núm. 130/2018 de 5 junio (JUR 2018/205431).

Auto AP de Valencia (Sección 6ª) núm. 131/2018 de 24 de mayo (JUR 2018/171617).

Auto AP de Madrid (Sección 10ª) núm. 193/2018 de 24 mayo (JUR 2018/224804).

Auto AP de Asturias (Sección 6ª) núm. 43/2018 de 14 de mayo (JUR 2018/205792).

Auto AP de Barcelona (Sección 13º) núm. 78/2018 de 13 de abril (AC 2018/537).

Auto AP de Cádiz (Sección 2ª) núm. 68/2018 de 21 de marzo (JUR 2018/171713).

Auto AP de Cádiz (Sección 2ª) núm. 61/2018 de 14 de marzo (JUR 2018/171257).

Auto AP de Cádiz (Sección 2ª) núm. 56/2018 de 7 de marzo (JUR 2018/171393).

Auto AP de Girona (Sección 1ª) núm. 47/2018 de 6 marzo (JUR 2018/90599).

Auto AP de Valencia (Sección 6ª) núm. 53/2018 de 21 de febrero (JUR 2018/91795).

Auto AP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 21/2018 de 7 de febrero (JUR 2018/83359).

Auto AP de Madrid (Sección 9ª) núm. 8/2018 de 18 de enero (Roj 320/2018).

Auto AP de Valladolid (Sección 1ª) núm. 169/2017 de 21 de diciembre (Roj 1256/2017).

Auto AP de Badajoz (Sección 3ª) núm. 147/2017 de 18 de octubre (JUR 2018/27863).

Auto AP de Madrid (Sección 12ª) núm. 396/2014 de 29 diciembre (AC 2015/636).

Auto AP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 209/2011 de 22 diciembre (JUR 2012/132681).

Auto AP de Barcelona (Sección 14ª) núm. 224/2011 de 1 diciembre (Roj 6862/2011).

Auto AP de Barcelona (Sección 15ª) núm. 179/2011 de 10 noviembre (JUR 2011/29230).